



UNIVERSIDAD ANDINA SIMÓN BOLÍVAR
SEDE CENTRAL
Sucre – Bolivia

**MAESTRÍA EN DERECHO CONSTITUCIONAL Y DERECHO
PROCESAL CONSTITUCIONAL**

JUSTICIA CONSTITUCIONAL CON PERSPECTIVA DE GÉNERO
Método para el control constitucional con perspectiva de género

**Tesis presentada para optar el
Grado Académico de Magister en
Derecho Constitucional y Derecho
Procesal Constitucional**

MAESTRANTE: MARIANA FLORES ROJAS

Sucre - Bolivia

2021



UNIVERSIDAD ANDINA SIMÓN BOLÍVAR
SEDE CENTRAL
Sucre – Bolivia

**MAESTRÍA EN DERECHO CONSTITUCIONAL Y DERECHO
PROCESAL CONSTITUCIONAL**

JUSTICIA CONSTITUCIONAL CON PERSPECTIVA DE GÉNERO
Método para el control constitucional con perspectiva de género

**Tesis presentada para optar el
Grado Académico de Magister en
Derecho Constitucional y Derecho
Procesal Constitucional**

MAESTRANTE: MARIANA FLORES ROJAS

TUTOR: DR. IGNACIO MENDOZA PIZARRO

Sucre - Bolivia

2021

AGRADECIMIENTO

A mi Tutor, Ignacio Mendoza, por su valiosa orientación y apoyo incondicional en la elaboración del presente trabajo investigativo.

RESUMEN

El presente trabajo de investigación, centra su estudio en el análisis de los precedentes relevantes en materia de género desarrollados por el Tribunal Constitucional Plurinacional, con la finalidad de distinguir los criterios metodológicos a partir de los cuales dicho Tribunal despliega el análisis del fenómeno jurídico con enfoque de género y si éstos se aplican de manera uniforme; es decir, si la administración de justicia constitucional juzga las situaciones de desigualdad de género denunciadas en las causas de su conocimiento mediante un baremo técnico único.

Para ese propósito, se parte por estudiar al género como categoría y metodología jurídica útil para distinguir situaciones de desigualdad, destacando los hitos históricos y modificaciones normativas que fueron consideradas en instrumentos internacionales así como en el derecho interno boliviano, que irradian en su sistema de justicia particularmente en el Tribunal Constitucional Plurinacional.

Sobre esa base teórica, se analizaron los precedentes de diez Sentencias Constitucionales Plurinacionales relevantes, que contienen pautas establecidas por el Tribunal Constitucional Plurinacional para administrar justicia con perspectiva de género.

Como resultado de ese estudio, se identificaron criterios metodológicos para el control plural de constitucionalidad tutelar y normativo, que fueron sistematizados a fin de proponer un método para juzgar en clave de género en la jurisdicción constitucional, que recoge tanto el aporte teórico como el significativo avance del Órgano Contralor de Constitucionalidad en la materia; de manera que a través de su aplicación, se logren identificar situaciones de desigualdad en razón de género y, fundamentalmente, a través de la justicia constitucional, se asuman acciones proactivas a fin de contribuir a superarlas.

Palabras clave: Género, justicia constitucional, administración de justicia con perspectiva de género.

ABSTRACT

This research work focuses its study on the analysis of relevant precedents in gender matters developed by the Plurinational Constitutional Court, in order to distinguish the methodological criteria from which said Court deploys the analysis of the legal phenomenon with a focus gender and whether they are applied uniformly; that is, if the constitutional justice administration judges the situations of gender inequality reported in the causes of its knowledge by means of a single technical scale.

For this purpose, it starts by studying gender as a category and useful legal methodology to distinguish situations of inequality, highlighting the historical milestones and normative modifications that were considered in international instruments as well as in Bolivian domestic law, which radiate in its justice system. particularly in the Plurinational Constitutional Court.

On this theoretical basis, the precedents of ten relevant Plurinational Constitutional Judgments were analyzed, which contain guidelines established by the Plurinational Constitutional Court to administer justice with a gender perspective.

As a result of this study, methodological criteria were identified for the plural control of tutelary and normative constitutionality, which were systematized in order to propose a method to judge gender in the constitutional jurisdiction, which includes both the theoretical contribution and the significant progress of the Comptroller Body of Constitutionality in the matter; so that through its application, situations of gender inequality are identified and, fundamentally, through constitutional justice, proactive actions are taken in order to help overcome them.

Keywords: Gender, constitutional justice, administration of justice with a gender perspective.

ÍNDICE DE CONTENIDO

INTRODUCCIÓN	1
I ANTECEDENTES	2
II SITUACIÓN PROBLÉMICA.....	4
II.1 PROBLEMA CIENTÍFICO	5
II.2 MÉTODO DE INVESTIGACIÓN.....	6
II.3 OBJETO DE ESTUDIO.....	7
II.4 CAMPO DE ACCIÓN	9
II.5 IDEA A DEFENDER.....	9
III OBJETIVO GENERAL.....	10
III.1 TAREAS (OBJETIVOS ESPECÍFICOS).....	10
IV APORTES	10
IV.1 PRÁCTICO	10
IV.2 TEÓRICO.....	11
IV.3 NOVEDAD	11
IV.4 ACTUALIDAD.....	11
IV.5 PERTINENCIA.....	11
CAPÍTULO I.....	13
I MARCO TEÓRICO: JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO....	13
I.1 Qué es el Género	13
I.1.1 El Género como categoría y metodología jurídica.....	17
I.1.2 Críticas a la perspectiva de género	25
I.1.3 Género y roles en la administración de justicia.....	26
I.1.4 Discriminación estructural y en razón de género	32
I.2 Género y Derechos Humanos.....	34

I.2.1	El Bloque de Constitucionalidad	46
I.3	Política de género en el sistema jurídico boliviano. Comité de Género.....	50
I.3.1	Política de Género del Tribunal Constitucional Plurinacional	58
I.3.2	Experiencia comparada sobre políticas de género.....	60
I.3.3	La Administración de justicia constitucional con enfoque de género	62
CAPÍTULO II		68
II ANÁLISIS DE LAS SENTENCIAS CONSTITUCIONALES PLURINACIONALES.....		68
II.1	Método de Investigación	68
II.2	Universo de estudio: Precedentes constitucionales para juzgar con perspectiva de género	68
II.3	Determinación y elección de la muestra.....	69
II.4	Análisis del Discurso Jurídico de fallos constitucionales, según tipo de control 71	
II.4.1	Control Tutelar	72
II.4.1.1	SCP 0033/2013 de 4 de enero. jurisprudencia precedencial relevante. Fundadora	72
II.4.2	SCP 0019/2018-S2 de 28 de febrero. Jurisprudencia precedencial relevante. Moduladora	78
II.4.2.1	SCP 0003/2020-S4 de 9 de enero. Fundadora	81
II.4.2.2	SCP 0346/2018-S2 de 18 de julio. Fundadora.....	84
II.4.3	Control Normativo.....	87
II.4.3.1	SCP 0206/2014 de 5 de febrero. Fundadora.....	87
II.4.3.2	SCP 0458/2014 de 25 de febrero. Integración del test de razonabilidad de la desigualdad.....	104
II.4.3.3	SCP 0260/2014 de 12 de febrero. Fundadora.....	109

II.4.3.4	SCP 1095/2014 de 10 de junio. Fundadora	114
II.4.3.5	SCP 0079/2015 de 9 de septiembre. Fundadora	118
II.4.3.6	SCP 0076/2017 de 9 de noviembre. Jurisprudencia fundadora	121
II.4.4	Control Competencial.....	137
II.5	Análisis y procesamiento de datos	139
CAPÍTULO III.....		141
III PROPUESTA DE MÉTODO PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO EN LA JURISDICCIÓN CONSTITUCIONAL.....		141
CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.....		145
CONCLUSIONES.....		145
RECOMENDACIONES.....		147
Bibliografía		149

ÍNDICE DE CUADROS

Tabla 1: Categorías de análisis.....	9
Tabla 2: Validación de resultados de la investigación.....	140

INTRODUCCIÓN

El Tribunal Constitucional Plurinacional es la instancia independiente del Órgano Judicial, cuya jurisdicción se extiende a todo el territorio nacional y es competente para ejercer el control plural de constitucionalidad en el ámbito tutelar, normativo y competencial. Tiene a su cargo garantizar y efectivizar la Norma Fundamental, así como las normas del Bloque de Constitucionalidad, para cuyo fin, a través de su jurisprudencia establece precedentes que definen el alcance de las disposiciones constitucionales y los criterios metodológicos para resolver la diversidad de problemáticas que son de su conocimiento.

Tal es el caso del Test de razonabilidad de la desigualdad (cuando se denuncia lesión al principio de igualdad), el Test del paradigma del Vivir Bien (aplicado a problemáticas que involucren la administración de la jurisdicción de justicia indígena originario campesina), o el Test de proporcionalidad (aplicado para verificar si la restricción a un derecho es razonable).

En ese contexto, al tratarse el género como una categoría jurídica con metodología propia (perspectiva de género), cuya consideración en la administración de justicia es imperativa a partir de las normas del Bloque de Constitucionalidad, en la presente investigación se efectúa la identificación y sistematización de los precedentes establecidos en esta materia por el Tribunal Constitucional Plurinacional, con la finalidad de proponer un cuerpo metodológico uniforme para administrar justicia constitucional con enfoque de género.

Ello, considerando el antecedente del ya instaurado “Protocolo Para Juzgar con Perspectiva de Género”, el mismo que si bien es producto del Comité de Género del Órgano Judicial¹ (que se compone por Magistradas del Órgano Judicial y del Tribunal Constitucional Plurinacional), no se aplica a este último².

¹ El Comité de Género del Órgano Judicial, emerge tras la organización del XIV Encuentro Iberoamericano de Magistradas realizado en Cochabamba en noviembre del año 2013.

² El Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género, fue aprobado e instruido su cumplimiento mediante Acuerdo de Sala Plena 126/2016 de 22 de noviembre, del Tribunal Supremo de Justicia; a través del Acuerdo SP.TA. 23/2016 de 23 de noviembre, en el Tribunal Agroambiental; y, por Acuerdo 193/2016 de 16 de noviembre, en el Consejo de la Magistratura.

I ANTECEDENTES

Producto de las reivindicaciones de las mujeres a lo largo del siglo XX y la consideración del género como una categoría central para la investigación en las ciencias sociales, en el ámbito del derecho se ha incluido la denominada “perspectiva de género” para el análisis del fenómeno jurídico, considerando las repercusiones del relacionamiento entre los géneros, así como de las asignaciones sociales de comportamientos, roles y actitudes, abarcando lo institucional y lo normativo.

De esta manera, diversos autores dentro de las ciencias sociales comenzaron a cuestionar las instituciones y las normas en las sociedades construidas a partir de los roles de género; así, categorías como la heteronormatividad³ y el enfoque de género empezaron a tener incidencia dentro de la academia.

Muy por el contrario de lo que se afirma en el campo jurídico, la pertenencia a uno u otro sexo es relevante, ya que es una categoría social que determina el menor o mayor poder que se pueda tener en una sociedad. Es decir, el sexo debería entenderse como una categoría social porque las relaciones entre los sexos, al igual que las relaciones entre las clases, etnias, etc., son relaciones socialmente construidas y no dadas por la naturaleza. Y en el caso de las relaciones entre los sexos, hay uno que tiene mucho más poder y privilegios que otro, lo cual no puede ser indiferente para el fenómeno jurídico, ya que es precisamente en este campo en donde se regulan las relaciones de poder (Facio Montejo, 1999, pág. 57).

Lo comentado por Alda Facio permite vislumbrar cómo las construcciones de género involucran relaciones de poder que abarcan no sólo lo normativo sino lo institucional, ingresando así en la esfera del Estado. De allí que esta configuración analítica haya surgido como una respuesta acorde a la evolución y dinamismo del derecho internacional de los derechos humanos, proponiendo no sólo la consagración formal de los postulados de igualdad y equidad de género para el ejercicio de derechos y oportunidades en toda sociedad, sino también, la modificación en el funcionamiento de las jurisdicciones así

³ Sesgo cultural a favor de las relaciones heterosexuales, las cuales son consideradas normales, naturales e ideales y son preferidas por sobre relaciones del mismo sexo o del mismo género. Se compone de reglas jurídicas, sociales y culturales que obligan a los individuos a actuar conforme a patrones heterosexuales dominantes e imperantes.

como la formulación de lineamientos, políticas públicas y actividades desarrolladas desde la perspectiva de género.

El Estado Plurinacional de Bolivia, actuando en concordancia con los mandatos internacionales, viene promoviendo desde su Norma Fundamental puesta en vigencia el año de 2009, la implementación de políticas de despatriarcalización y de descolonización del Estado en los órganos a cargo de la administración de justicia, en procura de reforzar las relaciones igualitarias y equitativas entre los géneros, a través de una serie de acciones para afrontar el reto de disminuir las brechas de género y lograr una sociedad más justa.

Todas estas acciones se visibilizan *prima facie* en la constitucionalización de los principios de igualdad, equidad de género, paridad y alternancia, entre otros, que deben impregnar la producción legislativa y la conformación del poder político y de sus instituciones públicas.

Así, en el ámbito de la administración de justicia, además de la conformación paritaria de los máximos Tribunales como del Consejo de la Magistratura, en la función jurisdiccional se exige la observancia de las normas constitucionales y del Bloque de Constitucionalidad - conformado por instrumentos internacionales en materia de Derechos Humanos, así como por las opiniones y jurisprudencia emitida por Organismos y Cortes Supranacionales-, que busca lograr fallos que tiendan a eliminar la discriminación en razón de género y estrechar la brecha en el ejercicio de derechos y libertades.

Como emergencia de dicho raigambre normativo, se ha adoptado por la jurisdicción ordinaria y agroambiental, así como por el Consejo de la Magistratura, el denominado “Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género”, que tiene por objeto salvaguardar los derechos humanos de las personas en general, y en lo particular, de las mujeres y de las personas que tienen diversa orientación e identidad sexual.

Este documento, producto de la implementación de la Política Institucional de Igualdad de Género, elaborada por el Comité de Género del Órgano Judicial (que se conforma por Magistradas de los Tribunales Supremo de Justicia, Agroambiental y Constitucional Plurinacional, así como de Consejeras del Consejo de la Magistratura), plantea “una metodología para evitar las asimetrías de género en el ámbito judicial” (Comité de Género del Órgano Judicial, 2017, pág. 11), aplicándose a problemas jurídicos donde se identifica

si intervienen mujeres o personas pertenecientes a grupos de atención prioritaria, principalmente, agredidas o discriminadas en razón de su género.

En este escenario, el Tribunal Constitucional Plurinacional, como parte del Comité de Género, intervino en la elaboración del referido Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género; sin embargo, dicho documento no fue aprobado para su aplicación en su jurisdicción, además que no comprende los problemas jurídicos que son resueltos en sede constitucional vinculados a la tutela de derechos fundamentales o el control normativo de constitucionalidad.

De allí que, pese a la relevancia de la justicia constitucional, que tiene a su cargo el control tutelar de derechos fundamentales ante acciones u omisiones de autoridades y particulares, así como el ejercicio del control normativo del sistema jurídico nacional, cuyos fallos y razonamientos se hacen vinculantes para los órganos públicos, instituciones y autoridades en general y particulares; esta jurisdicción, si bien cuenta con una serie de fallos orientados hacia una administración de justicia constitucional con perspectiva de género, al presente no ha caracterizado los precedentes que aporten pautas interpretativas a dicha hermenéutica, que permitan proyectar una herramienta integral ajustada a su jurisdicción.

La justicia constitucional no es ajena a la realidad imperante en conflictos judiciales, donde se comprometen derechos o la igualdad jurídica entre mujer o varón, su actuación es de suma relevancia en la aplicabilidad de la anhelada perspectiva de género, así lo prevé la propia Constitución Política del Estado; el artículo constitucional 15, parágrafo III, literalmente impone que: ‘El Estado adoptará las medidas necesarias para prevenir, eliminar y sancionar la violencia de género y generacional...’. Bajo este parámetro, la Ley Fundamental consagra la perspectiva de género y orienta al operador de justicia en su actuar, posibilitando la materialización de los derechos constitucionales (fundamentales y humanos) (Franco Zamora, 2019, pág. 23).

II SITUACIÓN PROBLÉMICA

El Tribunal Constitucional Plurinacional, al administrar justicia construye sus precedentes vinculantes y obligatorios a partir de su labor interpretativa de la Norma Fundamental, a la luz de los instrumentos que forman parte del Bloque de Constitucionalidad, aplicando para ello los criterios establecidos en la Constitución

Política del Estado (art. 196.II), así como por el Código Procesal Constitucional (art. 2), la doctrina (principios de interpretación jurídica) y su propia jurisprudencia, al desarrollar reglas y subreglas en temáticas especiales. Tal es el caso del Test de razonabilidad de la desigualdad (desarrollado a partir de la SC 0049/2003 de 21 de mayo), que se aplica para verificar si la discriminación positiva o las acciones afirmativas contenidas en una norma o en una decisión, son constitucionalmente aceptables; o el Test del Paradigma del Vivir Bien (desarrollado a partir de la SCP 1422/2012 de 24 de septiembre), pertinente en problemáticas originadas de las decisiones de la jurisdicción indígena originario campesina, por mencionar algunos⁴.

Al respecto, en el texto “Justicia Constitucional con Perspectiva de Género”, se reconoce:

Es meritorio se adopte una sistematización apropiada de Sentencias Constitucionales Plurinacional, cuyo abordaje considere ejes trascendentales, como ser la violencia contra las mujeres, desarrollo jurisprudencial y normativo, perspectiva de género, medidas de protección, entre otros; esta tarea encarna un aporte esencial porque durante la tramitación de procesos judiciales, el operador de justicia aún no ha distinguido, ni tampoco operacionalizado -a plenitud- la perspectiva de género. (Franco Zamora, 2019, pág. 31).

En ese orden, se hace evidente que la administración de justicia constitucional, dada la incidencia de sus fallos sobre las esferas y ámbitos público y privado de las relaciones sociales en donde se manifiestan los roles de género, requiere de un abordaje sobre sus precedentes constitucionales, para así definir bajo qué condiciones se juzga en clave de género y cuáles son los lineamientos y elementos que deben ser considerados indefectiblemente para realizar dicha labor en sede constitucional.

II.1 PROBLEMA CIENTÍFICO

Los precedentes vinculantes desarrollados por el Tribunal Constitucional Plurinacional en materia de género, no se encuentran sistematizados de tal forma que configuren una herramienta integral suficiente para operacionalizar a plenitud la perspectiva de género en la administración de justicia constitucional.

⁴ Las indicadas Sentencias Constitucionales Plurinacionales, están disponibles en el Buscador de Causas y Resoluciones del Tribunal Constitucional Plurinacional, al que se accede ingresando a su página web <https://tcpbolivia.bo/tcp/>.

II.2 MÉTODO DE INVESTIGACIÓN

De acuerdo al problema científico y el objeto de estudio –que se constituye en los precedentes constitucionales relevantes aplicados a casos concretos, que contienen pautas para administrar justicia de género–, la modalidad de investigación es en parte teórica, puesto que se desarrolla sobre la normativa y jurisprudencia en torno al género y está encaminada a la obtención de un saber respecto a criterios metodológicos utilizados por la jurisdicción constitucional.

También es empírica, ya que se identifican dichos precedentes de una muestra representativa de fallos constitucionales relevantes, para la formulación de una propuesta a la jurisdicción constitucional; por lo que se trata de una investigación diagnóstico propositiva, debido a que efectúa un análisis de las resoluciones para conocer el estado actual de los precedentes para juzgar con enfoque de género, sistematizándolos y generando así un conocimiento nuevo, plasmado en una herramienta integral para uniformar el análisis de problemáticas vinculadas a desigualdades en razón de género.

Por lo mismo, se trata de una investigación sociojurídica, por cuanto el problema investigativo se inscribe en la jurisprudencia constitucional y a través de las fuentes formales del derecho (jurisprudencia), en armonía con fuentes teóricas de las ciencias sociales (género; perspectiva de género).

La investigación en el Derecho se desenvuelve en dos sentidos diferentes: el primero, los problemas se plantean al interior del derecho (investigación jurídica o pura) (...) y las soluciones debe ser trabajadas dentro de las fuentes formales del derecho”. (...) En el segundo sentido, los problemas se plantean por fuera del ordenamiento jurídico (investigación socio-jurídica o aplicada); se parte del supuesto del carácter normativo del derecho, como instrumento para producir efectos dentro de la realidad social. (Bernal García & García Pacheco, 2003, pág. 24).

En ese orden, el enfoque de esta investigación es multimodal, puesto que se pretende visualizar el sistema jurídico vinculado al género, desde su propuesta normativa, como un hecho social y en la práctica de la administración de justicia, con la finalidad de establecer patrones metodológicos desarrollados en los precedentes constitucionales para juzgar con enfoque de género.

A dicho propósito, se utilizan varios métodos teóricos: el histórico-lógico, con la finalidad de determinar los debates en torno al género y su inclusión como categoría y metodología jurídica; y el inductivo-deductivo, para la sistematización de precedentes constitucionales.

Y tratándose de una investigación socio jurídica, se aplica el método hermenéutico, ya que del análisis de las fuentes formales del derecho (normativa y jurisprudencia en materia de género), se identifica los criterios metodológicos expresos o implícitos de los textos y contexto de los fallos constitucionales en lo que respecta a la perspectiva de género aplicada al estudio del fenómeno jurídico, en un proceso estructurado en función de los precedentes generados en los tipos de control plural de constitucionalidad y su aplicación uniforme o no por las Salas que conforman el Tribunal Constitucional Plurinacional.

Por lo mismo, la técnica utilizada es la del análisis del discurso, que se circunscribe a la identificación de elementos metodológicos para juzgar en clave de género, que se adviertan de la fundamentación constitucional contenida en los fallos escogidos, los mismos que serán sistematizados. En ese sentido, es menester referir que a criterio de Robert Alexy, el discurso jurídico es una necesidad para fundamentar la aplicación de determinadas reglas jurídicas en la resolución de controversias jurídicas. Así, indica:

Reglas como estas (del discurso práctico general), y también las reglas jurídicas establecidas por medio de procedimientos regulados por ellas, son necesarias y razonables, en cuanto que la posibilidad de alcanzar soluciones vinculantes en el discurso práctico está limitada. Los límites del discurso práctico general fundamentan la necesidad de reglas jurídicas. Con ellos se produce el paso al discurso jurídico” (Alexy, 2008, pág. 202).

II.3 OBJETO DE ESTUDIO

El corpus de análisis para esta investigación lo componen diez Sentencias emitidas en vigencia del Tribunal Constitucional Plurinacional, seleccionadas en función a que constituyen precedentes jurisprudenciales relevantes referidos a la administración de justicia con perspectiva de género en la jurisdicción constitucional.

- Los precedentes constitucionales están sólo en las sentencias relevantes. Se identifican a las sentencias relevantes porque son sentencias

fundadoras, moduladoras, que reconducen o cambian una línea jurisprudencial expresamente o tácitamente. En el precedente constitucional se consignan: “las subreglas del Derecho”, “normas adscritas” o “concreta norma de la sentencia”, resultantes de la interpretación, interrelación o integración de las norma de la Constitución Política del Estado o de las disposiciones legales (Sentencia Constitucional Plurinacional 0846/2012, 2012).

Las mismas que fueron extraídas del árbol de jurisprudencia constitucional de acceso público en su página web oficial, en función a los siguientes criterios de búsqueda: “género”, “perspectiva de género”, “enfoque de género”, “igualdad de género”.

Ello, considerando que en el periodo de funcionamiento del Tribunal Constitucional Plurinacional, se realizó plenamente el control de constitucionalidad normativo a la luz de la Constitución Política del Estado vigente, que a diferencia de su predecesora, contiene mandatos expresos para administrar justicia en clave de género, como el contemplado en el art. 8.II de la CPE, que prescribe que “El Estado se sustenta en los valores de (...) equidad social y de género...”; o lo señalado en el art. 14.II del mismo cuerpo normativo, que prevé: “El Estado prohíbe y sanciona toda forma de discriminación fundada en razón de sexo, color, edad, orientación sexual, identidad de género...”.

El conjunto de sentencias a ser analizadas ha sido clasificado por tipo de control plural de constitucionalidad, y según establezcan o no, pautas metodológicas para juzgar en clave de género que se apliquen de manera uniforme. Conforme a las siguientes categorías de análisis:

Tabla 1: Categorías de análisis

VARIABLE	DEFINICIÓN	INDICADOR	ÍNDICE	RESULTADO
Precedente jurisprudencia para juzgar con enfoque de género	El precedente es una parte de toda la Sentencia emitida por el Tribunal o Corte Constitucional, donde se concreta el alcance de una disposición constitucional, es decir, en donde se explicita qué es aquello que la Constitución prohíbe, permite, ordena o habilita para un tipo concreto de supuesto de hecho.	<ul style="list-style-type: none"> ✓ Genera criterios técnicos para administrar justicia en clave de género ✓ No genera criterios técnicos para administrar justicia en clave de género (Fundamentos subjetivos) 	Pautas metodológicas para juzgar con enfoque de género	Establecer si la administración de justicia constitucional ha generado suficientes pautas metodológicas para juzgar con enfoque de género
		<ul style="list-style-type: none"> ✓ Acciones tutelares ✓ Normativas ✓ De control competencial 		
		<ul style="list-style-type: none"> ✓ Sala Primera ✓ Sala Segunda ✓ Sala Tercera ✓ Sala Cuarta Especializada ✓ Pleno del TCP 	Precedentes reiterados para juzgar con enfoque de género, utilizados actualmente por las Salas del TCP.	Establecer si el TCP, cuenta con un método uniforme para juzgar con perspectiva de género

(Fuente: Elaboración propia)

II.4 CAMPO DE ACCIÓN

Sentencias relevantes del Tribunal Constitucional Plurinacional, en las que se hayan establecido precedentes referidos a la administración de justicia con perspectiva de género.

II.5 IDEA A DEFENDER

Las normas internacionales y nacionales, así como la jurisprudencia vinculante en materia de Derechos Humanos y la inclusión de los estudios de género como una categoría para

el análisis del fenómeno jurídico, exigen a la justicia constitucional contar con una herramienta integral propia para su jurisdicción, que proporcione pautas y lineamientos uniformes para juzgar con perspectiva de género.

Surgiendo las siguientes interrogantes: ¿Qué es la administración de justicia con perspectiva de género?; ¿Cuáles son sus aportes y críticas?; ¿Qué base normativa e institucional exige la aplicación de la perspectiva de género en la administración de justicia constitucional?; ¿El Tribunal Constitucional Plurinacional administra justicia con perspectiva de género?; ¿Qué precedentes ha desarrollado para juzgar con perspectiva de género?

III OBJETIVO GENERAL

Proponer un método para juzgar con perspectiva de género en la jurisdicción constitucional, que contribuya a la administración de justicia con equidad.

III.1 TAREAS (OBJETIVOS ESPECÍFICOS)

- Determinar los debates en torno al género como categoría y metodología jurídica.
- Identificar el sustento normativo para la aplicación de la perspectiva de género en el ámbito de la administración de justicia constitucional.
- Sistematizar los precedentes constitucionales en cuanto a las pautas interpretativas que aporta para juzgar en clave de género al ejercer el control plural de constitucionalidad.
- Elaborar la propuesta de un método para juzgar con perspectiva de género en la jurisdicción constitucional.

IV APORTES

IV.1 PRÁCTICO

El aporte práctico se constituye en el Método para juzgar con perspectiva de género en la jurisdicción constitucional, que dotará a dicha judicatura de una herramienta integral para uniformar el análisis del fenómeno jurídico, contribuyendo a la construcción de una justicia constitucional con equidad, en cumplimiento de las normas internacionales en materia de derechos humanos.

IV.2 TEÓRICO

Se constituye en la caracterización, sistematización y unificación de los precedentes constitucionales, desarrollados por el Tribunal Constitucional Plurinacional, para impartir justicia con igualdad y equidad de género en la jurisdicción constitucional.

IV.3 NOVEDAD

Sistematización de la jurisprudencia constitucional emitida con enfoque de género y a partir de ello, la construcción de una herramienta integral que permita operacionalizar la perspectiva de género en dicha jurisdicción, contemplando ejes transversales que integren las normas y jurisprudencia vinculante, visualizando al género como una categoría de estudio dentro del fenómeno jurídico.

IV.4 ACTUALIDAD

Se manifiesta en la correspondencia de los avances normativos y jurisprudenciales a nivel internacional y nacional, que exigen a las instancias que administran justicia en el Estado Plurinacional, la integración de un enfoque de género para el estudio del fenómeno jurídico. Más aún, si se considera que el Órgano Judicial, ya cuenta con un protocolo para juzgar con clave de género, el mismo que es exclusivo para dicha jurisdicción y no contempla los procesos constitucionales; trasuntando en una necesidad actual, que la justicia constitucional cuente con un instrumento de similar naturaleza, adecuado a la naturaleza de los procesos constitucionales que son de su conocimiento.

Considerando además, que en la experiencia comparada se han adoptado herramientas para juzgar con enfoque de género basadas en criterios jurisdiccionales, como el Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género, impulsado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación de los Estados Unidos Mexicanos; como también, el Acuerdo Plenario N° 1-2016 de la Corte Suprema Peruana, que establece criterios vinculantes para juezas y jueces a momento de impartir justicia en situaciones de feminicidios; o el caso Colombiano, cuyo Tribunal Constitucional cuenta con una unidad especial de igualdad de género, que aporta insumos técnicos para sus fallos.

IV.5 PERTINENCIA

La presente investigación es pertinente para sistematizar los fallos constitucionales con perspectiva de género, emitidos por el Tribunal Constitucional Plurinacional, y a partir

de ello, construir una metodología adecuada para su jurisdicción que permita resolver problemáticas vinculadas a la desigualdad en razón de género por todas las Salas que lo conforman.

CAPÍTULO I

I MARCO TEÓRICO: JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO

A fin de comprender qué significa juzgar con “perspectiva de género”, es preciso que previamente se entienda lo que es el género como categoría social para luego comprenderlo dentro del fenómeno jurídico y a su vez como metodología jurídica en la administración de justicia.

Con ese propósito, se abordarán los elementos conceptuales que involucran la teoría del enfoque de género y los debates generados sobre su aporte en el ámbito de la administración de justicia.

I.1 Qué es el Género

Ya desde los precursores del socialismo científico, se establecieron las bases sobre el cuestionamiento de los roles asignados tanto al hombre como la mujer y la situación de desigualdad asignada por la estructura social respecto a un género sobre otro. Así, Friedrich Engels, en su libro “El origen de la familia, la propiedad privada y el Estado”, equiparaba la dominación de clase, con la dominación de la mujer por el hombre.

Tanto para Marx y Engels, la igualdad jurídica entre los sexos era una condición necesaria para la plena emancipación de la sociedad. Friedrich Engels, en su mencionada obra, señala lo siguiente: “Y hoy puedo añadir: el primer antagonismo de clases que apareció en la historia coincide con el desarrollo del antagonismo entre el hombre y la mujer en la monogamia; y la primera opresión de clases, con la opresión del sexo femenino por el masculino” (Engels, 1884, pág. 27).

No es mejor el Estado de cosas en cuanto a igualdad jurídica del hombre y de la mujer en el matrimonio. Su desigualdad legal, que hemos heredado de condiciones sociales anteriores, no es causa, sino efecto, de la opresión económica de la mujer. (...). Las cosas cambiaron con la familia patriarcal y aún más con la familia individual monogámica. (...). El gobierno del hogar se transformó en servicio privado; la mujer se convirtió en la criada principal, sin tomar ya parte en la producción social. Sólo la gran industria de nuestros días le ha abierto de nuevo —aunque sólo a la proletaria— el camino de la producción social. Pero esto se ha hecho de tal suerte, que si la mujer cumple con sus deberes en el servicio privado

de la familia, queda excluida del trabajo social y no puede ganar nada; y si quiere tomar parte en la gran industria social y ganar por su cuenta, le es imposible cumplir con los deberes de la familia (Engels, 1884, pág. 32).

Si bien desde entonces ya se había abordado la situación de desigualdad entre hombres y mujeres para el ejercicio de sus derechos y la asignación de roles asociados a su sexo, el término “género” fue empleado mucho después.

Aunque su origen es controvertido, la reconstrucción de su uso en las diferentes disciplinas del conocimiento (psicología, sociología, antropología, entre otros), demuestra que se mantiene un hilo conductor inmutable, que es la disociación progresiva del “género” del “sexo”; que, por su inicial confusión, sustentaba la invalidada teoría del determinismo biológico, presuponiendo la identidad o semejanza propia entre “género” y “sexo”, bajo cuyas diferencias y características biológicas, anatómicas, fisiológicas y cromosómicas de los seres humanos, se determinaban los géneros: femenino y masculino.

Según Marta Lamas⁵, aun cuando ya en 1949 el género aparece como explicación en “El segundo sexo” de Simone de Beauvoir, se concuerda en la academia que el género como categoría de análisis, fue utilizado en las ciencias sociales desde que el antropólogo John Money lo propusiera en su obra “Hermaphroditism, gender and precocity in hyperadrenocorticism: Psychologic findings”, donde el término “rol de género” fue usado para describir los comportamientos asignados socialmente a los hombres y a las mujeres.

“Roles de género: Son comportamientos aprendidos en una sociedad, comunidad o grupo social, en los que sus miembros están condicionados para percibir como masculinas o femeninas ciertas actividades, tareas y responsabilidades. Estas percepciones están influenciadas por la edad, clase, raza, etnia, cultura, religión u otras ideologías, así como por el medio geográfico, económico y político. A menudo se producen cambios de los roles de género como respuesta al cambio de las circunstancias económicas, naturales o políticas, incluidos los esfuerzos por el desarrollo, los ajustes estructurales u otras fuerzas de base nacional o internacional. En un determinado contexto social, los roles de género de los

⁵ Antropóloga mexicana y catedrática de ciencia política del Instituto Tecnológico Autónomo de México (ITAM) y profesora/investigadora de la Universidad Nacional Autónoma de México adscrita al Centro de Investigaciones y Estudios de Género (CIEG).

hombres y las mujeres pueden ser flexibles o rígidos, semejantes o diferentes, y complementarios o conflictivos” (Comité de Género del Órgano Judicial, 2017, pág. 37).

Posteriormente, en 1968, el psicólogo Robert Stoller, en sus estudios sobre los trastornos de la identidad sexual, definió la “identidad de género” (gender identity) y concluyó que ésta no es determinada por el sexo biológico, sino por el hecho de haber vivido desde el nacimiento las experiencias, ritos y costumbres atribuidos a cierto género (Murguialday, 2000).

A lo largo de las últimas décadas, en un esfuerzo por explicar cómo es que los sujetos sociales construyen y viven la realidad, los estudios de distintas disciplinas -sociología, antropología, psicoanálisis, entre otras- han hecho grandes aportes a la teoría social, a través de la construcción de los diversos discursos que dan cuenta de las relaciones sociales que estructuran el entorno. En este sentido, cobran relevancia el estudio y el debate de diversos acercamientos al análisis de las relaciones de género, como expresiones históricas y culturales de los procesos de simbolización de la diferencia sexual. El camino recorrido en esta línea ha demostrado la complejidad de la tarea, ya que la todavía reciente introducción del concepto de género en los análisis sociales no ha sido fácil y exige un ejercicio interdisciplinario profundo. Los estudios de género tienen su origen en los estudios feministas que empezaron a desarrollarse aproximadamente hace cuarenta años y que en México se introdujeron en la década de los setenta. Desde entonces, la condición de las mujeres como objeto de análisis ha ocupado la atención tanto de feministas como de los científicos sociales en general (Palomar Vereá & Rivera Reynoso, 2004, pág. 80).

Es entonces a partir del feminismo y de la consolidación de los estudios de la mujer, que el género como categoría de análisis, se integra a otras disciplinas que hoy en día son parte de los “estudios de género”.

Algunas de estas áreas del conocimiento germinaron en universidades de Inglaterra y Estados Unidos a partir de los años de 1960 y 1970, abordando no sólo la desigualdad hacia las mujeres, sino que abrieron nuevos campos de investigación, como los estudios

sobre la identidad, la feminidad, los estudios sobre masculinidades, los estudios en torno a las diversidades sexuales, estudios en torno a los indígenas, al medio ambiente, etc.

Todas estas disciplinas tienen como común denominador el hecho de que permiten visibilizar las relaciones que interrelacionan a los individuos incidiendo en el ejercicio de sus derechos, libertades y necesidades.

De allí que, si bien hay una tendencia a identificar el género únicamente como una cuestión de “mujeres”, debido al origen de su tratamiento académico, sin embargo, de acuerdo con todo lo anotado, el género se refiere a la construcción social de los géneros, tanto de hombres como de mujeres, y ambos son precisamente susceptibles de ser analizados desde esta perspectiva; ya que tanto mujeres y hombres sufren discriminación: ellas, cuando en razón a su género, se les niega espacios públicos de poder o el ejercicio pleno de las libertades de todo ser humano; mientras que para ellos, la discriminación sucede cuando no responden al modelo de masculinidad hegemónica⁶ y ejercen actitudes o labores no asociadas social y culturalmente a su sexo.

El género se define como los significados sociales que se confieren a las diferencias biológicas entre los sexos. Es un producto ideológico y cultural aunque también se reproduce en el ámbito de las prácticas físicas; a su vez, influye en los resultados de tales prácticas. Afecta la distribución de los recursos, la riqueza, el trabajo, la adopción de decisiones y el poder político, y el disfrute de los derechos dentro de la familia y en la vida pública. Pese a las variantes que existen según las culturas y la época, las relaciones de género en todo el mundo entrañan una asimetría de poder entre el hombre y la mujer como característica profunda. Así pues, el género produce estratos sociales y, en ese sentido, se asemeja a otras fuentes de estratos como la raza, la clase, la etnicidad, la sexualidad y la edad. Nos ayuda a comprender la estructura social de la identidad de las personas según su género y la estructura desigual del poder vinculada a la relación entre los sexos (United Nations, 1999, pág. 7).

⁶ El Modelo de Masculinidad Hegemónica fue propuesto por la socióloga australiana Raewyn Connell según el cual el hombre debe poder con todo, debe ser fuerte, proveedor, potente sexualmente y protector.

En consecuencia, hablar de “género” no implica hablar únicamente de las reivindicaciones de los derechos de las mujeres.

El género también es masculino. Hay una tendencia a identificar género con mujeres. Es cierto que han sido las mujeres, desde sus experiencias vitales de discriminación, quienes se han organizado y han reivindicado cambios hacia la igualdad de género, por ser precisamente el grupo excluido o desaventajado. Sin embargo, precisamente género se refiere a la construcción relativa de los géneros: tanto de hombres como de mujeres y ambos son, precisamente, susceptibles de ser analizados desde esta perspectiva (Alvarez-Gayou-Jurgenson, y otros, 2017).

Por su parte, Pierre Bourdieu, en referencia a la afirmación constante y en cualquier circunstancia de la propia virilidad, la cual es resultante también de una asignación social, menciona: “la virilidad, entendida como capacidad reproductora, sexual y social, pero también como aptitud para el combate y para el ejercicio de la violencia (en la venganza sobre todo), es fundamentalmente una carga” (Bourdieu, *La Dominación Masculina*, 2000, pág. 68).

Es precisamente por eso, que la incursión del género como categoría de análisis en lo jurídico, tiene por propósito diagnosticar las relaciones de poder entre los géneros para subvertirlas y proyectar escenarios de igualdad y equidad en el ejercicio de derechos, a través de la enunciación formal de dichos principios en las normas, y principalmente, mediante acciones positivas plasmadas en políticas institucionales de los órganos que administran justicia y en resoluciones jurisdiccionales que procuren cerrar el sesgo de género y subsanar las discriminaciones de las que pueden ser objeto las personas por no cumplir con los roles que les han sido socialmente asignados.

I.1.1 El Género como categoría y metodología jurídica

Entendido entonces que el género se configura por el conjunto de características y constructos culturales que responden a una forma de organización social, sobre las cuales se articulan el resto de las relaciones interpersonales, políticas e institucionales, jurídicas, económicas, culturales, religiosas, etc., a la vez es un elemento que permite identificar situaciones de desigualdad en el ejercicio de derechos y libertades, y por ello, en una categoría jurídica bajo un importante sustento normativo internacional, que emerge del proceso de internacionalización de los Derechos Humanos, con la finalidad de promover

y proteger los derechos de todos los seres humanos, hombres y mujeres, sin discriminación de ningún tipo.

A nivel normativo ha sido en el ámbito internacional donde los desarrollos normativos en materia de igualdad de mujeres y hombres han cobrado notoriedad. En este punto, cabe significar la labor de la Organización de Naciones Unidas (ONU) y de otros organismos internacionales que han instado Tratados Internacionales, Convenios y Declaraciones de Derecho desde una clara perspectiva de género que no han dudado en cuestionar roles y estereotipos de género en el ámbito de “lo jurídico”. En esta línea cabe significar los avances normativos en materia de derecho antidiscriminatorio vinculante para los Estados partes y con una importante potencialidad práctica para revertir las estructuras de poder socio/sexual (Torres Díaz, 2019, pág. 44).

Ahora bien, se hace necesario aclarar que, evidentemente, han sido diversas las situaciones por las cuales el Derecho se ha ido modificando en procura de solventar la igualdad entre seres humanos y erradicar la discriminación en el ejercicio de sus derechos y libertades.

Así, tras el abolicionismo, se emitieron normas proscribiendo la esclavitud (en Bolivia, con su independencia, tras la promulgación de la primera Norma Fundamental en 1826); y el liberalismo clásico (s. XVII y XVIII) trajo consigo la máxima de igualdad ante la ley, por la que gobernantes y gobernados debían someterse a ella y respetarla sin exclusión alguna, resultando por tanto incompatible con la esclavitud, la servidumbre y el colonialismo.

Sin embargo, las circunstancias antes descritas consideradas discriminatorias para los seres humanos, no comprendieron el género sino hasta mediados del siglo XX, y por lo tanto, la situación de las mujeres relegadas al ámbito privado y restringidas de ejercer derechos civiles, se mantuvo silenciada hasta entonces, con resabios de esa discriminación hasta nuestros días. Siendo en consecuencia, la discriminación por razón de género, un tema actual y frecuente en sociedades con herencia colonial, como la boliviana.

Así, de acuerdo al Enfoque Diferencial, como una perspectiva de análisis basada en derechos humanos que tiene su sustento en el art. 14.II de la CPE, por el cual se prohíbe

toda forma de discriminación fundada en razón de sexo, identidad de género, edad, entre otros, son varias las condiciones de desigualdad y discriminación a las que se encuentran sometidos los denominados “grupos vulnerables”, que deben ser reconocidas para asumir medidas preferenciales y prioritarias que compensen la situación en la que se encuentran.

Dichos grupos poblacionales, se constituyen por personas que por su condición de mujeres, niños-niñas-adolescentes, adultos mayores, indígena originario campesinos, personas con discapacidad, enfermos terminales, entre otros, que históricamente fueron sometidos a escenarios de violencia, subordinación, exclusión o discriminación, que les afectó de forma desproporcionada y diferente respecto al resto de la población.

Por lo mismo, como se señala en la SCP 0562/2019-S2 de 17 de julio, dadas las características particulares de estos grupos, se generaron perspectivas diferenciales con enfoques específicos, según sus propias peculiaridades.

Así, el **enfoque intercultural**, para analizar las categorías sospechosas de discriminación o violencia vinculadas a Naciones y Pueblos Indígenas Originario Campesinos. El **enfoque diferencial**, para el tratamiento de asuntos que involucren a personas con discapacidad. El **enfoque generacional**, para el caso de personas que hayan alcanzado la adultez mayor, así como respecto a las niñas, los niños, las y los adolescentes, a efecto de resguardar su interés superior y sus condiciones especiales para garantizar sus derechos.

Y finalmente, como otro enfoque diferencial, se encuentra el **enfoque de género**, que permite analizar categorías sospechosas de discriminación o violencia, originadas por razón de sexo/género, la orientación sexual y la identidad de género.

Todo lo dicho, confirma que es a partir del reconocimiento del género en las normas jurídicas, que ingresa al ámbito del Derecho como una categoría jurídica fundamental para distinguir situaciones de desigualdad que pueden y deben ser superadas en función de la justicia y de una sociedad democrática.

Así en los instrumentos internacionales en materia de Derechos Humanos, tanto del Sistema Universal como del Sistema Americano a los que pertenece Bolivia, se prevé la igualdad a favor de todos los seres humanos y la no discriminación por razones de sexo en el ejercicio de derechos y libertades.

De donde se hace evidente que los Derechos Humanos se sustentan entre otros, en el principio de igualdad, que es transversal a todos los derechos y garantías reconocidos a favor del Ser Humano, puesto que permite que sean ejercidos sin exclusión de ningún tipo; y por ello, se constituyan normas axiomáticas que garantizan el ejercicio de otros derechos reconocidos, ya que sólo en la medida en que éstos sean accesibles y puedan realizarse en beneficio de todos, se cumplen los mandatos generales de un Estado de Derecho, es decir, el sometimiento a la Ley y a la Constitución en igualdad de derechos y obligaciones.

Precisando conceptos, el género como categoría jurídica, procura promover la igualdad al cuestionar y desarraigar las discriminaciones basadas en el sexo, otorgando a hombres y mujeres el mismo valor para el ejercicio de sus derechos y el acceso a oportunidades a partir de sus diferencias; complementándose con el principio de equidad, que busca compensar las desventajas que pudieran existir entre ellas y ellos en situaciones concretas.

Sobre este punto el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo en el año 2010, por medio del trabajo titulado “Igualdad”, manifiesta que el medio para lograr una igualdad material es “la equidad de género, entendida como la justicia en el tratamiento a hombres y mujeres de acuerdo a sus respectivas necesidades” (Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo, 2010).

En este sentido es necesario repensar al género como categoría de análisis en las ciencias sociales, comprendiendo que su análisis permite construir equidad en una sociedad.

Por ello la equidad es para compensar las desventajas históricas y sociales entre hombres y mujeres que les impiden la igualdad en condiciones. Muchas veces al escuchar la palabra género, se piensa en mujeres, sin embargo la igualdad de género no solo es cosa de las mujeres, sino más bien debería preocupar e involucrar tanto a los hombres como a las mujeres. Porque para lograr la igualdad de género, se requiere el involucramiento equitativo de hombres y mujeres, para así eliminarlas actuales relaciones de poder basadas en la subordinación de las mujeres (Arancibia & Clavijo, 2014, pág. 64).

Por lo tanto, la igualdad y equidad de género, se constituyen en una estrategia para la aplicación de las normas sin discriminación alguna, y de forma equitativa según las desigualdades sociales, con el propósito de generar equivalencia de condiciones entre sus

miembros. Así, permiten garantizar el ejercicio de derechos humanos en igualdad formal y material y cimentar las bases de toda sociedad democrática; configurándose de esta manera, el enfoque de género, en una metodología para el análisis de fenómenos sociales, y por lo tanto, también de fenómenos jurídicos. En este norte el Comité de Género del Órgano Judicial a través del Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género, remarca la importancia de la perspectiva de género en la administración de justicia.

(...) la perspectiva de género se constituye en una medida que, conforme se ha visto, permite visibilizar las relaciones de poder existentes fundadas en el sexo, género u orientación sexual y, a partir de dicha identificación analiza la arbitrariedad de una medida, de una decisión, resolución o norma jurídica, con la finalidad de eliminar la discriminación existente y las barreras para el goce igualitario de los derechos, en especial, el acceso a la justicia.

Así, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado de manera expresa que es preciso remover los obstáculos de jure o de facto que impidan la debida investigación de los hechos y el desarrollo de los respectivos procesos judiciales, y que es necesario incluir una perspectiva de género, de ahí que, indudablemente, esta perspectiva está indisolublemente ligada a los derechos como una medida para lograr la igualdad sustancial de las mujeres y de aquellas personas que con diferente orientación sexual e identidad de género (...) (Comité de Género del Órgano Judicial, 2017, pág. 61).

La perspectiva o enfoque de género constituye una herramienta de carácter técnico para una mejor comprensión de la realidad, a partir de la identificación de los roles sociales asignados a hombres y mujeres y cómo éstos inciden en su relacionamiento y de éstos respecto al Estado.

Por ello, también tiene un carácter político, en la medida en que diagnostica las situaciones de desigualdad para superarlas a través de acciones positivas, entre las que se encuentran, claro está, las disposiciones jurídicas (normativas y jurisdiccionales) y las reformas en el sistema de justicia.

De esta manera, contribuye a mejorar la calidad y el impacto de las normas y políticas gubernamentales, partiendo de un diagnóstico de las relaciones de género existentes para proyectarlas de forma más equitativa e igualitaria para hombres y mujeres.

En consecuencia, la perspectiva de género aplicada al ámbito jurídico, es una metodología o técnica que permite diagnosticar si un determinado conflicto jurídico está influido por la exigencia de un estereotipo o rol de género, que provoca discriminación o privilegio para el ejercicio de derechos.

Es decir, que pone en evidencia una relación asimétrica de poder que se genera en el propio sistema jurídico (instituciones, normas y decisiones jurisdiccionales); de esta forma, de advertirse dicha situación, corresponde a la justicia corregir esa asimetría contenida en la norma y compensar o subsanar el desequilibrio que ocasiona.

En otras palabras, juzgar con perspectiva de género nos ha de permitir visibilizar y erradicar los prejuicios que generan las desigualdades entre mujeres y hombres. Y es que la función jurisdiccional no consiste en adoptar un papel de mero aplicador acrítico del derecho sino que, por imperativo constitucional, las juezas y jueces somos garantes de los derechos fundamentales y de las libertades públicas y, en cumplimiento de dicho mandato nuestra función debe contribuir a la erradicación de la discriminación sistemática padecida por las mujeres (Jiménez Hidalgo, 2020).

Al respecto de la cita precedente, siendo la perspectiva de género una herramienta para visibilizar y erradicar las asimetrías que pueden generarse dentro un sistema jurídico, Alda Facio, en su obra “Cuando el Género Suena Cambios Trae”, propone una metodología para el análisis de género del fenómeno legal y plantea que el análisis del sistema legal o del fenómeno legal, requiere del reconocimiento de tres componentes que se influyen e interactúan entre sí:

- El componente Formal o Normativo, constituido por las normas escritas, formalmente promulgadas y vigentes en el Estado;
- el Componente Estructural, conformado por las instituciones que intervienen en la administración de justicia, desde los creadores e interpretadores de las normas (Órgano Legislativo), hasta los administradores de justicia judicial y administrativa (jueces, juezas, sumariantes y autoridades de la jurisdicción indígena originario campesina) y otros operadores, como el Ministerio Público y la Policía Nacional; y,
- el Componente Político Cultural, que es el significado, uso y legitimación que se

le da a las normas a través de la doctrina jurídica, la jurisprudencia, la costumbre y toda otra actitud o tradición desplegada tanto por las autoridades y funcionarios del sistema de justicia, como por la misma sociedad. Que interactúan y se interrelacionan, modificándose y reconstruyéndose constantemente (Facio Montejo, 1999, págs. 67 - 74).

Así, en cuanto a la interdependencia de esos tres elementos el Ministerio de Desarrollo Sostenible y el Viceministerio de la Mujer el año 2005 en el documento titulado Módulo Instruccional de Género, señalaron:

a) El componente político cultural, determina el contenido del componente formal normativo (de las leyes) a través de múltiples maneras, entre ellas: los valores, actitudes, juicios, prejuicios, compromisos de pertenencia a determinada clase o sector social, de los legisladores, las tradiciones y costumbres valoradas por el pueblo en determinado momento histórico que imponen límites al legislador o lo presionan para aprobar determinadas leyes, modificar las vigentes o derogar otras.

b) El componente formal, influye en el componente político cultural, porque limita y contribuye a la adopción de actitudes y conductas de la gente al establecer reglas para ello. Asimismo, institucionaliza categorías de comportamiento en la sociedad: comportamientos legítimos, ilegítimos... Y más sutilmente, crea formas de pensar a través de las cuales el común de la gente juzga los hechos, y juzga las personas.

Muchas veces se dice que las leyes no cambian actitudes y conductas, y específicamente en cuanto al machismo, se sostiene que como es una actitud cultural, sólo puede cambiar lentamente, a través de la educación no por medio de decretos (...). Esto no es totalmente cierto, porque detrás de la 'actitud cultural' o a veces antes, está una estructura de poder patriarcal, apoyando no sólo en las creencias de la gente sino en leyes concretas. No es por tanto imposible que también a través de leyes se logren cambiar conductas.

c) También el componente formal normativo influye y define el componente estructural, ya que si no hay leyes formalmente promulgadas, por más bien intencionadas que sean las personas que administran justicia, si no tienen ese respaldo poco pueden hacer, por ejemplo, para eliminar la discriminación...

d) A su vez, el componente estructural influye, limita y define el contenido del componente formal normativo, de la ley, ya que la interpretación o aplicación de una manera específica y en forma reiterativa que se haga de la misma, le va dando, en la práctica, un significado más amplio o más restringido de lo que el legislativo quiso al formularla.

(...)

e) El componente político cultural también influye, define y limita al componente estructural, de la misma manera que lo hace respecto al formal normativo. Es decir, que quienes administran justicia, en el momento de seleccionar, interpretar y aplicar las leyes, no se despojan de su bagaje de valoraciones, creencias y actitudes propias, respecto a los hechos y a las personas que juzgan...

f) Y el componente estructural influye a su vez en el político cultural. La forma en que la ley es administrada, aplicada e interpretada influye en la actitud de la gente frente a dicha ley. De acuerdo a la conducta de quienes administran justicia, la gente creerá o no en una ley.

Las múltiples influencias que generan y reciben los jueces y juezas al interior del Sistema Legal, como se ha visto en este análisis, desde la perspectiva de género, hacen que este sector sea clave para cambiar los rasgos sexistas de la administración de justicia en nuestro país, que no es una realidad sólo nuestra sino común a muchos países, pero que felizmente existe una conciencia crítica al respecto la voluntad política de cambiar, institucionalizando la incorporación de la perspectiva de género en la interpretación de las leyes y en su aplicación” (Ministerio de Desarrollo Sostenible, Viceministerio de la Mujer, & Instituto de la Judicatura, 2005, pág. 70 a 71).

Por lo tanto, el análisis del fenómeno legal bajo la perspectiva de género no es un examen estéril de las normas ni de sus efectos, puesto que al interpelar el Derecho y sus instituciones, sobre la base de las asignaciones normativas asignadas a los sexos, indefectiblemente se decantará en la constante modificación estructural, normativa y cultural del sistema jurídico.

Por lo mismo, su connotación es política, pues tiene por finalidad corregir las asimetrías en razón de género, en lo institucional, lo cultural y lo formal.

I.1.2 Críticas a la perspectiva de género

Si bien desde la academia no se ha forjado una propuesta científica sobre la crítica a la perspectiva de género, la posición detractora de su finalidad y uso en las ciencias sociales ha caracterizado su enfoque como una “ideología o un cuerpo doctrinal ambiguo, que niega por principio, la naturaleza de las cosas y de las personas” (Scala, 2010); y que en lo principal, al admitir como verdadero que el género sería una construcción social, la norma de la heterosexualidad y la complementariedad de los sexos, así como las instituciones sociales del matrimonio y la familia, dejarían de tener sentido.

(...) si el género se construye autónomamente, no tienen sentido -es más, serían ideas perniciosas-, las concepciones de la complementariedad de los sexos; y, por ende, la norma de la heterosexualidad en las relaciones humanas. El matrimonio sería una opción para quienes la quieran, pero es una opción más. De igual valor que la cohabitación sin compromisos, las relaciones ocasionales, la prostitución, la homosexualidad, la pederastia, el bestialismo, etc. Cada uno elige autónomamente lo que quiere y le gusta, y no sólo nadie debe impedirselo, sino que el Estado debe facilitarle los medios a cada persona, para satisfacer sus instintos sexuales a su gusto, sin correr el riesgo de un “embarazo no deseado”, o de contraer una enfermedad sexualmente transmitida (Scala, 2010).

Al respecto, como se refirió en el apartado anterior, la perspectiva de género no se orienta a la consolidación de derechos sexuales y reproductivos, ni a la destrucción de las instituciones instituidas por constructos religiosos o morales.

Más al contrario, tiene por propósito develar si en las relaciones sociales y particularmente jurídicas, se generan situaciones de discriminación por el favorecimiento de privilegios a hombres o mujeres, en razón de su género, ya sea por consignaciones normativas o decisiones jurisdiccionales, para que de diagnosticarse desigualdades, éstas sean revertidas a través de políticas estatales y acciones positivas por parte de autoridades y la sociedad en general.

Por lo tanto, asumir que -de hecho- todos somos iguales ante la ley y que por lo tanto, el género y su enfoque como metodología, fueran irrelevantes y más bien estarían orientados a promover el libertinaje sexual y el desconocimiento de las instituciones morales socialmente aceptables; sería negar la historia de desigualdades que existieron y existen

pese a las formalidades legales, y aceptar, llanamente, que la invocación normativa de la igualdad, ha permitido superar toda discriminación entre los seres humanos.

Siendo menester reiterar que, un adecuado planteamiento de la perspectiva de género, a partir de las construcciones de los roles de género que pueden generar situaciones de discriminación, no concibe otorgar privilegios a favor de uno en desmedro de otro, u otorgar una mirada “femenina” a los fenómenos sociales, especialmente jurídicos, sino construir igualdad para el ejercicio de los derechos.

I.1.3 Género y roles en la administración de justicia

Conforme se señaló en apartados precedentes, la asignación social de roles y comportamientos a los géneros, incide en las diferentes esferas del relacionamiento que se entablan entre las personas, y se sustenta en la creencia de que la división sexual del ser humano supone encargos sociales para uno u otro sexo, en donde uno tiene privilegios sobre otro, lo que decanta en situaciones de discriminación que puede afectar tanto a mujeres como a varones.

Por lo tanto, es precisamente la función de la perspectiva de género aplicada en el área jurídica, identificar dichas situaciones de discriminación en razón de los roles de género asignados socialmente que se cimientan en el sexismo. Entendiéndose por éste, como “...una actitud derivada de la supremacía masculina, se basa en la hegemonía de los hombres y en todas aquellas creencias que la respaldan y la legitiman” (Comité de Género del Órgano Judicial, 2017, pág. 62), que afecta tanto a mujeres como también a varones, cuando no cumplen con el modelo hegemónico de masculinidad.

Por ello, particularmente en la justicia constitucional, es preciso recordar que si bien, en la SCP 0562/2019-S2 de 17 de julio, se señaló que: “La administración de justicia, debe aplicar la perspectiva de género cuando en los procesos judiciales o administrativos intervengan o estén involucradas **mujeres o personas con diversa orientación sexual o identidad de género...**”; también debe hacerse uso de esta metodología, cuando se identifiquen situaciones de discriminación que afecten tanto a hombres como mujeres, puesto que el género, también es masculino.

Para Alda Facio, el sexismo se constituye por una serie de mitos, prejuicio y pautas culturales sobre la superioridad de los hombres, y se manifiesta en:

- 1) **El androcentrismo.** Que es la propensión a considerar al varón como el protagonista de la historia, invisibilizando a las mujeres y denostando sus contribuciones. En el ámbito de la administración de justicia, es frecuente referirse a las autoridades, como “los jueces” o “el legislador”, como los creadores del derecho.

Consiste en ver el mundo desde lo masculino, tomando al hombre como parámetro o modelo de la humanidad. Cuando se realiza un estudio o análisis, este es enfocado desde la perspectiva únicamente masculina, presentándose la experiencia masculina como representativa de la experiencia humana y, por tanto, como la única relevante.

Dos formas extremas de androcentrismo son la misoginia y la ginopia:

- La misoginia – Es el desprecio a la mujer o a lo femenino.
- La ginopia – Es la resistencia a visibilizar lo femenino y aceptar la existencia autónoma de las mujeres (Ministerio de Desarrollo Sostenible, Viceministerio de la Mujer, & Instituto de la Judicatura, 2005, pág. 122).

- 2) **La sobregeneralización.** Que implica analizar o considerar un asunto, caracterizando sólo las particularidades masculinas como válidas y universales; obviando las diferencias y rasgos femeninos sobre el mismo asunto. Suele ser visible cuando se mide el acceso de derechos a favor de todas las personas, sin transversalizar el género, ni cómo este incide en el ejercicio pleno de éstos.

Es presentar como características de ambos sexos las que corresponden sólo al sexo masculino. Ésta es una práctica frecuente entre los científicos, que en sus estudios y teorías toman en cuenta sólo al varón y presentan los resultados como válidos para hombres y mujeres (Ministerio de Desarrollo Sostenible, Viceministerio de la Mujer, & Instituto de la Judicatura, 2005, pág. 122).

- 3) **La sobreespecificidad.** Ocurre cuando se enaltecen valores o atributos como si fueran propios de un solo sexo. Como por ejemplo, asociar la valentía o la fuerza, únicamente a los varones. “Es la otra cara de la sobregeneralización y consiste en presentar como específicos de un sexo, ciertos atributos, roles, actitudes e intereses que en realidad son de ambos...” (Ministerio de Desarrollo Sostenible, Viceministerio de la Mujer, & Instituto de la Judicatura, 2005, pág. 122).

- 4) **La insensibilidad sobre el género.** Es la resistencia a considerar al género como variable de discriminación, así como los efectos diferenciados que un hecho, una política, una norma, etc., pueden ocasionar en hombres y mujeres; a cuya consecuencia, se perpetúan las desigualdades.

Consiste en ignorar que las personas se diferencian por sexo y género y que este último es una variable socialmente importante y válida para el logro de la equidad entre hombres y mujeres y para superar la discriminación de uno u otro sexo (Ministerio de Desarrollo Sostenible, Viceministerio de la Mujer, & Instituto de la Judicatura, 2005, pág. 122).

- 5) **El doble parámetro.** O “doble moral”. “...consiste en valorar o evaluar bajo distintos criterios o parámetros la misma conducta y/o características de uno u otro sexo” (Ministerio de Desarrollo Sostenible, Viceministerio de la Mujer, & Instituto de la Judicatura, 2005, pág. 123).

En el ámbito de la administración de justicia, el doble parámetro es visible, por ejemplo, en las condiciones agravantes o atenuantes en razón de la protección la honra u honor de las mujeres, o inclusive la propia calificación de tipos penales sólo cometidos por éstas.

- 6) **El deber ser de cada sexo.** Ocurre cuando se asignan roles de género y se asumen como deberes propios de un sexo respecto al otro.

Por ejemplo, al utilizar como argumento para justificar una situación de violencia contra una mujer, que ésta incumplió con las labores domésticas; o viceversa, cuando se exige al varón cumplir exclusivamente con la manutención de un hogar. “Se refiere a supuestas ‘obligaciones’ de un sexo respecto al otro, considerando que ciertas conductas humanas o atributos de las personas son propias de un sexo y no del otro, cuando en realidad pueden ser aplicadas indistintamente a ambos” (Ministerio de Desarrollo Sostenible, Viceministerio de la Mujer, & Instituto de la Judicatura, 2005, pág. 123).

- 7) **El dicotomismo sexual.** “Consiste en tratar a los sexos como diametralmente opuestos y no con características semejantes y especialmente a la mujer como si fuera totalmente diferente al hombre” (Ministerio de Desarrollo Sostenible, Viceministerio de la Mujer, & Instituto de la Judicatura, 2005, pág. 123).

Implica la sobre exageración de las diferencias de género, otorgando un trato diferenciado para ahondar una desigualdad. Por ejemplo, cuando por razón de la maternidad, se otorgan más días de licencia post natal a la mujer que al varón, para el ejercicio de un mismo deber, que es el cuidado de las hijas e hijos.

- 8) El familismo.** “Es la identificación de la mujer-persona con la mujer-familia. Así, cuando se atienden las necesidades de la familia, se cree que se están atendiendo las necesidades de la mujer...” (Ministerio de Desarrollo Sostenible, Viceministerio de la Mujer, & Instituto de la Judicatura, 2005, pág. 123)

El familismo asocia el rol de la mujer como fundamento de la familia. De allí que suele propenderse en materia del Derecho de Familia, otorgar la protección de las hijas y los hijos a cargo de la madre, y al varón, el rol principal de proveedor material.

- 9) Machismo.** “Es la actitud de hombres y mujeres que resalta lo masculino, subvaloriza lo femenino y acepta como naturales todas las formas del sexismo” (Ministerio de Desarrollo Sostenible, Viceministerio de la Mujer, & Instituto de la Judicatura, 2005, pág. 124).

Los roles asignados a los géneros, se normalizan y refuerzan socialmente, asumiéndose como “naturales” y por lo tanto, incuestionados por hombres y mujeres, aun cuando generan situaciones de desigualdad entre ambos. Es el caso, por ejemplo, de asumir como normal que el varón pueda ejercer más poder y se encuentre más capacitado para una responsabilidad laboral de ese matiz, que las mujeres, quienes serían más aptas para labores sensibles y de servicio.

Lo que podría reflejarse en la mayor proporción de secretarías mujeres que secretarios. O de juezas y jueces.

- 10) Patriarcado.** Es la configuración de la sociedad bajo un sistema institucionalizado, en el que lo masculino y sus características ostentan supremacía por el solo hecho de serlo, invisibilizando lo femenino y relegándolo a intervenciones secundarias menos valiosas para el forjamiento de valores, sucesos históricos y principios sociales.

Es el término utilizado para definir la ideología y estructuras institucionales de un sistema social que mantiene la opresión de las mujeres y la subvaloración de todo lo asociado con lo femenino. El sistema patriarcal se origina en la familia dominada por el padre, estructura reproducida en todo el orden social y que está orientada hacia la promoción del consenso en torno a un orden social económico, cultural, religioso y político que determina que el grupo compuesto por las mujeres debe estar subordinado al grupo compuesto por los hombres (Ministerio de Desarrollo Sostenible, Viceministerio de la Mujer, & Instituto de la Judicatura, 2005, págs. 122-124).

Es una manifestación del patriarcado, la organización del Estado que confiere a varones las responsabilidades vinculadas al uso de la fuerza, la gestión económica o representación política, y como tareas aptas para mujeres, aquellas asociadas a la gestión o servicio social.

Asimismo, la organización vertical y piramidal de las instituciones públicas, emulando la organización del poder bajo el mando del patriarca, que ostenta mayor responsabilidad, pero también, mayor discrecionalidad para el cumplimiento de sus funciones.

En consecuencia, el estado a través de sus instituciones, reproduce y produce relaciones de poder entre sus autoridades y los administrados, y de éstos entre sí; las que por la naturaleza de dicha entidad, son de carácter patriarcal, habida cuenta la tradición histórica de ocupación masculina en los órganos de poder, que fue matizándose a medida que el derecho internacional de los derechos humanos, obligó el reconocimiento de la igualdad y equidad de género, en el derecho interno de los estados.

Para completar el censo de los factores institucionales de la reproducción de la división de los sexos, convendría tomar en consideración el papel del Estado, que ha acudido a ratificar e incrementar las prescripciones y las proscripciones del patriarcado privado con las de un patriarcado público, inscrito en todas las instituciones encargadas de gestionar y de regular la existencia cotidiana de la unidad doméstica. Sin alcanzar el grado de los Estados paternalistas y autoritarios (como la Francia de Pétain o la España de Franco), realizaciones perfectas de la

división ultraconservadora que convierte a la familia patriarcal en el principio y en el modelo del orden social como orden moral, basado en la preeminencia absoluta de los hombres respecto a las mujeres, de los adultos respecto a los niños, y de la identificación de la moralidad con la fuerza, con la valentía y con el dominio del cuerpo, sede de las tentaciones y de los deseos, los Estados modernos han inscrito en el derecho de la familia, y muy especialmente en las reglas que regulan el estado civil de los ciudadanos, todos los principios fundamentales de la visión androcéntrica. Y la ambigüedad esencial del Estado reside en una parte en el hecho de que reproduce en su propia estructura, con el enfrentamiento entre los ministerios financieros y los ministerios destinados al gasto, entre su mano derecha, paternal, familiar y protectora, y su mano izquierda, abierta a lo social, la división arquetípica entre lo masculino y lo femenino, siendo el caso que a las mujeres se las relaciona con el Estado social, en cuanto que responsables y en cuanto que destinatarias privilegiadas de sus atenciones y de sus servicios (Bourdieu, *La dominación masculina*, 1998, págs. 63-64).

Bajo ese entendido, en lo que respecta al ámbito de la administración de justicia y las diversas expresiones del sexismo, el Módulo Instruccional de Género emitido el año 2005 por el Ministerio de Desarrollo Sostenible, Viceministerio de la Mujer, & Instituto de la Judicatura remarca que:

Todas las formas de sexismo descritas están presentes tanto en el lenguaje oral como en el escrito. El lenguaje empleado en textos legales así como en sentencias judiciales, como consecuencia, es sexista, aunque aparentemente sea neutro. El sexismo en el campo jurídico sin embargo muchas veces es sutil e imperceptible a simple vista, pero muy importante en la interpretación de la ley (Ministerio de Desarrollo Sostenible, Viceministerio de la Mujer, & Instituto de la Judicatura, 2005, pág. 124)

Por lo mismo, las relaciones entre géneros no sólo son visibles en los roles asignados para los hombres y las mujeres, sino también, en las consecuencias de esas asignaciones sociales, que irradian en otras esferas sociales, como la condición económica, el origen, la edad, etc.

I.1.4 Discriminación estructural y en razón de género

La doctrina clasifica la discriminación en directa, cuando se encuentra expresamente establecida, al negar o restringir el ejercicio de un derecho a un apersona o grupo, de manera injustificada; e indirecta, cuando en apariencia permite el igual ejercicio de derechos, pero en los hechos, o en la práctica, genera desigualdades.

Son numerosos los casos de la identificación de estos tipos de discriminación en causas atendidas por la jurisdicción constitucional. Como la discriminación directa advertida en normas del Código Penal que fueron declaradas inconstitucionales mediante la SCP 0206/2014, o de las igualmente inconstitucionales de la Ley General del Trabajo, resueltas por la SCP 1095/2014, por hacer mención expresa de la palabra “mujeres” o del estado civil de éstas para acceder a ciertos derechos y beneficios (ambos fallos constitucionales son objeto de análisis del discurso jurídico en el Capítulo II de esta investigación).

Y de discriminación indirecta, por ejemplo, el resuelto en la SCP 0260/2014, al declarar inconstitucional el art. 19.1.1.1 inc. d) del Estatuto Orgánico del Sistema Educativo Policial, por establecer una medida de altura mínima para hombres y otra para mujeres, que sería discriminatoria implícitamente respecto a otras poblaciones que de acuerdo a estudios antropológicos, no alcanzan a la cifra prefijada.

Sin embargo, más allá de esa clasificación, cobra especial relevancia en el análisis de situaciones de discriminación, aquella que afecta de forma estructural, es decir:

(...) al conjunto de prácticas, reproducidas por las instituciones y avaladas por el orden social, que provocan que las personas enfrenten distintos escenarios sociales, políticos, económicos y éticos, y diferentes oportunidades de desarrollo y de consecución de sus planes de vida, debido a su pertenencia a una población o grupos en situación de exclusión sistemática, históricamente determinada: sistemática cuanto persistente y presente en todo el orden social, e históricamente determinada en cuanto a su origen y permanencia en el tiempo (Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, 2011, pág. 20).

En ese orden, la discriminación estructural implica persistir a través de las normas, las políticas o acciones, en una situación de exclusión o dominación sobre una persona o grupo de personas históricamente postergados y desaventajados; como es el caso de las mujeres, las poblaciones indígenas, las personas con discapacidad o con diferente

orientación sexual, o que por su condición de origen o clase social, no pueden optar total o plenamente y con igualdad de condiciones, a los derechos y beneficios que son accesibles para un grupo o clase dominante.

...este sometimiento y exclusión son producidos no sólo por las desigualdades de hecho –de las que se hace cargo la igualdad sustancial-sino por ‘complejas prácticas sociales, prejuicios y sistemas que creencias (que) desplazan a mujeres, discapacitados (sic), indígenas (personas transgénero) u otros grupos de personas de ámbitos en los (los grupos dominantes) se desarrollan o controlan (Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, 2011, pág. 19)

En ese orden, el análisis de la discriminación en razón de género, no puede estar exento de la consideración de otras circunstancias que pueden ahondar, disminuir o extinguir situaciones de discriminación. Pues si se considera que la igualdad es la dotación de medios y condiciones específicos a personas y grupos históricamente excluidos, el género no actúa como un elemento aislado de estudio, sino que indefectiblemente exige una mirada integral de elementos como la clase social, el origen, la situación de discapacidad, y otros, que se excluyan de las características propias de los grupos dominantes.

Por lo tanto, la administración de justicia al dar una respuesta a los problemas jurídicos, debe tomar en cuenta las asimetrías existentes entre las personas que son parte de una sociedad, es decir, efectuar además, un análisis de interseccionalidad.

La discriminación interseccional: Está referida a la concurrencia de múltiples factores de discriminación que se entrecruzan y que incluyen sobre el acceso a sus derechos y posibilidades. Así, es posible hacer referencia a una mujer que además es indígena, lo que implica que puede estar sujeta a una discriminación por su condición de mujer, pero también por su condición de indígena; pero además, que su visión y mirada indígena puede modificar la percepción de la forma de acceder a sus derechos.

De ahí que la interseccionalidad sea una herramienta para analizar múltiples discriminaciones y comprender que diversas identidades pueden confluir en una persona y determinar el acceso a derechos y oportunidades. La interseccionalidad, por tanto, permite tener una mirada plural del género, comprendiendo las

necesidades y las desigualdades de grupos de mujeres que están atravesadas por otras identidades (Comité de Género del Órgano Judicial, 2017, pág. 77)

Negar estas múltiples discriminaciones, generaría un sesgo en la administración de justicia y más aún en la jurisdicción constitucional que versa, en esencia, sobre la protección de derechos humanos.

En base a este razonamiento, es muy importante que el administrador de justicia sea consciente de la construcción de género y patriarcal y sus connotaciones sociales en todos los ámbitos, y ponga esta variable social junto al frío peso de la ley en la balanza de la justicia, con una sana crítica ni androcéntrica ni sexista. Sin embargo, éste no es un reto al que se pueda responder de un día para el otro, porque los sesgos de género no son fácilmente identificables ni si quiera en uno mismo, o en una misma, lo que no quiere decir que no asuma esta tarea, se profundice en el tema y se cambien ciertas actitudes de quienes imparten justicia, en el marco de la modernización judicial que responde fundamentalmente a una etapa histórica en la que está involucrada gran parte de la humanidad, de revalorización y aplicación de los principios que garantizan los Derechos Humanos Fundamentales de toda persona, acción que para ser efectiva, tiene que contar con cambios trascendentales en la formulación de leyes y en su aplicación (Ministerio de Desarrollo Sostenible, Viceministerio de la Mujer, & Instituto de la Judicatura, 2005, pág. 55)

I.2 Género y Derechos Humanos

Los Derechos Humanos fueron desarrollados en diferentes instrumentos internacionales tanto en el Sistema Universal de protección -que es el Sistema de las Naciones Unidas-, como en los Sistemas Regionales (Sistema Europeo de Derechos Humanos, Sistema Africano de Derechos Humanos y Sistema Interamericano de Derechos Humanos).

El *Sistema Universal* y el *Sistema Interamericano*, a los que pertenece Bolivia, cuentan con diferentes instrumentos internacionales sobre derechos humanos, así como organismos, instancias y procedimientos propios para su protección y promoción.

El Sistema Universal, se conforma por la Carta Internacional de los Derechos Humanos, compuesta por la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y los Protocolos Facultativos relativos a los derechos civiles y

políticos (Primer Protocolo Facultativo al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y Segundo Protocolo Facultativo a la Abolición de la Pena de Muerte). El instrumento principal del Sistema Universal, es la Declaración Universal de los Derechos Humanos (10 de diciembre de 1948), que si bien por su naturaleza declarativa no tenía carácter vinculante, posteriormente adquirió esa calidad por su uso en la costumbre internacional.

La Declaración Universal de los Derechos Humanos contiene importantes normas vinculadas particularmente al derecho a la igualdad entre hombres y mujeres, tal es así, que en su art. 2 señala: “toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamadas en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición (...).

Mientras que su art. 16, establece que “los hombres y las mujeres, a partir de la edad núbil, tienen derecho, sin restricción alguna por motivos de raza, nacionalidad o religión, a casarse y fundar una familia, y disfrutarán de iguales derechos en cuanto al matrimonio, durante el matrimonio y en caso de disolución del matrimonio”, añadiendo posteriormente que sólo mediante “libre y pleno consentimiento de los futuros esposos podrá contraerse el matrimonio”.

Por su parte, el Pacto Internacional sobre Derechos Civiles y Políticos (ratificado por Bolivia inicialmente mediante Decreto Supremo N° 18950 de 17 de mayo de 1982, elevado a rango de Ley por Ley N° 2119 de 11 de septiembre del año 2000), contiene importantes normas sobre la igualdad y no discriminación entre hombres y mujeres.

Así, en su art. 2, exhorta a los Estados parte, a: “...respetar y a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en el presente Pacto, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social”.

Reforzando en su art. 3, que: “Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos civiles y políticos enunciados en el Presente Pacto”.

Sobre este artículo en particular, el Comité de Derechos Humanos -como órgano que supervisa la aplicación del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos por sus Estados Partes-, ha emitido la Observación General N° 28, que si bien por su naturaleza no es vinculante, esclarece el contenido normativo sobre la igualdad de derechos entre hombres y mujeres, a modo de contribuir en el desarrollo progresivo del Derecho Internacional de los Derechos Humanos y permitir la mejor implementación del Pacto Internacional sobre Derechos Civiles y Políticos. Entre sus postulados más relevantes al ámbito de la administración de justicia, se tiene:

2. El artículo 3 explicita que todos los seres humanos deben disfrutar en pie de igualdad e íntegramente de todos los derechos previstos en el Pacto. Esta disposición no puede surtir plenamente sus efectos cuando se niega a alguien el pleno disfrute de cualquier derecho del Pacto en un pie de igualdad. En consecuencia, los Estados deben garantizar a hombres y mujeres por igual el disfrute de todos los derechos previstos en el Pacto.

3. En virtud de la obligación de garantizar a todas las personas los derechos reconocidos en el Pacto, establecida en los artículos 2 y 3, los Estados Partes deben adoptar todas las medidas necesarias para hacer posible el goce de estos derechos y que disfruten de ellos. Esas medidas comprenden las que eliminan los obstáculos que se interponen en el goce de esos derechos en condiciones de igualdad, dar instrucción a la población y a los funcionarios del Estado en materia de derechos humanos y ajustar la legislación interna a fin de dar efecto a las obligaciones enunciadas en el Pacto. El Estado Parte no sólo debe adoptar medidas de protección sino también medidas positivas en todos los ámbitos a fin de dar poder a la mujer en forma efectiva e igualitaria. Los Estados Partes deben presentar información en cuanto al papel que efectivamente tiene la mujer en la sociedad a fin de que el Comité pueda evaluar qué medidas, además de las disposiciones puramente legislativas, se han tomado o deberán adoptarse para cumplir con esas obligaciones, hasta qué punto se ha avanzado, con qué dificultades se ha tropezado y qué se está haciendo para superarlas.

4. Los Estados Partes son responsables de asegurar el disfrute de los derechos en condiciones de igualdad y sin discriminación alguna. Según los artículos 2 y 3, los

Estados Partes deben adoptar todas las medidas que sean necesarias, incluida la prohibición de la discriminación por razones de sexo, para poner término a los actos discriminatorios, que obsten al pleno disfrute de los derechos, tanto en el sector público como en el privado.

5. La desigualdad que padecen las mujeres en el mundo en el disfrute de sus derechos está profundamente arraigada en la tradición, la historia y la cultura, incluso en las actitudes religiosas. El papel subordinado que tiene la mujer en algunos países queda de manifiesto por la elevada incidencia de selección prenatal por el sexo del feto y el aborto de fetos de sexo femenino. Los Estados Partes deben cerciorarse de que no se utilicen las actitudes tradicionales, históricas, religiosas o culturales como pretexto para justificar la vulneración del derecho de la mujer a la igualdad ante la ley y al disfrute en condiciones de igualdad de todos los derechos previstos en el Pacto. Los Estados Partes deberán presentar información adecuada acerca de aquellos aspectos de la tradición, la historia, las prácticas culturales y las actitudes religiosas que comprometan o puedan comprometer el cumplimiento del artículo 3 e indicar qué medidas han adoptado o se proponen adoptar para rectificar la situación.

13. Los Estados Partes deberán proporcionar información sobre las normas específicas que impongan a la mujer una forma de vestir en público. El Comité destaca que esas normas pueden entrañar una infracción de diversas disposiciones del Pacto, como el artículo 26, relativo a la no discriminación; el artículo 7 si se imponen castigos corporales por el incumplimiento de esa norma; el artículo 9 si el incumplimiento está sancionado con la privación de la libertad; el artículo 12 si la libertad de desplazamiento es objeto de una restricción de esa índole; el artículo 17, que garantiza a todos el derecho a una vida privada sin injerencias arbitrarias o ilegales; los artículos 18 y 19 si se obliga a la mujer a vestir en forma que no corresponda a su religión o a su libertad de expresión y, por último, el artículo 27 si la vestimenta exigida está en contradicción con la cultura a la que la mujer diga pertenecer.

18. Los Estados Partes deben presentar información que permitiera al Comité determinar si la mujer disfruta en condiciones de igualdad con el hombre del

derecho a recurrir a los tribunales y a un proceso justo, previstos en el artículo 14. En particular, los Estados Partes deberán comunicar al Comité si existen disposiciones legislativas que impidan a la mujer el acceso directo y autónomo a los tribunales (véase la comunicación N° 202/1986, Ato del Avellanal c. el Perú, dictamen de 28 de octubre de 1988), si la mujer puede rendir prueba testimonial en las mismas condiciones que el hombre y si se han adoptado medidas para que la mujer tenga igual acceso a la asistencia letrada, particularmente en cuestiones de familia.

30. La discriminación contra la mujer suele estar íntimamente vinculada con la discriminación por otros motivos como la raza, el color, el idioma, la religión, la opinión política o de otra índole, el origen nacional o social, la posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social. Los Estados Partes deberán tener en cuenta la forma concreta en que algunos casos de discriminación por otros motivos afectan en particular a la mujer e incluir información acerca de las medidas adoptadas para contrarrestar esos efectos.

31. En virtud del derecho a la igualdad ante la ley y a la no discriminación, amparado por el artículo 26, los Estados deben tomar medidas contra la discriminación por agentes públicos y privados en todos los ámbitos. La discriminación contra la mujer en las leyes de seguridad social (comunicaciones Nos. 172/84, Broeks c. los Países Bajos, dictamen de 9 de abril de 1987; 182/84, Zwaan de Vries c. los Países Bajos, dictamen de 9 de abril de 1987; 218/1986, Vos c. los Países Bajos, dictamen de 29 de marzo de 1989), así como en el ámbito de la ciudadanía o en el de los derechos de los extranjeros en un país (comunicación N° 035/1978, Aumeeruddy Cziffra y otros c. Mauricio, dictamen de 9 de abril de 1981), constituye una infracción del artículo 26. La comisión de los llamados "crímenes de honor" que permanecen impunes constituye una violación grave del Pacto y, en particular, de los artículos 6, 14 y 26. Las leyes que imponen penas más severas a la mujer que al hombre en caso de adulterio u otros delitos infringen también el requisito de la igualdad de trato. Al examinar informes de Estados Partes, el Comité ha observado también en muchos casos que hay una gran proporción de mujeres que trabajan en ámbitos no amparados por la legislación laboral y que las costumbres y tradiciones imperantes discriminan

contra la mujer, especialmente en cuanto a las posibilidades de un empleo mejor remunerado y al derecho a igual remuneración por un trabajo de igual valor. Los Estados Partes deberán revisar su legislación y sus prácticas y tomar la iniciativa en la aplicación de todas las medidas que sean necesarias para erradicar la discriminación contra la mujer en todas las materias prohibiendo, por ejemplo, la discriminación por particulares en ámbitos tales como el empleo, la educación, la actividad política y el suministro de alojamiento, bienes o servicios.

32. Los derechos de que disfrutaban los miembros de las minorías con arreglo al artículo 27 del Pacto respecto de su idioma, cultura y religión no autorizan a un Estado, a un grupo o una persona a vulnerar el derecho de la mujer al disfrute en igualdad de condiciones de todos los derechos amparados por el Pacto, incluido el que se refiere a la igual protección de la ley. Los Estados deberán informar acerca de la legislación o las prácticas administrativas relativas a la pertenencia a una comunidad minoritaria que pudieran constituir una infracción contra la igualdad de los derechos de la mujer con arreglo al Pacto (comunicación N° 24/1977, Lovelace c. el Canadá, dictamen de julio de 1981) y acerca de las medidas que hayan adoptado o se propongan adoptar para garantizar a hombres y mujeres el disfrute en condiciones de igualdad de todos los derechos civiles y políticos consagrados en el Pacto. De la misma manera, los Estados Partes deberán informar acerca de las medidas adoptadas para cumplir con estas obligaciones en relación con las prácticas religiosas o culturales de comunidades minoritarias que afecten a los derechos de la mujer. (Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas, s.f.).

Los referidos numerales de la Observación General N° 28 del Comité, tienen una particular importancia para el caso del Estado Plurinacional de Bolivia, fundamentalmente porque hacen énfasis en el deber de promover desde su institucionalidad la igualdad de género, desmitificando la asignaciones de roles y estereotipos arraigados culturalmente.

Lo que implica que el control tutelar y normativo sobre acciones particulares, decisiones jurisdiccionales y normas, debe contemplar necesariamente las imbricaciones que el colonialismo, el patriarcado, el machismo y otras prácticas culturales, han cernido para la

configuración actual de las asignaciones de género que provocan desigualdades en el ejercicio de derechos y libertades en la sociedad boliviana.

Extrapolando también, al ámbito de la jurisdicción indígena originario campesina, pues al estar en igual jerarquía que las demás jurisdicciones reconocidas, únicamente somete el control de sus normas y decisiones al pronunciamiento del Tribunal Constitucional Plurinacional a través de los mecanismos de consulta sobre la constitucionalidad de sus normas y de las acciones de carácter tutelar. De modo que la justicia constitucional, se constituye en un ámbito importante que suma a la política del Estado la promoción de la igualdad de género, principalmente, porque los efectos de sus resoluciones abarcan el ámbito privado y público, además de todas las jurisdicciones que administran justicia en el territorio nacional.

Continuando con la relación de instrumentos internacionales del Sistema Universal de Derechos Humanos, el **Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales**, en su art. 2.2, exhorta a que los Estados miembro garanticen el ejercicio de los derechos que en él se enuncian, sin discriminación alguna, asegurando que tanto hombres y mujeres gocen de todos los derechos económicos, sociales y culturales enunciados en él (art. 3).

De esta forma, la Carta Internacional de los Derechos Humanos, establece una serie de derechos inherentes al ser humano, y en lo particular, a la igualdad de género para su ejercicio, instituyendo para la vigilancia de su cumplimiento, una variedad de órganos de protección, como:

- la Asamblea General (y otros órganos subsidiarios, como la Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos o la Comisión de Derecho Internacional);
- la Secretaría;
- el Consejo Económico y Social, que efectúa recomendaciones para asegurar el respeto efectivo de los Derechos Humanos y tiene bajo su dependencia a: la Comisión de Derechos Humanos (que elabora informes y recomendaciones sobre Derechos Humanos), la Subcomisión para la Protección y Promoción de los Derechos Humanos, (principal órgano de la Comisión de Derechos Humanos, y en lo relativo a los derechos de las mujeres, cuenta con el Relator Especial sobre

la situación relativa a la Eliminación de las Prácticas Tradicionales que afecten a la Salud de las Mujeres y las Niñas) y la Comisión de la Condición Jurídica y Social de la Mujer.

Destacando que, en atención a la necesidad de protección especial sobre los derechos de las mujeres, en el Sistema Universal se aprobaron instrumentos de alcance específico, como la **Declaración sobre la Eliminación de la Discriminación contra la Mujeres**, aprobada por unanimidad por la Asamblea General mediante la resolución 2263 (XXII) de 7 de noviembre de 1967; la **Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer** (aprobada el 18 de diciembre de 1979) y el Protocolo Facultativo de esta Convención (aprobado el 6 de octubre de 1999).

El Estado boliviano ratificó la CEDAW el 15 de septiembre de 1989, mediante Ley 1100. La Convención fue incorporada a la normativa con carácter vinculante y de obligatoriedad desde el 8 de julio de 1990, habiendo ratificado el Protocolo Facultativo el 6 de octubre de 2000, mediante Ley 2103. Es importante señalar que la CEDAW sienta las bases para la consecución de la igualdad real de derechos para las mujeres y la igualdad de oportunidades en el ámbito público y privado, comprometiéndose los estados a adoptar todas las medidas para lograr este fin, medidas que incluyen cambios en la legislación y medidas especiales provisionales para que las mujeres puedan disfrutar de todos sus derechos humanos y libertades fundamentales, siendo importante mencionar que en el art. 5, exige a los Estados la transformación de las costumbres y tradiciones que discriminan a las mujeres, partiendo de la idea de que el patriarcado se expresa en diferentes culturas que aunque muy diversas entre sí, tienen en común la discriminación contra las mujeres que en muchos casos genera violencia contra éstas (Comité de Género del Órgano Judicial, 2017, pág. 134).

Así, en la **Declaración sobre la Eliminación de la Discriminación contra las Mujeres**, se reconoce “que la violencia contra la mujer constituye una manifestación de relaciones de poder históricamente desiguales entre el hombre y la mujer”, por lo que entre los deberes estipulados para los Estados, en su art. 4 inc. j), entre otros, se dispone que deberán: “Adoptar todas las medidas apropiadas, especialmente en el sector de la educación, para modificar las pautas sociales y culturales de comportamiento del hombre

y de la mujer y eliminar los prejuicios y las prácticas consuetudinarias o de otra índole basadas en la idea de la inferioridad o la superioridad de uno de los sexos y en la atribución de papeles estereotipados al hombre y a la mujer”.

Por su parte, la Convención sobre la **Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer**, reconoce que “para lograr la plena igualdad entre el hombre y la mujer es necesario modificar el papel tradicional tanto del hombre como de la mujer en la sociedad y en la familia”.

Por lo que entre otras medidas, en su art. 2, exhorta a los Estados Parte a consagrar en sus constituciones nacionales y en cualquier otra legislación apropiada “el principio de la igualdad del hombre y de la mujer y asegurar por ley u otros medios apropiados la realización práctica de ese principio”, así como “Establecer la protección jurídica de los derechos de la mujer sobre una base de igualdad con los del hombre y garantizar, por conducto de los tribunales nacionales competentes y de otras instituciones públicas, la protección efectiva de la mujer contra todo acto de discriminación”; así como “Adoptar todas las medidas adecuadas, incluso de carácter legislativo, para modificar o derogar leyes, reglamentos, usos y prácticas que constituyan discriminación contra la mujer” y “Derogar todas las disposiciones penales nacionales que constituyan discriminación contra la mujer”.

Mandatos a partir de los cuales, el **Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer**, como organismo que supervisa la aplicación de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW), emitió varias Recomendaciones Generales; entre las que destaca la Recomendación General N° 33 referente a la administración de justicia; la misma que con relación específica al derecho constitucional desplegado por los Estados, establece:

A. Derecho constitucional

41. El Comité observa que, en la práctica, los Estados que han adoptado garantías constitucionales en relación con la equidad sustantiva entre hombres y mujeres y han incorporado el derecho internacional de los derechos humanos, incluida la Convención, en sus ordenamientos jurídicos nacionales están mejor equipados para garantizar la igualdad de género en el acceso a la justicia. En virtud de los artículos 2 a) y 15 de la Convención, los Estados partes deben consagrar el principio de la

igualdad de hombres y mujeres en sus constituciones nacionales o en otros cuerpos legislativos apropiados, incluso mediante el establecimiento de tribunales nacionales competentes y otras instituciones públicas, y deben adoptar medidas para garantizar la realización de este principio en todas las esferas de la vida pública y privada, así como en todos los ámbitos del derecho.

42. El Comité recomienda que los Estados partes:

- a) Proporcionen protección constitucional explícita para la igualdad sustantiva y la no discriminación en las esferas pública y privada y en todos los ámbitos del derecho, reforzando de ese modo el principio de igualdad ante la ley y facilitando el acceso de las mujeres a la justicia;**
- b) Incorporen plenamente el derecho internacional de los derechos humanos en sus marcos constitucionales cuando las disposiciones del derecho internacional no se apliquen directamente, a fin de garantizar de forma eficaz el acceso de las mujeres a la justicia; y**
- c) Creen las estructuras necesarias para garantizar la disponibilidad y accesibilidad de mecanismos de supervisión y revisión judicial encargados de supervisar la aplicación de todos los derechos fundamentales, incluido el derecho a la igualdad sustantiva entre los géneros (Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, 2004).**

Resultando relevante, entonces, que tanto el derecho constitucional de los Estados parte, así como las normas procesales y las instituciones que lo dinamizan, deben considerar necesariamente como política pública, la incorporación de los mandatos convencionales a su economía jurídica, así como la adecuación de la estructura orgánica y normativa de las jurisdicciones a cargo de la supervisión y revisión judicial de la aplicación de derechos fundamentales en cuanto a la igualdad de género; por lo que se hace imprescindible la construcción clara de los precedentes jurisprudenciales que orientan la interpretación y el alcance aplicativo de las normas constitucionales que garantizan la igualdad de género en los ámbitos público y privado.

Ahora bien, en lo que respecta al **Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos**, éste se compone de varios instrumentos como la Carta de la Organización de los Estados Americanos, suscrita en Bogotá en 1948 y reformada por el Protocolo de Buenos Aires en 1967, por el Protocolo de Cartagena de Indias en 1985, por el Protocolo de Washington en 1992, y por el Protocolo de Managua en 1993; la Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica, que establece la obligación de los estados de respetar y garantizar los derechos, con respecto al derecho a la igualdad y no discriminación y adoptando todas las medidas, legislativas y de otro carácter para hacer efectivos los derechos y libertades reconocidos; los Protocolos Adicionales relativos a la Abolición de la Pena de Muerte y en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura; la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas; y la Convención Americana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, mejor conocida como la “Convención Belem Do Pará”, la misma que fue establecida ante la necesidad de tener un instrumento especial que contenga las obligaciones de los Estados en la prevención y protección de los derechos humanos de las mujeres así como la creación de mecanismos internacionales para dicho efecto.

Así, con la finalidad de contar con instancias que garanticen y protejan el cumplimiento de los referidos instrumentos internacionales, el Sistema Interamericano se organiza en la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), con una relatoría especializada sobre la situación de la Mujer; la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que tiene carácter jurisdiccional y sus decisiones son de cumplimiento obligatorio por parte de los Estados miembro; la Comisión Interamericana de Mujeres, que como órgano permanente de la Organización de Estados Americanos (OEA), informa sobre la situación, avance, o estado de las condiciones en las que las mujeres ejercen sus derechos.

Cabe hacer mención específica en este punto, sobre la **Convención de Belem Do Pará**, puesto que contiene normas importantes sobre la obligación de los Estados de respetar y garantizar los derechos, así como respecto al derecho a la igualdad y no discriminación; siendo amplia en la definición de violencia contenida en su art. 2, que contempla formas de violencia contra la mujer, como la violencia física, sexual y psicológica, dentro del ámbito público o privado, perpetrada o tolerada por el Estado, así como también, reafirma el derecho de toda mujer a una vida libre de violencia, que incluye el no ser valoradas a

partir de patrones estereotipados de comportamiento basados en conceptos de inferioridad o subordinación (Comité de Género del Órgano Judicial, 2017, pág. 114).

Además de los instrumentos referidos del Sistema Universal de Protección de los Derechos Humanos y del Sistema Interamericano, existen otros que se consideran también fuentes del Derecho Internacional de los Derechos Humanos; entre ellos, los Principios de Yogyakarta, que fueron instituidos para orientar en la aplicación de la legislación internacional de los derechos humanos ante violaciones basadas en la orientación sexual y la identidad de género.

La Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer (Declaración de Beijing - 1995), por la cual, los Estados participantes acordaron promover y proteger los derechos humanos de la mujer mediante la plena aplicación de todos los instrumentos de derechos humanos, particularmente aquellos que garantizan la igualdad y la no discriminación.

Las Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en Condición de Vulnerabilidad, aprobadas por la XIC Cumbre Judicial Iberoamericana realizada en Brasilia en marzo de 2008, que reúne a los órganos judiciales de veintitrés países de Iberoamérica, y tiene el objetivo de definir y desplegar acciones comunes para el mejoramiento de la administración de la justicia, constituyendo un compromiso para que las personas accedan a la justicia, reconociendo sus diferencias y su condición de vulnerabilidad.

Los mismos que, si bien no tienen carácter vinculante para los Estados, constituyen orientaciones especializadas respecto a la aplicación de los Convenios y Tratados internacionales aplicables a la materia de derechos humanos del colectivo LGBTI, e inclusive, fueron utilizados en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional Plurinacional, en las Sentencias Constitucionales Plurinacionales 0076/2017 de 9 de noviembre (que resolvió una acción de inconstitucionalidad abstracta contra la Ley de identidad de Género) y 0003/2020-S4 de 9 de enero (que resolvió una acción de libertad planteada por una persona homosexual); y en el Plan Nacional de Derechos Humanos Bolivia para Vivir Bien, 2009-2013 del Estado Plurinacional de Bolivia, dentro del marco normativo internacional al desarrollar el plan en derechos humanos de las personas con diferente orientación sexual e identidad de género.

Concluyendo, todas las referencias normativas señaladas permiten advertir que el mandato sobre la igualdad de género no se reduce a la inclusión de preceptos convencionales integrados al sistema jurídico de los Estados, -como es el caso del Bloque de Constitucionalidad contemplado en el art. 410 de la Constitución del Estado Plurinacional de Bolivia-. Sino también, a que dichas normas sean material y directamente justiciables, es decir, se concreten en la estructura del Estado, en sus procesos y procedimientos y en su política institucional que tienda a su promoción, protección y eficacia plena, requiriéndose de una actitud activa y positiva sobre la política pública en todos los ámbitos en los que se involucre el ejercicio de derechos fundamentales, principalmente, en la administración de justicia, que es en definitiva el órgano del poder público, que tiene la potestad de orientar las actuaciones públicas, privadas y jurisdiccionales conforme a los mandatos convencionales.

I.2.1 El Bloque de Constitucionalidad

El art. 410.II de la CPE, establece: “La Constitución es la norma suprema del ordenamiento jurídico boliviano y goza de primacía frente a cualquier otra disposición normativa. **El bloque de constitucionalidad está integrado por los Tratados y Convenios internacionales en materia de Derechos Humanos y las normas de Derecho Comunitario, ratificados por el país...**” (las negrillas son ilustrativas).

Del citado precepto constitucional, se extrae que el Bloque de Constitucionalidad está compuesto por normas del derecho internacional de Derechos Humanos, las cuales, sin estar expresamente consagradas en la Constitución, son parte de ella y se materializan en las decisiones jurisdiccionales, inclusive, por aplicación preferente sobre la Norma Fundamental boliviana, cuando la protección a los derechos sea mucho más amplia que la prevista en el orden interno del Estado.

De tal forma que, en la administración de justicia y particularmente en la jurisdicción constitucional, el conjunto de normas que forma parte del bloque de constitucionalidad se constituyen en el parámetro para el ejercicio del control de constitucionalidad ejercido por el Tribunal Constitucional Plurinacional.

Es decir que, tanto para el examen de compatibilidad de normas infraconstitucionales con el régimen constitucional, el alcance de las competencias asignadas por la Norma Fundamental y la protección de derechos fundamentales, en su labor hermenéutica el

Órgano Contralor de Constitucional recurre no sólo a los preceptos constitucionales, sino también a aquellos que emergen de tratados y convenios internacionales en materia de derechos humanos, que les brinden una tutela más amplia y reforzada.

A dicha labor se la denomina control de convencionalidad, y hace posible que la propia Constitución Política del Estado sea interpretada, así como también las disposiciones legales -que deben ser conformes a la Constitución-, a la luz de las normas contenidas en el Bloque de Constitucionalidad, con la finalidad de proteger derechos que formalmente no se encuentran.

En Bolivia, la doctrina del bloque de constitucionalidad fue sentada jurisprudencialmente por el Tribunal Constitucional en la SC 0019/2003 de 18 de febrero, que estableció el siguiente razonamiento:

(...) tanto la Constitución como los instrumentos internacionales de protección de los derechos humanos que forman parte del bloque de constitucionalidad, no se limitan a proclamar el conjunto de los derechos, libertades y garantías de los seres humanos. Sino que también hacen referencia explícita o implícita de las restricciones o limitaciones de su ejercicio, estableciendo en su caso las condiciones particulares en las cuales es posible que el Estado, a través de sus órganos del Poder Público, aplique la restricción al ejercicio de los derechos y libertades sin violarlos (Sentencia Constitucional 0019/2003, 2003)

Dicho entendimiento jurisprudencial fue ratificado por las SSCC 1420/2004-R y 0045/2005, entre muchas otras, dejando sentando que el Bloque de Constitucionalidad está conformado por el texto de la Ley Fundamental, así como los tratados, las declaraciones y convenciones internacionales en materia de Derechos Humanos. Y, posteriormente, a través de la SC 0110/2010-R, se afirmó:

En el marco del panorama descrito, se colige que inequívocamente las Sentencias emanadas de la CIDH, por su naturaleza y efectos, no se encuentran por debajo ni de la Constitución Política del Estado tampoco de las normas jurídicas infra-constitucionales, sino por el contrario, forman parte del bloque de constitucionalidad y a partir del alcance del principio de supremacía constitucional que alcanza a las normas que integran este bloque, son fundamentadoras e informadoras de todo el orden jurídico interno, debiendo el mismo adecuarse

plenamente a su contenido para consagrar así la vigencia plena del ‘Estado Constitucional’ enmarcado en la operatividad del Sistema Interamericano de Protección a Derechos Humanos (Sentencia Constitucional 0110/2010-R, 2010).

Siguiendo esa línea de razonamiento, el Tribunal Constitucional Plurinacional estableció:

(...) consecuentemente, como se trata de derechos humanos, para efectuar el test de constitucionalidad se acudirá a los criterios de interpretación contenidos en los arts. 13.IV y 256 de la CPE que, en el marco de nuestro constitucionalismo plurinacional y comunitario, introducen dos principios que guían la interpretación de los derechos fundamentales: la interpretación pro persona (pro homine) y la interpretación conforme a los Pactos Internacionales sobre Derechos Humanos.

En virtud al primero, los jueces y tribunales tiene el deber de aplicar aquella norma que sea más favorable para la protección del derecho en cuestión -ya sea que esté contenida en la Constitución o en las normas del bloque de constitucionalidad- y de adoptar la interpretación que sea más favorable y extensiva y, en virtud a la segunda (interpretación conforme a los Pactos Internacionales sobre Derechos Humanos), tienen el deber de -ejerciendo el control de convencionalidad- interpretar el derecho de acuerdo a las normas contenidas en tratados e instrumentos internacionales en materia de derechos humanos ratificados o a los que se hubiere adherido el Estado, siempre y cuando, claro está, declaren derechos más favorables a los contenidos en la Constitución Política del Estado; obligación que se extiende, además al contraste del derecho con la interpretación que de él ha dado la Corte Interamericana de Derechos Humanos, conforme lo ha entendido la misma Corte en el caso *Trabajadores Cesados del Congreso vs. Perú*, al señalar que: ‘...los órganos del Poder Judicial deben ejercer no solo un control de constitucionalidad, sino también de convencionalidad ex officio entre las normas internas y la Convención Americana, evidentemente en el marco de sus respectivas competencias y de sus regulaciones procesales correspondientes...’.

Bajo los criterios anotados, se deben establecer los alcances de los derechos alegados desde la perspectiva constitucional y los estándares establecidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, para luego determinar si la norma

impugnada cumple con los mismos o más bien debe ser expulsada del ordenamiento jurídico por ser contraria a ellos (Sentencia Constitucional Plurinacional 2170/2013, 2013).

El razonamiento del Tribunal Constitucional Plurinacional expuesto precedentemente, responde al desarrollo del derecho internacional de los Derechos Humanos que, como en el caso boliviano, promovió la recomposición de los ordenamientos jurídicos internos de los estados con el reconocimiento del Bloque de Constitucionalidad, y con ello, de los Tratados y Convenios en materia de Derechos Humanos como normas de rango constitucional y de aplicación preferente—inclusive sobre la Norma Suprema— cuando garanticen de mejor manera la vigencia de los derechos humanos, por lo que también constituyen pauta de interpretación cuando prevean normas más favorables que las dispuestas en la Constitución Política del Estado, a partir de lo que se establece en los arts. 13.IV y 256 de la Norma Suprema.

En primer lugar, los Estados Partes tienen la obligación de garantizar que no haya discriminación directa ni indirecta contra la mujer en las leyes y que, en el ámbito público y el privado, la mujer esté protegida contra la discriminación—que puedan cometer las autoridades públicas, los jueces, las organizaciones, las empresas o los particulares— por tribunales competentes y por la existencia de sanciones y otras formas de reparación. La segunda obligación de los Estados Partes es mejorar la situación de facto de la mujer adoptando políticas y programas concretos y eficaces. En tercer lugar los Estados Partes están obligados a hacer frente a las relaciones prevalecientes entre los géneros y a la persistencia de estereotipos basados en el género que afectan a la mujer no sólo a través de actos individuales sino también porque se reflejan en las leyes y las estructuras e instituciones jurídicas y sociales (Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, 2004).

En consecuencia, siguiendo la doctrina del Bloque de Constitucionalidad, el Estado Plurinacional de Bolivia tiene la responsabilidad de incorporar la igualdad de género en su normativa interna, así como en las acciones afirmativas que forman parte de su política pública.

De igual manera el Estado boliviano en la administración de justicia constitucional, que tiene a su cargo la protección de los derechos y garantías fundamentales, debe velar por la vigencia de la Norma Fundamental, tanto en el contenido de las normas infralegales así como en las decisiones emergentes de la pluralidad de jurisdicciones tomando en cuenta a la igualdad de género, la cual debe impregnar lo institucional y su labor jurisdiccional.

En este norte en las resoluciones constitucionales, donde se plasma el contenido e interpretación de las normas fundamentales y convencionales, se debe definir el alcance del ejercicio de los derechos y libertades con igualdad y equidad de género, en el contexto de la interculturalidad y el pluralismo jurídico.

I.3 Política de género en el sistema jurídico boliviano. Comité de Género.

Las transformaciones en cuanto al relacionamiento entre los géneros han ido de la mano de diferentes cambios que, si bien se remontan a algunos siglos atrás, se acentuaron en el siglo XX. En el caso de la región latinoamericana el colonialismo fue el proceso histórico que transformó la región dando como resultado sociedades con una herencia compartida en diferentes aspectos.

En cuanto a las instituciones y las leyes es innegable la herencia europea en los países que hoy conforman Latinoamérica, es así que la historia de los países latinoamericanos está precedida de una larga historia de colonización española, de la que ha heredado para la construcción de sus Estados, la tradición religiosa, política y jurídica.

Si las leyes coloniales atribuían derechos diferentes a hombres y mujeres e imponían a las mujeres la obligación de servir y obedecer a los hombres, fue poco lo que cambió después de la Independencia. En el corazón del razonamiento jurídico liberal sobre el orden de género sigue habiendo elementos de sistemas jurídicos anteriores. Aunque quienes forjaron los Estados post-coloniales trataron de desplazar los principios de la regulación legal de lo que se llamó «patriarcado colonial» hacia el contractualismo liberal, la autoridad y el privilegio masculinos siguieron predominando en las esferas pública y doméstica (Molyneux, 2010, pág. 188).

Así, las estructuras sociales de los Estados han estado marcadas por fuertes diferencias de género y de clase, que se han ido replicando a lo largo de nuestra historia y fueron mantenidas, particularmente, desde la institucionalidad estatal boliviana, a partir de su

producción normativa y su administración pública y de justicia, reforzando en algunos casos, la construcción desigual de los roles de género.

Por ejemplificar entre otros, al disponer la protección de la honorabilidad de la mujer bajo la tutela de su esposo; la obligatoriedad del servicio militar para el varón y como requisito para el acceso a la función pública; la exigencia de certificación de no contar con antecedentes por violencia contra la mujer y no respecto a otros tipos de violencia; o las diferencias entre la baja por maternidad y la licencia por paternidad.

De allí que, no obstante de haberse consignado constitucionalmente la proscripción de la discriminación por razones de género, al presente, la brecha entre hombres y mujeres continúa.

Así se revela en el Informe 8 de marzo de 2019 “Boletín de estado de situación de las mujeres en Bolivia”, del Observatorio de Género de la Coordinadora de la Mujer, que entre otros datos, señala que las mujeres dedican cuatro veces más tiempo que los hombres en labores domésticas y de cuidado, y un promedio de treinta y ocho horas semanales de trabajo remunerado; mientras que los hombres dedican muchas menos horas al trabajo doméstico y diez horas más al trabajo remunerado; asimismo, se ha incrementado el número de casos de violencia contra mujeres, feminicidios, acoso político, restricciones en la conformación del poder público, derechos laborales, entre otros elementos (Coordinadora de la Mujer, 2019, pág. 5).

Elementos que hacen evidente que la consignación normativa no es suficiente, y que para que un sistema jurídico garantice la igualdad de género, deben congeniarse las normas con la institucionalidad del Estado a través de los Órganos que administran justicia.

Siguiendo a Alda Facio, en su libro “Cuando el género suena cambios trae”, para explicar las modificaciones normativas e institucionales, que han forjado las directrices políticas en las instituciones que administran justicia en nuestro país, se tiene que, el Estado Plurinacional de Bolivia, a la luz de las normas del Bloque de Constitucionalidad, ha modificado el componente normativo de su sistema jurídico en materia de género, tras adoptar e integrar normas del Bloque de Constitucionalidad referentes a la igualdad de género, la despatriarcalización y descolonización en procura de reforzar las relaciones igualitarias y equitativas entre géneros.

Logrando con ello, superar en gran medida las diferencias de género entre hombres y mujeres, con incidencia en la estructura misma de la administración de justicia, cuyos máximos tribunales exigen que su composición sea paritaria entre hombres y mujeres, y que procure incorporar a su estructura instancias especializadas en el tratamiento de las desigualdades de género.

Lo que a su vez, incide en el componente político cultural, basado en las acciones afirmativas dentro de las instancias que administran justicia, tanto en sus fallos, como en las medidas que se asumen para procurar aminorar la brecha de género en sus jurisdicciones.

Así, en lo que concierne al **componente normativo** del sistema jurídico boliviano referido a la promoción y materialización de la igualdad de género, varias normas fueron emitidas en el derecho interno boliviano, con la finalidad de dotarlo de la perspectiva de género para la administración de justicia.

Entre las que se destaca el reconocimiento de la igualdad y equidad de género desde la Constitución Política del Estado, como un valor sobre el que se sustentan las funciones públicas (art. 8 de la CPE), sobre cuya base se forjaron, entre otras:

- La Ley N° 243 de 28 de mayo de 2012 Contra el Acoso y Violencia Política hacia las mujeres, que tiene por objeto establecer mecanismos de prevención, atención y sanción contra actos individuales o colectivos de acoso y/o violencia política hacia las mujeres, para garantizar el ejercicio pleno de sus derechos políticos;
- la Ley N° 348 de 9 de marzo de 2013 Ley Integral para Garantizar a las Mujeres una Vida Libre de Violencia, que tiene por objeto establecer mecanismos, medidas y políticas integrales de prevención, atención, protección y reparación a las mujeres en situación de violencia, así como de persecución y sanción a los agresores, con el fin de garantizar a las mujeres una vida digna y el ejercicio pleno de sus derechos para Vivir Bien;
- la Ley 025, Ley del Órgano Judicial, que establece que la Asamblea Legislativa Plurinacional seleccionará de entre las postulaciones la lista de candidaturas para el Tribunal Supremo de Justicia y el Tribunal Agroambiental, la misma que deberá cumplir los criterios de equivalencia de género y representación intercultural y será sometida a votación ciudadana, explicitando que el 50% de los puestos de la

- lista deben corresponder a mujeres; o,
- la Ley 027 del Tribunal Constitucional Plurinacional (julio 2010), que incluye criterios de paridad y alternancia en la conformación del Tribunal Constitucional, entre otras.

Por su parte, en cuanto al **componente estructural** del sistema de justicia boliviano, el Ministerio de Justicia y Transparencia Institucional, estableció políticas asumidas por el Estado Plurinacional de Bolivia en materia de igualdad de género a través de la Dirección General de Prevención y Eliminación de toda forma de Violencia en razón de Género y Generacional del Viceministerio de Igualdad de Oportunidades, en calidad de Ente Rector en materia de justicia y particularmente de derechos humanos de las mujeres (como se informa en su página oficial⁷).

Destacando el "Plan Multisectorial para el avance en la Despatriarcalización y el Derecho de las Mujeres a Vivir Bien", tomando en cuenta el Plan Nacional de Igualdad de Oportunidades (2008) del cual se retomó el contenido para ser adaptado de acuerdo con las nuevas directrices de planificación contenidas en la Ley N° 777 de 21 de enero de 2016 del Sistema de Planificación Integral del Estado (SPIE); el mismo que propone avanzar en la despatriarcalización, siendo su objetivo principal establecer políticas, programas y acciones del Estado Plurinacional de Bolivia, en sus diversas instancias y niveles competenciales, con un enfoque de despatriarcalización y con las condiciones para el logro del derecho de las mujeres a Vivir Bien y, especialmente, para el logro de una vida libre de violencia en razón de género.

También se puede mencionar la *Política Pública Integral para una Vida Digna de las Mujeres Bolivianas*, instaurada a partir de la aprobación del Decreto Supremo No 3106 del 08 de marzo de 2017 y la *Agenda de Despatriarcalización para Vivir Bien*, que fue construida a partir de Encuentros Departamentales donde se recogieron propuestas que fueron sistematizadas para enriquecer la Agenda presentada al Presidente del Estado en el "Encuentro Nacional de Mujeres hacia la Agenda de Despatriarcalización para Vivir Bien" realizado el 11 de octubre de 2018, que entre sus ejes temáticos incorporó la "Justicia y Erradicación de la Violencia contra las Mujeres".

⁷ <https://www.justicia.gob.bo/>

Como antecedente importante en el ámbito de la administración de justicia, el Órgano Judicial y el Tribunal Constitucional Plurinacional, han tomado un rol protagónico en la conformación del Comité de Género con el objetivo de implementar una administración de justicia con clave de género.

Este Comité de Género se conforma por las Magistradas de los altos Tribunales de las jurisdicciones ordinaria y constitucional, y fue apoyado por la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos con la finalidad de dar cumplimiento a los mandatos del XIV Encuentro de Magistradas de Iberoamérica (2013) y avanzar en la igualdad normativa y real entre hombres y mujeres y la lucha contra la violencia y la discriminación en contra de las mujeres.

Se constituye en un organismo de carácter consultivo, con sesiones eventuales según la necesidad de las actividades que se programen a realizar. Contando actualmente, con la aprobación en grande de su reglamento interno, y pendiente de ser ratificado en detalle por las Salas Plenas que conforman los Tribunales de Justicia y el Consejo de la Magistratura.

Asimismo, se pretende institucionalizar el Comité de Género a través de la creación de unidades de género en todos los Tribunales Departamentales de Justicia, e incluir en su conformación, la participación de Magistrados y otras autoridades varones, superando así la idea, de que hablar de género sólo incumbe a lo femenino (Gallardo Sejas, 2021).

Recientemente, el Comité de Género ha publicado los resultados de la gestión 2018-2020, destacando lo siguiente:

La consolidación del Proyecto del Observatorio de Género que iniciará sus funciones en los próximos días, el reglamento que instituye mecanismos de integración a magistrados, vocales y jueces en subcomités de género, el curso y concurso anual para juzgar con perspectiva de género y la elaboración del protocolo con carácter mandatario para las y los administradores de justicia, son algunos de los logros que se puede resaltar en las gestiones que precedimos (Correo del Sur, 2017)

El “Observatorio de Justicia y Género”, cuya implementación se pretende lograr hasta fines de la gestión 2021, funcionaría en dependencias del Consejo de la Magistratura

mediante su plataforma informática, para lo que aún se encuentran en revisión las condiciones legales para concretar su implementación.

Qué de importancia tiene este Observatorio de Justicia y Género, es lograr tener datos estadísticos sobre cómo está la violencia en el país, cuáles son las medidas positivas materiales que el sistema de justicia ha tomado con relación a esto y además, a partir de esta información, lograr que nosotros, como autoridades nacionales podamos tomar nuevas acciones para bajar los índices de violencia. Entendemos que la información es un dato muy importante, para ver en qué nos estamos equivocando, qué debemos reforzar o qué debemos cambiar en la política institucional de género, para especialmente lograr que la violencia baje, que dentro del sistema de justicia, fuera del aspecto jurisdiccional que tenemos, también dentro del sistema de justicia podamos aplicar en casa esa igualdad y no discriminación, porque muchas veces conocemos que no se aplica, existe discriminación en razón de género, existe acoso laboral, existe acoso sexual a las funcionarias generalmente...

Este observatorio nos va permitir justamente ir cada día midiendo, estableciendo cómo estamos nosotros tanto hacia fuera (en las resoluciones y sentencias), y dentro de la institución, cómo estamos aplicando la política institucional de igualdad de género (...) esta plataforma virtual que también va permitir visibilizar documentos realizados dentro del sistema y a nivel internacional en el tema de género, se van a publicar las sentencias ganadoras del concurso para juzgar con perspectiva.

Entendemos que además gracias a los convenios suscritos que hemos firmado junto con el Ministerio de Justicia, la Fiscalía General, universidades del sistema de nuestro país, podamos lograr en ese Observatorio, se tengan datos (...) en el tema de justicia de género (...) que hayan los insumos necesarios para mejorar su política interna (Gallardo Sejas, 2021).

Asimismo, como resultado de las acciones asumidas por el Comité de Género, destaca el Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género, aprobado para su aplicación por las Salas Plenas del Tribunal Supremo de Justicia, Tribunal Agroambiental y el Consejo de la Magistratura; el mismo que constituye una herramienta de carácter técnico que se aplica

por las autoridades jurisdiccionales ordinarias, a problemas jurídicos que involucran a mujeres o personas con orientación sexual e identificación de género diferentes.

Al respecto, al establecerse que para la aplicación de la perspectiva de género en la caracterización del problema jurídico a resolver, se identifique la intervención de mujeres o personas con diversa orientación sexual e identidad de género, esto podría generar un sesgo de análisis del problema jurídico a partir del sexo femenino de las partes o de su pertenencia a colectivos LGTBI considerados como grupos vulnerables, y no así, desde la interpelación al Derecho sobre la construcción de los roles de género, que es, precisamente, lo que plantea la metodología de la Perspectiva de Género.

El referido Protocolo, refiere que:

...para determinar el problema jurídico, es imprescindible que la autoridad jurisdiccional identifique los hechos, el derecho y el petitorio, pero además, establezca si dentro del proceso en cuestión existen personas pertenecientes a poblaciones o grupos de atención prioritaria, en especial, desde la perspectiva de género, si intervienen mujeres o personas con diversa orientación sexual e identidad de género; si esto es identificable en el contexto del proceso, aclarándose que ello no significa que la autoridad jurisdiccional deba obtener esa información a costa de la lesión del derecho a la privacidad e intimidad de las personas.

Esta identificación tiene como objetivo, desde el primer momento, considerar la discriminación estructural y tomar en cuenta los estándares internacionales sobre el tema para mantenerse alerta ante cualquier acto o decisión que pueda reproducir la subordinación por razones de género. En ese sentido, la o el juzgador, debe tener en cuenta la protección reforzada contenida en las normas del bloque de constitucionalidad que deben ser consideradas para el tratamiento y resolución del caso (Comité de Género del Órgano Judicial, 2017, pág. 99)

El Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género, no se aplica en la jurisdicción constitucional, en principio, porque no fue aprobada su implementación por la Sala Plena del Tribunal Constitucional, pero fundamentalmente, porque no se ajusta a la naturaleza de sus funciones de control normativo, tutelar y competencial, y no prevé las situaciones que son resueltas en sede constitucional.

No obstante de ello, es menester recordar que conforme a los mandatos constitucionales y convencionales que exigen juzgar con enfoque de género, en el ámbito de la administración de justicia, todos los órganos públicos a cargo, ya sea de la producción normativa, como de su aplicación, están compelidos a ejecutar sus funciones velando por la igualdad de género.

Por lo tanto, deben procurar que la legislación esté acorde a brindar condiciones de igualdad de género, y los conflictos se resuelvan bajo esa perspectiva, es decir, tratando de equilibrar la relación entre géneros, verificando si existen situaciones que provocan desventajas o privilegios entre ellos, para que sobre ese diagnóstico se apliquen acciones positivas que reviertan dichas condiciones de discriminación.

El Protocolo que actualmente se ha aprobado es para juzgar con perspectiva de género en materia ordinaria, (...) por consiguiente no podría ser aplicado en materia constitucional. Sin embargo, en lo personal, (...) todas las Salas en mayor o menor medida dependiendo del caso (...) hemos avanzado bastante como Tribunal Constitucional, nuestro mandato constitucional nos obliga, con protocolo o sin protocolo, nosotros tenemos un mandato constitucional de lograr que se cumpla la supremacía de la constitución con todo lo que contiene, se respeten derechos fundamentales y garantías constitucionales, obviamente está el derecho fundamental a vivir sin violencia, (...) está implícito en las facultades que tenemos como Tribunal Constitucional, de aplicar la perspectiva de género, de manera transversal...

Hay varias sentencias que han ido aumentando cada año que viene (...) en las que estamos aplicando la perspectiva de género, los principios de igualdad y no discriminación, el tema de la interseccionalidad, logrando cumplir nuestro mandato constitucional de no discriminación ya sea directa o indirecta. Entonces, estamos sin protocolo, cumpliendo nuestra tarea (Gallardo Sejas, 2021).

Sin embargo, pese a esos avances, aún se hacen presentes en la realidad nacional, situaciones de desigualdad como consecuencia del patriarcado y el sexismo (discriminación o distinción en razón al sexo), y que inclusive son visibles en las normas y en las decisiones jurisdiccionales con fundamentos androcéntricos formulados desde la óptica de las relaciones sociales a partir de la masculinidad hegemónica.

Así, por ejemplo, las normas de licencia postnatal diferenciada entre madres y progenitores; la presentación de libreta de servicio militar sólo a los varones para acceder al servicio público; o bien, las decisiones jurisdiccionales, sobre todo en materia familiar, orientadas a proteger el rol de la maternidad asignado preferentemente a las mujeres, entre otros elementos visibles en la administración de justicia.

I.3.1 Política de Género del Tribunal Constitucional Plurinacional

Siguiendo la línea ya definida en la Política de Género para el Órgano Judicial y el Tribunal Constitucional Plurinacional referida en el Apartado 2.3, el Órgano de Control de Constitucionalidad, ha llevado adelante una serie de eventos con temáticas de sensibilización en torno al género; como el Taller Virtual: Masculinidades una óptica de igualdad de género (noviembre, 2020), o la participación en el Concurso Nacional de Sentencias con Perspectiva de Género y el lanzamiento de este evento en su tercera versión para la gestión 2020, en observancia al Eje Estratégico 2 de la indicada Política, vinculado a la formación y sensibilización en torno al tema de género.

Habiendo obtenido la gestión 2019, con la SCP 0019/2018-S2, el primer lugar en dicho concurso. Denotando con ello, la voluntad de dar aplicabilidad y materializar la igualdad de género en la institucionalidad del Tribunal Constitucional Plurinacional, así como en sus decisiones jurisdiccionales.

Además, es relevante la SCP 1095/2014 de 19 de agosto, que declaró la inconstitucionalidad de la palabra “mujeres” contenida en los arts. 59 y 60 de la *Ley General del Trabajo* y por conexitud la misma palabra de los arts. 52 y 53 del DS 244 de 23 de agosto de 1943; debido a que en dichos preceptos, se prohibía a las mujeres desempeñar labores en horario nocturno, e inclusive en trabajos que perjudiquen “su moralidad y buenas costumbres”, configurando normas que evidentemente generaban discriminación en razón de género, y que exigían además, el cumplimiento de conductas y estereotipos del comportamiento femenino.

Como también, en la SCP 0206/2014 de 5 de febrero, que declaró la inconstitucionalidad de los arts. 56, 245 en su primer párrafo en la frase “por causa de honor” y 258 en la frase “...para encubrir su fragilidad o deshonra...”, todos del Código Penal, por contener -de igual forma- mandatos legales que otorgaban tratamiento diferente en razón de género con fundamentos paternalistas y proteccionistas sobre las mujeres, que generaban desigualdad

en el ejercicio del derecho al trabajo “según su capacidad”; como también, que las atenuantes para la imposición de sanciones punitivas penales, se orientaban a condicionar la atenuación según la imagen de “puridad” u “honradez” de las mujeres, lo que denotaba un razonamiento paternalista y machista en la legislación positiva observada.

De allí que el género fue advertido por la justicia constitucional, como elemento caracterizador de situaciones de desigualdad, cuyo análisis se hace exigible para establecer si se ha obrado o no con igualdad.

Haciendo evidente que en el ámbito de lo jurídico, el propósito de la metodología de la perspectiva de género sea la de interpelar al Derecho, tanto en sus normas como en su estructura institucional como en sus resoluciones jurisdiccionales, desde la eficacia de los derechos y garantías constitucionales plasmados en las normas positivas, hasta los procedimientos y la objetividad e imparcialidad de las resoluciones dictadas por las autoridades jurisdiccionales, que reflejan el discurso de los órganos e instituciones que administran justicia.

Por lo tanto, un análisis de lo jurídico con perspectiva de género, permite obtener un diagnóstico de las desigualdades en el sistema de justicia y las discriminaciones a las que pueden estar sujetos los géneros por incumplir los roles que se les atribuyen desde el ejercicio del orden normativo del Estado.

Siendo necesario conocer, y en su caso, replantear la mirada con la que se administra justicia constitucional con clave de género, los precedentes generados y los lineamientos y criterios que se han desarrollado para materializar los postulados del Bloque de Constitucionalidad a la realidad nacional, que de acuerdo a lo referido anteriormente, tiene pendiente estrechar la brecha de género en el ejercicio de los derechos y libertades de las bolivianas y bolivianos.

Al respecto cabe mencionar que el disfrute y ejercicio de derechos y libertades en un marco de igualdad puede truncarse por varios motivos: como los prejuicios que sobrevaloran lo masculino y minusvaloran lo femenino y se mantienen en normas legales, o bien, por las estructuras de las instituciones que no contemplan un trabajo especializado en torno a la igualdad de género, entre otros factores que diluyen la política de género y la reducen a una responsabilidad enfocada únicamente a la retórica académica soslayando que se requiere de un trabajo que integre mecanismos de planificación y coordinación

entre las diferentes áreas que componen la administración de justicia (jurisdiccional, administrativa propiamente dicha y técnica) para conformar un organismo jurisdiccional que se ocupe especialmente de velar por el cumplimiento del derecho a la igualdad.

Más allá de los avances referidos en la jurisdicción constitucional y siguiendo la Política de Género definida por el Comité de Género del Órgano Judicial y del Tribunal Constitucional Plurinacional, aún queda pendiente en esta institución, evaluar la creación de las unidades de género, adecuar la normativa interna con perspectiva de género, entre otras acciones institucionales, a las que se suma la sistematización de los fallos dictados con perspectiva de género, a modo de ordenar los criterios y lineamientos para el análisis de fenómeno jurídico bajo este enfoque, y sobre esa base, formular una herramienta integral aplicada a la especialidad de la jurisdicción constitucional, que coadyuve a su principal función, que es la administración de justicia.

Asimismo, como se advierte del Plan Estratégico Institucional 2016-2020, formulado bajo los Lineamientos Metodológicos para la formulación de Planes Estratégicos Institucionales Para Vivir Bien del Ministerio de Planificación del Desarrollo de marzo 2016, se hace preciso complementar los programas orientados a procesos formativos, educativos e investigativos con enfoque de género, interculturalidad y formación por competencias, bajo un sistema de articulación interinstitucional e interjurisdiccional (Tribunal Constitucional Plurinacional, Plan Estratégico Institucional 2016-2020, 2016, pág. 40).

Constituyendo un avance presente, la elaboración de una propuesta tendiente a concretar un protocolo para juzgar con enfoque de género en la jurisdicción constitucional, recientemente circularizado a conocimiento de sus autoridades para ser considerado, y en su caso aprobado. El mismo que aborda el marco normativo jurídico y doctrinal jurídico, el proceso de juzgamiento con una perspectiva de género, y los derechos humanos específicamente vinculados al tema de género (Tribunal Constitucional Plurinacional, Página Oficial del Tribunal Constitucional Plurinacional, 2021).

I.3.2 Experiencia comparada sobre políticas de género

Varios países tienen trabajado la política de género para los órganos que administran justicia, tanto en lo institucional y orgánico, como en la estrategia pública para garantizar el desarrollo de su labor jurisdiccional con igualdad.

Al trabajar la igualdad, en unos casos, los Estados ampliaron competencias a sus unidades organizacionales responsables de la planificación, así como de recursos humanos, y otras entidades han ido más allá a partir de la creación de unidades de género, unidades técnicas de asesoramiento en derechos humanos, etc.; cuyo mandato además de la inclusión de la perspectiva de género, fue: “avanzar justamente a la transformación total de la lógica de administración pública al cambio del imaginario y la mística institucional” (Instituto Nacional de las Mujeres de México, 2002). Esto último traducido en la promoción y construcción de una verdadera cultura organizacional a favor de los derechos humanos de las mujeres (Comité de Género, 2013, pág. 6).

Por ejemplificar, en Costa Rica, se ha diseñado la *Política de Igualdad de Género del Poder Judicial de Costa Rica* (Secretaría Técnica de Género, 2013); la misma que fue aprobada el 7 de noviembre de 2005 y tiene como objetivo garantizar la igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres, así como la no discriminación por género en las decisiones judiciales, tanto en el servicio público de la administración de justicia como en el funcionamiento interno del Poder Judicial.

De esta forma, la Política de Igualdad de Género del Poder Judicial de Costa Rica, sostiene a la equidad de género como eje de la modernización de la administración de justicia, vinculándola con el desarrollo humano, bajo estrategias que conjugan a la justicia desde el ámbito administrativo público, jurisdiccional y de apoyo jurisdiccional, en coordinación con otras instituciones tanto públicas como privadas que desarrollan programas o proyectos dirigidos a mejorar el acceso a la justicia sin discriminaciones de género, para llevar adelante tareas de capacitación y sensibilización, de asistencia técnica, investigación y evaluación, así como de información y divulgación e materiales de promoción de la Política de Igualdad de Género y sus resultados.

México, es un referente latinoamericano en políticas de género en el ámbito de la justicia, con la implementación de este enfoque desde el Poder Judicial en la Corte Suprema de Justicia Nacional de México, con la creación de toda una institucionalidad especializada tanto en la investigación, como en la promoción y especialización sobre la administración de justicia en clave de género.

Así, cuenta con el Comité Interinstitucional de Igualdad de Género del Poder Judicial de la Federación, que tiene por misión impulsar la vigencia de una política de igualdad de género, en cumplimiento de las obligaciones internacionales en la materia y de unificar los criterios generales de planeación, seguimiento y evaluación de los esfuerzos para institucionalizar y transversalizar la perspectiva de género en el Poder Judicial de la Federación (Poder Judicial de la Federación, 2020).

I.3.3 La Administración de justicia constitucional con enfoque de género

El Tribunal Constitucional Plurinacional (antes Tribunal Constitucional de Bolivia), “es el órgano que ejerce el control concentrado de la constitucionalidad en Bolivia, se creó por la reforma constitucional aprobada en 1994, y operativamente empezó a funcionar en 1999 luego de que los lineamientos constitucionales de su funcionamiento fueran establecidos por la Ley 1836 de 01/04/1998” (Senado, 2020).

De acuerdo con su regulación en los arts. 196 a 204 de la Constitución Política del Estado, en la Ley 027 de 6 de junio de 2010 –Ley del Tribunal Constitucional Plurinacional– y la Ley 024 de 5 de julio de 2012 –Código Procesal Constitucional–, se establece la paridad en la designación de sus autoridades, su forma de preselección y posterior votación en comicios electorales, para la conformación de cuatro salas integradas por dos Magistradas o Magistrados cada una, y una Magistrada o Magistrado a cargo de la Presidencia.

Teniendo por función principal, administrar justicia en ejercicio del control de constitucionalidad, como dispone el art. 196.I de la CPE: “El Tribunal Constitucional Plurinacional vela por la supremacía de la Constitución, ejerce el control de constitucionalidad, y precautela el respeto y la vigencia de los derechos y las garantías constitucionales”.

Dicho control de constitucionalidad es de orden plural, pues considera el nuevo diseño constitucional del Estado Plurinacional; de modo que los procesos constitucionales involucran la asignación competencial a entidades territoriales autónomas que comprenden aquellas de naturaleza indígena originario campesina, como así también, el control normativo y tutelar emergente de la aplicación de las normas, resoluciones jurisdiccionales y relaciones particulares que sean contrarias al orden constitucional y vulneren derechos y garantías fundamentales, que emerjan tanto de la administración de justicia ordinaria, agroambiental u otra especializada, como de la jurisdicción indígena originario campesina.

Como se asume en las Sentencias Constitucionales Plurinacionales 0300/2012 de 18 de junio, 1422/2012 de 24 de septiembre y 1624/2012 de 1 de octubre, entre otras, el Tribunal Constitucional Plurinacional, ejerce el control de constitucionalidad de manera plural, conforme a sus atribuciones establecidas en el art. 202 de la CPE y gran parte de su Ley Orgánica, las mismas que pueden sintetizarse a tres campos de acción:

- 1) Control normativo de constitucionalidad:** Mediante el cual verifica las condiciones de validez formal y material de las disposiciones jurídicas y normas propias de la jurisdicción indígena originario campesina, para determinar su compatibilidad con las normas constitucionales y del Bloque de constitucionalidad. Es decir, que a través del control normativo de constitucionalidad, se hace examen sobre el cumplimiento del procedimiento legislativo para una determinada norma, así como también, si es que ésta es acorde o no a los mandatos constitucionales y del Derecho Internacional de los Derechos Humanos.

Para el caso que nos ocupa, a través del control normativo de constitucionalidad, el Tribunal Constitucional Plurinacional, tiene como atribución y obligación, efectuar el juicio de compatibilidad de toda norma -en sentido general- con relación a los mandatos constitucionales y del Bloque de Constitucional en cuanto a la igualdad de género, a través del control previo de constitucionalidad sobre proyectos de Ley o de estatutos y cartas orgánicas (art. 105 del CPCo); con el planteamiento de las Acciones de Inconstitucionalidad -abstracta o concreta- (art. 72 y ss del CPCo); o con el control previo o posterior de las normas propias de la jurisdicción indígena originario campesina (arts. 128 y ss del CPCo), entre otros.

- 2) Control tutelar de constitucionalidad:** A través del cual ejerce el control sobre el respeto a los Derechos Fundamentales y Garantías Constitucionales, con la verificación de los actos u omisiones de autoridades, servidoras o servidores públicos y particulares, que los amenacen o lesionen.

A cuyo efecto, resuelve en revisión las acciones de defensa o tutelares de amparo constitucional, de libertad, popular, de cumplimiento y de protección de privacidad (art. 29 y ss del CPCo); así como el recurso contra resoluciones del Órgano Legislativo Plurinacional (art. 139 del CPCo), que afecte uno o más derechos, el

mismo que a diferencia de las acciones tutelares, se formula directamente ante el Órgano de Control de Constitucionalidad.

Por lo tanto, en lo que incumbe a la administración de justicia con perspectiva de género en la jurisdicción constitucional, se hace evidente que dentro de los procedimientos de acciones de defensa o tutelares, el Órgano Contralor de Constitucionalidad, tiene oportunidad para pronunciarse sobre situaciones particulares, en las que se haya vulnerado el derecho a la igualdad y a la no discriminación en razón de género, generadas por las acciones u omisiones de la administración pública, así como de particulares.

- 3) Control competencial de constitucionalidad:** Que tiene por finalidad, determinar si las autoridades, órganos y jurisdicciones, enmarcan sus atribuciones dentro del marco del régimen de competencias que les ha sido asignado; así, dentro de este tipo de control, se encuentra el recurso directo de nulidad (art. 143 del CPCo), los conflictos de competencias entre órganos del poder público (art. 86 y ss del CPCo), entre el nivel central del Estado y otras entidades territoriales autónomas (art. 92 del CPCo), y el que se suscita entre jurisdicciones que administran justicia (art. 100 y ss del CPCo).

Para desplegar el referido control plural de constitucionalidad, el Tribunal Constitucional Plurinacional como máximo intérprete de la Ley Fundamental y garante de los derechos y garantías fundamentales, sustenta sus fallos en la Constitución Política del Estado y las normas del Bloque de Constitucionalidad, así como en la jurisprudencia de Cortes Supranacionales y la comparada emitida por cortes constitucionales de otros países.

Dicha labor se rige además, por criterios interpretativos que son utilizados en su tarea hermenéutica para lograr que el resultado del significado de las normas o de los hechos o fenómenos jurídicos discutidos en sede constitucional, sean razonables, objetivos y convincentes, por lo que resultan de uso imprescindible para evitar que las resoluciones puedan reputarse de apreciaciones particulares del Órgano contralor de constitucionalidad o de perspectivas sesgadas, con fundamentos jurídicos inconsistentes o incoherentes.

Entre ellos, los métodos interpretativos específicos que ordena la Constitución Política del Estado, como el de la “voluntad del constituyente” (art. 196.II de la CPE), o los recogidos de la doctrina y jurisprudencia comparada, como la interpretación gramatical, finalista, histórica, teleológica, entre otras, que configuran métodos utilizados en la labor

hermenéutica del Tribunal Constitucional Plurinacional, es decir, que son formas ordenadas y sistemáticas para la interpretación de las normas y definición de su sentido.

Asimismo, el Tribunal Constitucional Plurinacional, en su potestad de administración de justicia constitucional, a través de su jurisprudencia elabora su propia metodología para el análisis del fenómeno jurídico, mediante la composición de criterios interpretativos que configuran una sola estrategia ordenada y sistemática para determinadas circunstancias jurídicas.

Configurando de esta forma, precedentes jurisprudenciales que se componen de metodologías jurídicas. Tal es el caso del **test de razonabilidad de la desigualdad**, aplicado a circunstancias en las que se denuncia lesión del principio/derecho/garantía de igualdad, cuando se identifiquen acciones positivas o normas que en la comprensión de una persona o de un colectivo social, creen situaciones de discriminación; este Test se compone de las siguientes etapas:

1) La diferencia de los supuestos de hecho (...); 2) La finalidad de la diferencia de trato, que debe ser legal y justa (...); 3) La validez constitucional del sentido propuesto (que la diferenciación sea admisible), o lo que también denominan algunos autores como razonabilidad (...); 4) La eficacia de la relación entre hechos, norma y fin, o sea, que exista racionalidad en el trato diferente (...); 5) La proporcionalidad, que implica que la relación o concatenación de todos los anteriores factores sea proporcional, que no se ponga en total desventaja a un sector, que la solución contra la desigualdad evidente no genere una circunstancia de nueva desigualdad (Sentencia Constitucional 0049/2003, 2003).

De igual forma, el **Test de proporcionalidad** diseñado por el Tribunal Constitucional Plurinacional, que se aplica a objeto de verificar si las restricciones impuestas para el ejercicio de los derechos y libertades son proporcionales al fin perseguido, para evitar el sacrificio innecesario o excesivo de los derechos fundamentales, indicando los siguientes elementos de análisis:

i) Idoneidad consistente en considerar si la restricción de derechos es adecuada para lograr un fin constitucional; ii) Necesidad strictu sensu consistente en determinar si la restricción resulta simplemente necesaria y es la menos gravosa en términos del sacrificio de los otros principios constitucionales para alcanzar el

fin perseguido; y, iii) Proporcionalidad en sentido estricto que significa determinar si el grado en que se afecta un derecho fundamental se encuentra justificado por el fin perseguido (Sentencia Constitucional Plurinacional 2299/2012, 2021).

De igual forma, a través de la SCP 1422/2012 de 24 de septiembre (fundadora), se estableció el Test del Paradigma del Vivir Bien, como una pauta de interpretación inter e intra cultural de derechos fundamentales, bajo los parámetros siguientes:

...el paradigma del vivir bien somete a sus postulados a todas las decisiones emergentes del ejercicio de la jurisdicción indígena originario campesina, por lo que en el supuesto de activarse el control tutelar de constitucionalidad a través de acciones de defensa como ser la acción de libertad, las decisiones de la jurisdicción indígena originaria campesina denunciadas como lesivas a derechos fundamentales en contextos interculturales, en el ejercicio del control plural de constitucionalidad, deberán analizarse en el marco de los siguientes parámetros de axiomaticidad proporcional y razonable propios del paradigma del vivir bien: a) armonía axiomática; b) decisión acorde con cosmovisión propia; c) ritualismos armónicos con procedimientos, normas tradicionalmente utilizados de acuerdo a la cosmovisión propia de cada nación y pueblo indígena originario campesina; y, d) Proporcionalidad y necesidad estricta (Sentencia Constitucional Plurinacional 1422/2012, 2012).

Este test, fue posteriormente modulado en las SSCCPP 0778/2014 y 0722/2018-S4 de 30 de octubre.

Los referidos test, que constituyen precedentes de carácter metodológico, fueron diseñados por el Tribunal Constitucional Plurinacional, a fin de uniformar el juzgamiento de situaciones particulares semejantes bajo un mismo método, con la finalidad de lograr decisiones objetivas, razonables y convincentes jurídicamente.

Denotándose que al presente, la jurisdicción constitucional no cuenta con una herramienta integral específica para juzgar con enfoque de género, no obstante que al presente, ha emitido una serie de fallos constitucionales vinculados a asuntos de vulneración a la igualdad en razón de género, como las Sentencias Constitucionales Plurinacionales 0019/2018-S2 de 28 de febrero, ganadora del primer lugar en el concurso de Sentencias con Perspectiva de Género de la gestión 2019; 0033/2013 de 4 de enero, que es

antecedente para la emisión de la Ley 348, particularmente en cuanto a la contemplación del delito de feminicidio en la normativa penal; 0206/2014 de 5 de febrero, que resolvió la demanda de inconstitucionalidad de tipos penales vinculados al aborto y a exigencias a las mujeres sobre roles de género; o la 0076/2017 de 9 de noviembre, que efectuó el control de constitucionalidad sobre la Ley de identidad de Género, entre otras relevantes.

CAPÍTULO II

II ANÁLISIS DE LAS SENTENCIAS CONSTITUCIONALES PLURINACIONALES

II.1 Método de Investigación

En el presente Capítulo, se desarrolla el método empírico de análisis de fallos constitucionales, a través de la técnica del Análisis del discurso, con la finalidad de sistematizar los precedentes constitucionales relevantes que contengan pautas metodológicas para juzgar en clave de género.

II.2 Universo de estudio: Precedentes constitucionales para juzgar con perspectiva de género

Al encontrarse los precedentes constitucionales sólo en las sentencias relevantes, es decir, en aquellas fundadoras, moduladoras, que reconducen o cambian una línea jurisprudencial expresa o tácitamente; para la identificación de los criterios metodológicos asumidos por el Tribunal Constitucional Plurinacional para administrar justicia con perspectiva de género, se consideran en el presente análisis los fallos constitucionales con esa característica de relevancia, en cuyos precedentes se explicita el alcance de la equidad e igualdad de género como metodología jurídica en el control de constitucionalidad.

Siendo preciso destacar sobre este punto que, como se desarrolló en el Capítulo I de esta investigación en cuanto al género como categoría jurídica, un análisis integral bajo esta metodología no se reduce a las comparaciones de los derechos, privilegios o restricciones que se imponen a los sexos a través de las normas o las conductas, sino esencialmente, a interpelar al derecho sobre las asignaciones de roles en función al género, que pueden generar asimetrías y situaciones de discriminación.

Asimismo, los fallos constitucionales que se consideran en este examen, son los emitidos por la jurisdicción constitucional desde la gestión 2012 hasta el presente, que se pronunciaron en vigencia de la actual Constitución Política del Estado. En el entendido que es a partir del texto constitucional actual que el género se sitúa como categoría y metodología jurídica, ya que en la Constitución Política del Estado de 1967, en cuya vigencia se creó la jurisdicción constitucional concentrada en el entonces Tribunal Constitucional, no se contemplaba de

forma explícita al género como elemento jurídico para determinar situaciones de desigualdad, constando únicamente de forma implícita en el art. 194 de la Constitución abrogada, al disponer la igualdad de derechos y deberes entre los cónyuges.

Además de no ser relevante para la investigación actual la jurisprudencia emitida bajo un régimen constitucional anterior, pues el vigente es mucho más garantista y explícito en cuanto a la igualdad de género, tanto en la enunciación de derechos y garantías constitucionales, como en el andamiaje de la propia institucionalidad gubernamental y su conformación. Y, es a partir de la gestión 2012, que recién se desplegó el ejercicio del control normativo y competencial de constitucionalidad en el marco de la nueva Constitución.

II.3 Determinación y elección de la muestra

La muestra la constituyen las sentencias relevantes extraídas del árbol de jurisprudencia constitucional de acceso público en su Página Web oficial, generadas tras los siguientes criterios de búsqueda: “género”, “perspectiva de género”, “enfoque de género”, “igualdad de género”, emitidas en vigencia del Tribunal Constitucional Plurinacional. Cuyas problemáticas se circunscribieron a dilucidar si una norma, resolución o actuación se sustentan o provocan discriminación en razón de género.

Así, la elección de la muestra en la presente investigación, comprende las siguientes Sentencias Constitucionales Plurinacionales:

- SCP 0019/2018-S2 de 28 de febrero. Jurisprudencia precedencial relevante, Moduladora. Ganadora del primer lugar en el concurso de Sentencias con Perspectiva de Género de la gestión 2019.
- SCP 0033/2013 de 4 de enero. Jurisprudencia precedencial relevante. Fundadora. Antecedente para la emisión de la Ley 348, particularmente en cuanto a la contemplación del delito de feminicidio en la normativa penal.
- SCP 0003/2020-S4 de 9 de enero de 2020. Jurisprudencia precedencial relevante. Fundadora. Relacionada a la protección de colectivos LGTBI ante situaciones de discriminación.
- SCP 0346/2018-S2 de 18 de julio. Jurisprudencia precedencial relevante. Fundadora. Deber de acreditación de situación de vulnerabilidad de los varones víctimas de violencia para solicitar medidas de protección.
- SCP 0206/2014 de 5 de febrero. Jurisprudencia precedencial relevante. Fundadora.

Demanda de inconstitucionalidad de tipos penales vinculados al aborto y a exigencias a las mujeres sobre roles de género. Integración de estudios antropológicos.

- SCP 0458/2014 de 25 de febrero. Jurisprudencia precedencial relevante. Integradora. Integración del test de razonabilidad de la desigualdad para el análisis de discriminación en razón de género.
- SCP 0260/2014 de 12 de febrero. Fundadora. Inconstitucionalidad de normas que establecen requisitos que exigen estereotipos de género para acceder a la carrera policial.
- SCP 1095/2014 de 10 de junio. Jurisprudencia precedencial relevante. Fundadora. Inconstitucionalidad de normas laborales por contener exigencias de roles de género.
- SCP 0079/2015 de 9 de septiembre. Jurisprudencia fundadora. Inconstitucionalidad de normas disciplinarias en el Reglamento de las FFAA, por limitación de derechos vinculados al género.
- SCP 0076/2017 de 9 de noviembre. Jurisprudencia fundadora. Control de constitucionalidad sobre la Ley de Identidad de Género.

Es preciso distinguir sobre este punto, que una sola sentencia o fallo constitucional puede contener varios tipos de jurisprudencia cuando se trate de una problemática compleja; precisamente por ese motivo, es que con la finalidad de identificar los criterios metodológicos utilizados por el Tribunal Constitucional Plurinacional para resolver situaciones jurídicas con enfoque de género, se hará mención a los fundamentos jurídicos desarrollados en las sentencias analizadas, el análisis del discurso de éstos y su incidencia en la ratio decidendi, para identificar así el criterio metodológico en clave de género, aplicado al caso concreto para resolver el asunto en cuestión.

Y con el propósito de objetivar la identificación del criterio para juzgar con perspectiva de género en la administración de justicia constitucional, se efectúa una crítica y la consecuente determinación de la subregla de derecho, si es que ésta se hubiera definido a través de la jurisprudencia analizada.

Asimismo, por rigor académico se hará mención adicional a algunos fallos importantes, que emergieron del entendimiento establecido a partir de la SCP 0033/2013, como primer antecedente jurisprudencial que visibiliza la situación de las mujeres en situación de violencia como un hecho recurrente en la sociedad boliviana y que amerita atención especial y reforzada dentro de procesos penales.

En dichos fallos constitucionales, evidentemente se efectúa un análisis con perspectiva de género, partiendo de la evidente situación de desventaja de la víctima frente a la persona agresora, que amerita prioridad en el resguardo de sus derechos.

Condiciones en las que no existe propiamente una duda respecto a la existencia o no de discriminación en razón de género, pues se asume como máxima, que la violencia ejercida contra las mujeres amerita protección reforzada. De allí que sea considerada como un grupo de atención prioritaria, al ser históricamente excluida y privada del ejercicio pleno de sus derechos⁸.

De modo que en dichas problemáticas, el análisis circunda fundamentalmente en otorgar prioridad a los derechos de las víctimas -en equilibrio con otros derechos en colisión-, de conformidad a los mandatos convencionales y constitucionales. Más no así, a dilucidar si una norma, resolución o actuación se sustentan o provocan situaciones de discriminación, pues ya se parte de la premisa de que las mujeres víctimas de violencia, se encuentran en situación de desigualdad.

II.4 Análisis del Discurso Jurídico de fallos constitucionales, según tipo de control

El análisis del discurso de las sentencias constitucionales seleccionadas para este análisis, tiene por propósito identificar cuál es la pauta metodológica con perspectiva de género para resolver una problemática concreta que involucre situaciones de desigualdad o discriminación en razón del género.

Para este propósito, se expone la síntesis de la problemática, su resolución (parte dispositiva de la sentencia), los fundamentos que sostienen la decisión del Órgano Contralor de Constitucionalidad y la ratio decidendi o razón de la decisión, es decir, cuál es la “regla” determinante aplicada al caso concreto que da sentido a la decisión sin la cual sería imposible saber por qué se determinó conceder o denegar la tutela, o declarar constitucional o no una norma.

Tras ese trabajo de sistematización de precedentes constitucionales emergentes de problemáticas vinculadas al “género”, se identificará si en su caso, el Tribunal Constitucional Plurinacional adoptó una pauta metodológica con enfoque de género o

⁸ Así se asume por la jurisprudencia constitucional respecto a los grupos vulnerables o de atención prioritaria, que son considerados vulnerables por ser históricamente excluidos. Es el caso de las mujeres, las personas con discapacidad y las que hayan alcanzado la adultez mayor, así como las y los menores de edad (Con este razonamiento, la SC 0989/2011-R de 22 de junio, entre muchas otras).

“subregla” para resolver la problemática concreta, o si al contrario, utilizó otros fundamentos para emitir la resolución. Como así también, si dichas pautas metodológicas se utilizan en todos los tipos de control de constitucionalidad; y si su aplicación es uniforme, tanto a momento de resolver problemáticas análogas o similares, como por las salas que constituyen el Órgano Contralor de Constitucionalidad.

Quién juzga tiene en sus manos una enorme responsabilidad y un gran potencial de cambio. Por ello, en casos donde la aplicación de la perspectiva de género es pertinente, resulta necesario detenerse a responder preguntas como ¿qué aporte tiene esta sentencia en la creación de estándares sobre el derecho a la igualdad? ¿Redunda en un avance en la lucha contra la discriminación basada en el género, el sexo o las preferencias/orientaciones sexuales?

Allí radica la importancia de dar cuenta de cómo se llega al resultado final de una sentencia, de hacer evidente el proceso de argumentación con perspectiva de género y tomar la responsabilidad de generar precedentes que abonen el camino a próximos casos similares y alentar a otros juzgadores y juzgadoras a aplicarlo (Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2015, pág. 138).

II.4.1 Control Tutelar

II.4.1.1 SCP 0033/2013 de 4 de enero. jurisprudencia precedencial relevante. Fundadora

- **Problemática:** La accionante alega que el demandado (quien fue su pareja y es compañero de curso en la universidad), le agredió y amenazó reiteradamente, y pese a haber sentado una denuncia penal en su contra, al no adoptarse medidas de protección a su favor dentro de esa causa, no cuenta con otro mecanismo idóneo para la tutela de sus derechos a la vida, a la dignidad, a la salud, a la integridad física y psicológica, a la seguridad física y a la libre locomoción.
- **Resolución:** **DENEGAR** la tutela, respecto al demandado (agresor); y **CONCEDER tutela transitoria y provisional** respecto a la Fiscal, sin responsabilidad por no haber sido demandada y ordenar que la misma adopte las medidas de protección pertinentes, lo que incluye coordinar con la Universidad para que tanto la accionante como el demandado puedan ejercer sus derechos mientras se esclarezca la denuncia penal; y, **EXHORTAR** a la Fiscal, a que en casos donde

pueda existir violencia contra las mujeres proceda de oficio a evaluar la adopción de medidas preventivas, a realizar una investigación integral, con la debida celeridad y conforme los estándares desarrollados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso *González y otras (“Campo Algodonero”) vs. México* de 16 de noviembre de 2009; **EXHORTAR** al Fiscal General del Estado y a las Fiscalías Departamentales que adopten las medidas administrativas de capacitación en materia de protección a presuntas víctimas de violencia contra las mujeres de género e implementen “...programas permanentes de protección a... víctimas...” de violencia contra las mujeres conforme el art. 11.I de la LOMP; **EXHORTAR** a la Asamblea Legislativa Plurinacional a que en su libertad configuradora considere tipificar el feminicidio y otras formas de violencia contra las mujeres y a tomarla en cuenta como agravante en el resto de delitos ordinarios; **DISPONER** que por Secretaría General se notifique a los Tribunales Departamentales de Justicia con el presente fallo para su aplicación vinculante, la Defensoría del Pueblo y asociaciones vinculados a la defensa de los derechos de las mujeres para su conocimiento.

➤ **Fundamentos:**

II.3.1. La tutela inmediata de la acción de amparo constitucional debe valorarse en el caso concreto y no de manera genérica

En el presente caso, la accionante manifiesta que pese a iniciar un proceso penal fue constantemente amenazada y agredida por la persona con quien mantuvo una relación sentimental, solicitando a la fiscal encargada de conocer el caso medidas protectivas a su favor mediante memorial de 24 de agosto, querrela de 6 de septiembre, escrito de 19 de septiembre y de 1 de octubre de 2012 sin que exista al menos una resolución debidamente fundamentada que resuelva dicha solicitud; por lo que se tiene por acreditado que los mecanismos ordinarios en el caso concreto resultaron inidóneos e ineficaces, correspondiendo ingresar al fondo de la problemática, máxime si se considera que: **·Se alega el derecho a la vida, integridad personal que merecen una tutela inmediata (in dubio pro vida)**, en este sentido, debe recordarse que la acción de amparo constitucional procede contra “...actos u omisiones ilegales o indebidos de los servidores públicos, o de personas individual o colectiva, que restrinjan, supriman o amenacen restringir o suprimir los derechos...”. **·No resulta**

justificado rechazar una demanda de acción de amparo constitucional exigiendo el agotamiento de instancias procesales que acreditaron en la práctica ser inidóneas, máxime cuando la falta de medidas oportunas protectivas puede producir una escalada de agresiones que podían incluso concluir en feminicidio, violencia feminicida, o en su caso, que la víctima por impotencia abandone el proceso penal y por consiguiente sus estudios. ·No resulta exigible a la accionante solicite garantías ante la policía o inicie un nuevo proceso penal pues se entiende que un proceso penal debe ser suficiente para resguardar los derechos de las presuntas víctimas mientras el mismo se desarrolla, lo contrario haría del proceso una instancia de revictimización. ·Debe considerarse que el feminicidio referido en el Fundamento Jurídico III.2 de esta Sentencia y el círculo de violencia es una problemática invisibilizada en nuestro medio que se difumina en el tratamiento de los diferentes delitos ordinarios, **por ello -incluyendo claro está este Tribunal-deben tener mucha diligencia y cuidado a momento de valorar denuncias como las del presente caso.** ·Debe asimismo considerarse la situación contextual de desigualdad en el que todavía se encuentran muchas mujeres respecto a su situación laboral menos remunerada, la falta de acceso a la educación, salud, alimentación, tierra y vivienda y que en general todavía la igualdad de género en general sigue siendo formal y no material. ·Finalmente, existe un interés adicional en resolver la presente causa por la existencia de problemáticas similares en todo el territorio boliviano y no existir antecedente jurisprudencial en la temática.

III.3.3. Sobre la tutela inmediata al derecho a la vida en el marco del derecho de las mujeres a vivir libres de violencia y discriminación

Por otra parte, debe recordarse que, el deber de los fiscales de otorgar protección a las presuntas víctimas de un delito no es potestativo sino se desprende de la gravedad y circunstancias del propio caso, ello porque por la naturaleza de la noble labor que aceptaron desempeñar se encuentran en posición de garantes respecto a las víctimas, por ello mismo, la adopción de medidas preventivas y de protección, deben ser de oficio, en este sentido, **la falta de adopción de medidas preventivas y de celeridad en la investigación de casos de violencia**

en razón de género no sólo puede pesar en el éxito de la investigación sino provoca desconfianza y descrédito en la justicia, pudiendo incluso significar un mensaje inequívoco a los agresores de continuar la escalada de violencia, en este mismo sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso *González y otras vs. México* sostuvo: “...La impunidad de los delitos cometidos envía el mensaje de que la violencia contra la mujer es tolerada, lo que favorece su perpetuación y la aceptación social del fenómeno, el sentimiento y la sensación de inseguridad en las mujeres, así como una persistente desconfianza de éstas en el sistema de administración de justicia (...)” (Sentencia Constitucional Plurinacional 0033/2013, 2013).

➤ **Ratio Decidendi:**

Corresponde en este punto efectuar una reflexión al tribunal de garantías en sentido de que si en el derecho comparado e internacional puede ser suficiente la sola declaración de una víctima de agresión sexual o de género para condenar penalmente a un presunto **agresor no resulta coherente ni proporcional por celo judicial exigir pruebas excesivas para otorgar una tutela transitoria a los derechos a la vida e integridad personal en un amparo constitucional pues lo contrario implica que las víctimas deban probar no solo la culpabilidad indiscutible del presunto autor sino lo más grave que son honestas y honradas.**

Por todo lo expuesto, y considerando la falta de adopción de oficio de medidas de prevención a favor de la accionante por la fiscal (...) seguidas de la falta de atención a sus solicitudes, la misma se vio obligada a plantear acción de amparo constitucional que fue denegada por el tribunal de garantías, corresponde ahora otorgar la tutela transitoria en los términos de Fundamento Jurídico III.3.3 de la presente Sentencia, mientras dure el proceso penal seguido por la accionante (Sentencia Constitucional Plurinacional 0033/2013, 2013).

La SCP 0033/2013, se reitera, en cuanto al razonamiento modulado referido a la reparación integral, en las Sentencias Constitucionales Plurinacionales 0455/2019-S2 de 24 de junio, 0993/2019-S2 de 21 de octubre, 0202/2019-S2 de 9 de mayo de 2019, SCP 0014/2019-S2 de 26 de marzo, 0104/2018-S2 de 11 de abril y 0019/2018-S2 de 28 de febrero, **todas de la actual Sala Segunda.**

COMENTARIO

Es meritorio destacar que los razonamientos de la SCP 0033/2013 de 4 de enero, fueron considerados para la emisión de la Ley N° 348 de 9 de marzo de 2013 “Ley Integral para Garantizar a las Mujeres una Vida Libre de Violencia”, incluyéndose como medidas inmediatas para la protección de víctimas de violencia, las establecidas en el art. 32 y siguientes de dicha Ley, que fueron las precisamente reclamadas en la demanda de acción de amparo constitucional resuelta por el fallo constitucional que se analiza.

Igualmente, al constituir el primer antecedente jurisprudencial en materia de protección a las mujeres víctimas de violencia, incorpora como premisa la realidad innegable de los delitos por violencia de género, cuya principal víctima suelen ser las mujeres y los menores de edad, en cuyo caso, corresponde actuar de forma diligente, abstrayendo inclusive formalismos procesales, para resguardar el derecho a la vida.

De allí es que en posteriores causas vinculadas a procesos penales por violencia contra la mujer, la jurisprudencia prolífica, insistiendo en otorgar protección reforzada y atención prioritaria, con enfoque diferencial e interseccionalidad, como se verá más adelante.

Por lo mismo, con relación a la metodología aplicada en este fallo para resolver la problemática de falta de diligencia por las autoridades ordinarias para proteger los derechos a la vida e integridad corporal de una víctima de violencia de género, se establece que **la tutela inmediata de la acción de amparo constitucional debe valorarse en el caso concreto**, es decir, si se está en riesgo el derecho a la vida o a la integridad corporal; y que no existe otra vía idónea para tutelar esos derechos más que dicha acción de defensa, con mayor razón cuando es previsible una escalada de violencia; que debe analizarse con cuidado y diligencia denuncias de violencia contra la mujer que pueden desencadenar en feminicidios; que se debe considerar la situación contextual de desigualdad en la que todavía se encuentran muchas mujeres y que la igualdad de género en general sigue siendo formal y no material; y si existe un interés adicional para resolver una problemática en concreto.

Este precedente, se aplica a casos de denuncias por violencia de género concretamente, pues establece una serie de elementos que deben analizarse para definir si se concede o no la tutela sobre los derechos a la vida y a la integridad personal de las víctimas; sin

embargo, no obstante de ser específico su ámbito de aplicación, al abordar la “violencia de género” en acciones de control tutelar, en donde se protegen derechos y garantías constitucionales a favor de una persona o varias concretas, se establece la subregla de que corresponde otorgar tutela provisional e inmediata ante situaciones de violencia (asúmanse, todos los tipos señalados en el art. 7 de la Ley 348), que generan desventajas, limitaciones en los ejercicios de los derechos de las personas o su supresión, en razón de su género; además de referir que las condiciones de “honestidad” y “honradez” requeridas por la autoridad judicial para imponer medidas de protección, es excesiva, y exige una conducta propia del género femenino para que sea protegido.

Constituyéndose dicha subregla, en una finalidad de la administración de justicia con perspectiva de género, puesto que interpela al Derecho tanto en sus normas como en su estructura institucional, respecto a su eficacia para responder ante agresiones por razones de género y en cuanto a los fundamentos que estima para otorgar o no medidas de protección a las mujeres; de allí que como resultado de la SCP 0033/2013, se haya modificado normativa e institucionalmente la justicia penal.

Por lo tanto, al permitir visibilizar situaciones de discriminación, condesciende a la necesidad de eliminar la discriminación existente y las barreras para el goce igualitario de los derechos, y dictamina la protección provisional de los derechos vulneraciones por actuaciones de violencia de género. Lo que al configurar un propósito de la administración de justicia de género, también constituye una sub regla para juzgar en clave de género.

Similar apreciación se contiene en la Sentencia T-145/17 de la Corte Constitucional de Colombia, que refiere:

En síntesis, el Estado colombiano, en congruencia con los mandatos constitucionales y del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, ha adoptado un marco legal y jurisprudencial tendiente a la erradicación de la discriminación y de la violencia contra la mujer. De manera que, actualmente, una mujer víctima puede acudir ante diversas autoridades (en las especialidades familia, civil o penal) para obtener la protección constitucional de su derecho fundamental a vivir una vida libre de violencias. Sin embargo, a pesar del esfuerzo normativo en

este campo, aún hace falta que los operadores judiciales integren al cumplimiento de sus funciones la perspectiva de género (Sentencia T-145/17, 2017).

➤ **SUBREGLA PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO**

De advertirse situaciones de violencia por razones de género, en acciones tutelares corresponderá otorgar la protección provisional de los derechos vulnerados, siguiendo las pautas de la SCP 0033/2013, para cada caso en concreto.

II.4.2 SCP 0019/2018-S2 de 28 de febrero. Jurisprudencia precedencial relevante.

Moduladora

- **Problemática:** Denuncia de dilación contra el Director de Unidad Educativa, por evadir viabilizar la solicitud de traslado de recinto educativo a uno especializado, de **una menor de edad** víctima de violación con diagnóstico de “ideación y pensamientos suicidas”.
- **Resolución: CONCEDE** la tutela, disponiendo que en el plazo de 48 horas, el Director demandado dé curso a la solicitud sin necesidad de petición de parte y de manera gratuita, con la obligación de coordinar que en el nuevo recinto, se salve el año escolar de la víctima, quien será acompañada por la Defensoría de la Niñez y Adolescencia para su rehabilitación. Asimismo se ordena la difusión del fallo a través del Ministerio de Justicia y Transparencia Institucional; y, la llamada de atención por parte del Ministerio de Educación al Director demandado, respecto a quien, se dispone la calificación de daños y perjuicios en su contra.
- **Fundamentos Desarrollados (Modulación):**

III.4. Alcance del derecho de reparación en el ordenamiento jurídico boliviano y los instrumentos internacionales: Estándar de protección más alto.

(...) conforme a las sentencias Constitucionales Plurinacionales 2233/2013 de 16 de diciembre y 0087/2014 de 4 de noviembre y a los principios de favorabilidad y progresividad -arts. 13 y 256 de la CPE- contiene el estándar más alto de protección al derecho de reparación; en ese sentido, debe acogerse lo desarrollado por la Corte IDH, que señala que **la reparación integral implica:**

- 1) La restitución;** (...) devolver a la víctima a una situación idéntica a la que se encontraba antes de sufrir alguna vulneración a sus derechos;
- 2) La**

indemnización; (...) compensación económica tanto por los daños materiales como por los inmateriales que haya sufrido la víctima (...); **3) La rehabilitación;** (...) destinadas a los daños inmateriales, principalmente a los morales y físicos que vaya a sufrir la víctima como consecuencia de las violaciones a sus derechos humanos; **4) La satisfacción;** (...) reconocimiento positivo como consecuencia de los daños que pudiere haber sufrido por la violación de sus derechos humanos; y, **5) La garantía de no repetición;** esta medida, principalmente, está dirigida a mitigar los daños colectivos (...) (Sentencia Constitucional Plurinacional 0019/2018-S2, 2018).

➤ **Ratio Decidendi:**

(...) la conducta de la autoridad demandada es jurídicamente reprochable, al no resultar compatible con las obligaciones convencionales asumidas por el Estado boliviano, ya que (...) agrava la situación de riesgo denunciada (...)

(...) En el mismo sentido, el análisis jurídico de una problemática que involucre el tratamiento de los derechos de la vida y conexos, que como señalamos **requieren una protección adicional por la condición de mujer y menor**, no puede realizarse desde una perspectiva neutral o resultante de una mirada generalizada, si lo que se pretende es tutelar el derecho de un sector poblacional en particular -mujer adolescente-, por cuanto sus efectos no serían similares, esto precisamente **con el objeto de corregir patrones de desigualdad y vulnerabilidad en la que se hallan involucrados sectores como el analizado**, ya que de lo contrario, puede conducirse a la vulneración de los derechos de las mujeres, de las que muchas veces resulta su revictimización, pues la respuesta estatal no solo no es la que se esperaba, **sino que se corre el riesgo de la naturalización de la violencia contra la mujer.**

En consecuencia, **resulta menester interpretar los hechos y normas jurídicas con base en enfoques diferenciales de género**, conforme señalan los estándares de protección internacional y constitucional que como desarrollamos incorporan una serie de criterios y medidas basadas en el respeto y la diferencia de la mujer, ahondados por la condición de menor. Por tanto, en este escenario tampoco es admisible, atender casos resultantes de violencia como simples conflictos, que

no ameritan mayor análisis de la gravedad de la situación o el verdadero riesgo de la víctima, viendo el trasfondo de la problemática en cuestión, ocasionando que las mujeres terminen participando en un sin número de trámites prolongados y exigentes, instando que se agote en la tramitación instancias administrativas, frente a la posibilidad de precautelar la vida, como ocurre en el caso concreto (Sentencia Constitucional Plurinacional 0019/2018-S2, 2018).

La SCP 0019/2018-S2, se reitera, en cuanto al razonamiento modulado referido a la reparación integral, en las Sentencias Constitucionales Plurinacionales 0721/2018-S2 de 31 de octubre, 0670/2018-S2 de 17 de octubre y 0628/2018-S2 de 8 de octubre, **todas de la actual Sala Segunda.**

COMENTARIO

La modulación introducida por la SCP 0019/2018-S2, incorpora como precedente de cumplimiento obligatorio ante situaciones de afectación a derechos fundamentales, la reparación integral del daño causado través de la restitución, la indemnización, la rehabilitación y la satisfacción a favor de la víctima.

Elemento que se constituye en el objeto de la perspectiva de género, que tiene por propósito corregir patrones de desigualdad fundados en asignaciones de género, y que a fines jurisprudenciales, se traduce en el estándar más alto de protección.

Además de ello, -que involucra al análisis de género, pues está acorde al propósito de esta metodología jurídica-, a través de la SCP 0019/2018-S2, se aporta el criterio de que todo hecho y toda norma debe interpretarse con base en enfoques diferenciales de género, es decir, considerando las características particulares en razón generacional, diferencial, intercultural y de género, para visibilizar las condiciones de vida y brechas existentes, que puedan ahondar la lesión de sus derecho.

Por lo mismo, mediante un análisis de interseccionalidad, se advierte la presencia simultánea de dos o más características diferenciales de las personas, que en el momento histórico, social o cultural en el que se suscita el hecho demandado, incrementan la carga de desigualdad produciendo experiencias sustantivamente diferentes entre los sujetos.

➤ **SUBREGLA PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO**

- **Toda norma, resolución o acto lesivo impugnado, debe interpretarse con base**

en enfoques diferenciales de género e interseccionalidad.

- Con el objeto de corregir patrones de desigualdad identificados en razón de sexo, corresponde disponer la reparación integral del daño causado, conforme al estándar más alto de protección, establecido en la SCP 0019/2018-S2.

II.4.2.1 SCP 0003/2020-S4 de 9 de enero. Fundadora

- **Problemática:** El accionante, denuncia que la autoridad demandada omitió dar cumplimiento al Auto Interlocutorio de 19 de septiembre de 2018, pronunciado por autoridad competente; por el que, se dispuso su traslado de un pabellón de máxima seguridad, donde sufría hostigamiento de parte de los demás internos por motivo de su orientación sexual, a otro de Régimen Abierto, en clara inobservancia del art. 178 de la CPE, poniendo en riesgo su integridad física y su vida.
- **Resolución:** CONCEDE la tutela solicitada.
- **Fundamentos Jurídicos:**

III.4.2. De la discriminación que sufren las personas LGBTI

(...) En el contexto expuesto, la discriminación de toda persona, por cualquier motivo, incluido el de su orientación sexual o identidad de género, está prohibida no solamente por disposición de la Ley Fundamental, sino por el bloque de constitucionalidad constituido por los Tratados y Convenios Internacionales en materia de Derechos Humanos, lo que resulta también coincidente con la normativa interna vigente en el Estado Plurinacional de Bolivia; por cuanto, a través de la Ley Contra el Racismo y toda Forma de Discriminación –Ley 045 de 8 de octubre de 2010–, se incluyó la orientación sexual e identidad de género como categorías de discriminación prohibida.

En mérito a lo expuesto, en atención al carácter universal de los derechos humanos y sin desconocer la igualdad –como principio y valor–, que debe regir la actuación de todo estante y habitante del Estado; así como, derecho y garantía, que debe ser ejercido y respetado tanto por el Estado como por particulares, en sujeción al principio de no discriminación, **se advierte que las personas LGBTI, en ciertas circunstancias pueden constituirse en un colectivo en**

situación de vulnerabilidad, a sufrir violaciones de sus derechos fundamentales y garantías constitucionales; en virtud de lo cual, el Estado, de acuerdo a las normas constitucionales, convencionales e internas, está obligado a prevenir, eliminar y sancionar toda forma de transgresión o limitación en su ejercicio, mediante políticas especiales y afirmativas a efecto de garantizar y salvaguardar su dignidad humana, deber que alcanza a todos sus servidores públicos y operadores de justicia (Sentencia Constitucional Plurinacional 0003/2020-S4, 2020).

➤ **Ratio Decidendi:**

En consecuencia, la recomendación de la aludida instancia interamericana de protección de derechos humanos se enmarca en las obligaciones generales convencionales consagradas en la CADH, cuyos artículos 1 y 2, establecen, por un lado, el **compromiso de los Estados de respetar los derechos y libertades reconocidos en dicho instrumento; así como, garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole; y por otro, la denominada obligación de adecuación, en virtud de la cual, los Estados Parte y consiguientemente, sus órganos y servidores públicos; se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de la Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades, conforme se desarrolló en el fundamento Jurídico III.4 del presente fallo constitucional; preceptos que, en aplicación de los arts. 256 y 410 de la CPE, forman parte del Bloque de Constitucionalidad (SC 1420/2004-R de 6 de septiembre).**

En virtud a ello, el Director del Centro Penitenciario Santa Cruz “Palmasola”, en observancia de dichas obligaciones, concordantes con los mandatos constitucionales establecidos en los arts. 13.I y 14.II de la Norma Suprema, en su calidad de servidor público, **tenía el deber de adoptar las medidas que fuesen necesarias para garantizar el derecho a la vida e integridad del accionante, considerando en particular, la situación de vulnerabilidad en la cual se encontraba a raíz de su orientación sexual; obligación, que cuando menos, debió ser materializada a partir**

del efectivo cumplimiento de la orden judicial emanada de autoridad competente, encaminada a prevenir una posible afectación de los derechos del hoy impetrante de tutela; o bien, la adopción de otra medida, con la misma finalidad, en el marco de las atribuciones y competencias conferidas por ley (Sentencia Constitucional Plurinacional 0003/2020-S4, 2020).

La SCP 0003/2020-S4, **no fue reiterada en otros fallos constitucionales.**

COMENTARIO

A través de la SCP 0003/2020-S4, se efectúa el análisis de la problemática recogiendo las disposiciones y recomendaciones de instrumentos internacionales en materia de derechos de los colectivos LGTBI, aludiendo las situaciones en las cuales pueden ser sujetos de discriminación, concretamente cuando se encuentren bajo el sistema penitenciario.

De allí que se haya concedido la tutela a favor del accionante, que solicitó ser transferido a régimen abierto para el cumplimiento de su restricción de libertad, puesto que en el régimen cerrado era víctima de hostigamiento por su condición de género; sin embargo, siguiendo las pautas de la metodología de género desarrollada en el Capítulo I de esta investigación, es evidente que la concesión de la tutela en este caso concreto, se sustentó únicamente en que se cumpliera dicha orden de traslado, más no así, hizo énfasis en las falencias del régimen penitenciario sobre la situación de personas privadas de libertad que son divididas según sexo (recintos para mujeres y varones) y las implicancias que esto pueda generar en las condiciones dignas de privación de libertad para las personas de los identificadas como LGTBI, que implicaba exhortar al régimen penitenciario, considerar esta situación para corregir las asimetrías y situaciones de discriminación generadas.

No obstante de lo referido, es meritorio que se consideren las normas y jurisprudencia del Bloque de Constitucionalidad para dilucidar las problemáticas que ya hayan merecido pronunciamiento de Cortes Supranacionales, o en la experiencia comparada. Elemento que en materia de género, configura una regla de ineludible consideración.

Al respecto, en un pronunciamiento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, cuando se denuncia vulneración de derechos de personas vinculadas a colectivos LGTBI, en el Caso de Atala Riffo y Niñas c. Chile (2012), la Corte ordenó reparaciones transformadoras en el contexto de la discriminación por razones de orientación sexual y

de identidad de género; reconociendo explícitamente, lo siguiente:

(...) algunas de las reparaciones **deben tener una vocación transformadora** de dicha situación, de tal forma que las mismas tengan un efecto no solo **restitutivo** sino también **correctivo** hacia cambios estructurales que desarticulen aquellos estereotipos y prácticas que perpetúan la discriminación contra la población LGTBI”. Para lograr este objetivo, la Corte ordenó la capacitación de los funcionarios públicos, en cuestiones de derechos humanos, orientación sexual y no discriminación, así como cambios legales y administrativos para incorporar la no discriminación y la orientación sexual dentro de las garantías judiciales (Caso Atala Riffo y Niñas Vs. Chile, 2012).

➤ **SUBREGLA PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO**

Toda norma, resolución o acto lesivo impugnado, debe interpretarse con base en instrumentos internacionales en materia de derechos humanos sobre la igualdad de género.

II.4.2.2 SCP 0346/2018-S2 de 18 de julio. Fundadora

- **Problemática:** La accionante manifiesta que dentro del proceso penal seguido en su contra por la presunta comisión del delito de violencia familiar o doméstica, a denuncia de su expareja, la Fiscal de Materia demandada emitió Requerimiento Fiscal disponiendo medidas de protección para el denunciante y sus hijos, sin la debida motivación y fundamentación; lo que vulnera sus derechos al debido proceso en sus elementos a la debida motivación y fundamentación; a la defensa; al hábitat; a la dignidad; a la libertad de residencia y locomoción; a la igualdad; a la propiedad; y, el principio de seguridad jurídica; alegando además, la lesión de los derechos de sus hijos, encontrándose uno de ellos con discapacidad.
- **Resolución:** **CONCEDE parcialmente** la tutela solicitada en cuanto al derecho al debido proceso en sus vertientes a la debida motivación y fundamentación; y por conexitud, al hábitat, a la dignidad e igualdad de la accionante; así como respecto al derecho a la integridad física y psicológica de los niños menores de edad.
- **Fundamentos Jurídicos:**

III.3. Sobre las medidas de protección a otorgarse en procesos penales que deriven de hechos de violencia contra la mujer y/o sus dependientes

(...)

Conforme a dicha norma, las disposiciones de la Ley 348 se amplían a toda persona en situación de vulnerabilidad, independientemente de su género; por cuanto, la violencia reprochada en dicha Ley, si bien tiene como sujeto de protección a la mujer, por la violencia y la discriminación estructural que existe contra ella; sin embargo, también puede extenderse a varones, en los casos en los cuáles éste sea víctima de violencia en razón de género.

Efectivamente, la violencia en razón de género, no solo debe ser entendida como aquella ejercida contra las mujeres, sino contra todos quienes se aparten de los roles y estereotipos asignados a hombres y mujeres; de tal suerte que, si un varón no “cumple” con dichos roles que social, histórica y culturalmente se les asignó -proveedores, jefes de familia, etc.-, y a consecuencia de dicho incumplimiento es sometido a violencia por parte de su entorno, indudablemente también será víctima de violencia en razón de género; y por lo tanto, debe ser protegido por la Ley 348.

Sin embargo, debe aclararse que los casos de violencia contra la mujer son mayores; pues, como se tiene señalado, fue histórica y culturalmente discriminada, de ahí, la preeminencia de su protección; de donde **se concluye que en los casos en los que los varones aleguen violencia en razón de género, deberá demostrarse su situación de vulnerabilidad a consecuencia de las agresiones y violencia ejercida en su contra producto de los estereotipos y roles de género, que lo sitúan en una desventaja y subordinación en su entorno; para ello, será conveniente efectuar el análisis de cada problema jurídico en su contexto y motivaciones propias, que serán diferentes en cada caso, debiendo demostrarse de manera objetiva dicha situación de vulnerabilidad; pues, si ésta no se presenta, corresponderá que el caso sea resuelto a partir de las normas penales y procesales penales (Sentencia Constitucional Plurinacional 0346/2018-S2, 2018).**

➤ **Ratio Decidendi:**

[La resolución fiscal que otorga medidas de protección a favor de la supuesta víctima (varón)] (...) no expone las razones que sustentan su determinación, tarea que como se señaló en el Fundamento Jurídico III.3 de esta Sentencia, no es discrecional,

aunque, tampoco debe ser entendida como una exigencia formalista, sino que, a pesar de estar reglada, estas resoluciones no se hallan exentas de ser motivadas respecto a la idoneidad y necesidad de adoptar las medidas, siguiendo los criterios de proporcionalidad y razonabilidad, en función a la finalidad a la que se orientan; **en especial, cuando dichas medidas se apliquen a favor de varones; pues, en el marco de lo señalado en el referido Fundamento Jurídico III.3, existe a carga de demostrar objetivamente su situación de vulnerabilidad;** además, el referido Requerimiento Fiscal, no explica de qué manera, las tres medidas de protección asumidas lograrían neutralizar o minimizar los efectos nocivos del ejercicio de la violencia, salvaguardando de esta manera, la vida, la integridad física, psicológica, sexual, derechos patrimoniales, económicos y laborales de la supuesta víctima, precautelando el interés superior de los menores de edad involucrados; dicho de otro modo, que al tiempo de adoptar una medida respecto a ellos, se apliquen aquellas tendientes a garantizar su desarrollo integral y las que la restrinjan. Por lo que, dicha Resolución no se encuentra debidamente motivada (Sentencia Constitucional Plurinacional 0346/2018-S2, 2018).

La SCP 0346/2018-S2, se reitera en la SCP 0455/2019-S2 de 24 de junio, de la actual Sala Segunda.

COMENTARIO

La SCP 0346/2018-S2, parte de la premisa de que la violencia en razón de género no solo debe ser entendida como aquella ejercida contra las mujeres, sino contra todos quienes se aparten de los roles y estereotipos asignados a hombres y mujeres; de tal suerte que, si un varón no cumple con dichos roles que social, histórica y culturalmente se les asignó - proveedores, jefes de familia, etc.-, y a consecuencia de dicho incumplimiento es sometido a violencia por parte de su entorno, indudablemente también será víctima de violencia en razón de género; sin embargo, añade una carga para que el varón víctima de violencia pueda acceder a medidas de protección a su favor, que debe acreditar que se encuentra en un estado de vulnerabilidad.

Dicho precedente, en apariencia, se sustenta en un argumento de sobreespecificidad, al presentar como atributo o característica masculina, el hecho de que no suele ser víctima de violencia, sino que es corrientemente el agresor. De donde surge la duda, si es que

existe un sesgo en la legislación, o bien, en la apreciación del Órgano Constitucional intérprete, por el hecho de que el impetrante de tutela o el denunciante, sea un hombre violentado, y que por dicha condición, se le exija mayores requisitos para probar la vulneración de sus derechos, que los que se requiere a las mujeres, y si aquello es justificable en términos de razonabilidad.

➤ **SUBREGLA PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO**

Genera un precedente cuestionable, al establecer que al ser los casos de violencia mayores o más recurrentes contra mujeres, tienen preeminencia en sus derechos; y por lo mismo, al ser menos frecuente la violencia ejercida contra varones, a éstos les corresponde acreditar una situación de vulnerabilidad para ser beneficiados con medidas de protección a su favor.

II.4.3 Control Normativo

II.4.3.1 SCP 0206/2014 de 5 de febrero. Fundadora

Versa sobre el control de constitucionalidad de varios artículos del Código Penal, respecto a lo siguiente:

a) Precepto impugnado 1:

ARTÍCULO 56.- (Trabajo de mujeres, menores de edad y enfermos). Las mujeres, los menores de veintiún años y los enfermos, no podrán ser destinados sino a trabajos dentro del establecimiento y de acuerdo a su capacidad.

➤ **Cargo de Inconstitucionalidad:** Norma que impide que las mujeres privadas de libertad desarrollen trabajos fuera del establecimiento carcelario o fuera del lugar donde se encuentren recluidas, a diferencia de los hombres que sí pueden hacerlo.

➤ **Resolución: INCONSTITUCIONAL**

➤ **Fundamentos Desarrollados:**

III.3. La reconstrucción del Estado sobre la base de paradigmas de igualdad: El género y la despatriarcalización

(...) La categorización de la condición de la mujer en términos reduccionistas y androcéntricos ha implicado el establecimiento de un estado de cosas, en general, desfavorable; pues las prácticas de dominación naturalizadas se han anclado en

el imaginario colectivo durante muchos años. Sin embargo, ahora vivimos un momento histórico desmitificante que **debe alimentar a la construcción de una mejor situación de las mujeres a partir de redefiniciones conceptuales, así una atribución de sentido que parte de una nueva noción de género como un producto cultural, en el que se comprenda que la mujer no tiene debilidades, roles, temperamentos, obligaciones o cargas sociales por su sola condición femenina.**

De acuerdo a lo señalado, el Constituyente boliviano evidencia una intención de revertir la situación de discriminación sistemática contra la mujer en todo el texto constitucional (...)

III.6. Derechos de las mujeres desde una visión de complementariedad y descolonización

(...) Por tanto, la complementariedad debe permitir la “igualación” de opuestos asimétricos y desiguales, en la búsqueda de la restitución del equilibrio y la armonía, donde no se puede prevalecer un derecho sobre otro, ni ponderarse individualmente o simétricamente los derechos, sino en un sentido “amplio” de igualdad, garantizando una vida digna para las mujeres. Es ésta la visión que nos enseñan las naciones y pueblos indígena originario campesinos.

Desde este enfoque, es preciso evitar una interpretación y aplicación “aislada” y “parcial” de los derechos de las mujeres, sino más al contrario debemos intentar incorporar todas las visiones y cosmovisiones que hacen a la “igualdad” e “igualación” de las mujeres en contextos de plurinacionalidad. **Debiendo considerar la situación social, cultural, económica y política en la que viven y se desarrollan las mujeres partiendo de una visión constitucional plurinacional.**

La complementariedad es de manera indisoluble el Qhon-Khen, wayra-khocha; chacha-warmi y bajo este pensamiento no es concebible el patriarcado, el machismo y la desigualdad entre el hombre y la mujer (Sentencia Constitucional Plurinacional 0206/2014, 2014).

➤ **Ratio Decidendi:**

Al respecto el tratamiento “diferente”, en razón de género, edad y salud con el objetivo de privilegiar bajo “criterios de diferenciación positiva”, en muchos casos, no es aplicado de forma equilibrada, pues se limita a un trato “paternal” y “proteccionista”, que restringe la “igualdad de oportunidades” en relación a otros derechos. En este sentido, el análisis de este artículo, bien podría dar lugar a concluir que la pena impuesta, al tratarse de una mujer, más bien se agrava, al obligarles cumplir su trabajo dentro de dichos establecimientos.

Por lo tanto, desde una visión plural este artículo impide la materialización fáctica de la igualdad y la “restitución” de los derechos de las personas en razón de género, edad y salud, de manera que, aplicando el valor de la “complementariedad”, todo proceso de “igualación”, debe buscar el equilibrio entre la “protección” y la “restitución” efectiva de los derechos” (Sentencia Constitucional Plurinacional 0206/2014, 2014).

COMENTARIO

Resulta un gran aporte de la SCP 0206/2014, el incluir en su FJ III.3, como un elemento para el análisis con perspectiva de género, el cuestionamiento de los roles asignados a los géneros para a partir de ello, efectuar el contraste de constitucionalidad del art. 56 del CP.

Generando a partir de ese razonamiento, un criterio objetivo de análisis del fenómeno jurídico sobre la existencia de condiciones machistas y patriarcales que generen desigualdad, a partir de la finalidad de la norma o del acto u omisión impugnados, en cuanto a la “protección” de roles de género asignados a los sexos. Lo que genera, sin duda, una subregla para la aplicación del derecho en cuanto al alcance de la igualdad y equidad de género, configurada a partir de la interpelación de la norma o acto lesivo impugnado, en cuanto a que si exige el cumplimiento de un rol de género asignado a un sexo en específico.

Por otra parte con relación al FJ III.6, sobre los derechos de las mujeres desde una perspectiva de complementariedad y descolonización, se sostiene que es preciso que en el análisis de la igualdad de derechos, no se efectúe una visión parcializada de la situación de las mujeres, sino que debe incorporar todas las visiones y cosmovisiones; lo que sin duda decanta en un enfoque diferencial e interseccional del género, es decir, de las

características adicionales de las personas que involucra una norma o un hecho jurídico, que pueden agravar la carga de desigualdad.

Un razonamiento similar, se aprecia en por la Corte IDH, en el Caso Ramírez Escobar y otros Vs. Guatemala, en el que se señala:

295. La Corte ha identificado, reconocido, visibilizado y rechazado estereotipos de género que son incompatibles con el derecho internacional de los derechos humanos y respecto de los cuales los Estados deben tomar medidas para erradicarlos, en circunstancias en las que han sido utilizados para justificar la violencia contra la mujer o su impunidad, la violación de sus garantías judiciales, o la afectación diferenciada de acciones o decisiones del Estado.

296. En el presente caso, la Corte constata que, en distintos informes, así como en las propias decisiones de las autoridades judiciales, se evidencia el uso de estereotipos en cuanto a los roles de género asignados a la madre y padre de los niños (Caso Ramírez Escobar y Otros vs. Guatemala , 2018).

➤ **SUBREGLAS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO**

- **Identificar si la norma, resolución o acto lesivo impugnados, tiene por finalidad exigir el comportamiento de roles asignados a las personas en función de su sexo, que provoquen estigmas sociales, estereotipación y discriminación (interpretación teleológica de la norma respecto a roles de género).**
- **Toda norma, resolución o acto lesivo impugnados, debe interpretarse con base en enfoques diferenciales de género e interseccionalidad.**

b) Precepto impugnado 2:

ARTÍCULO 245.- (Atenuación por causa de honor). El que para salvar la propia honra o la de su mujer, madre, descendiente, hija adoptiva o hermana, hubiere incurrido en los casos de los incisos 2) y 3) del artículo anterior, será sancionado con la pena atenuada en una mitad.

Si el hecho fuere cometido con el de amparar o ayudar a la alimentación, cuidado o educación del menor o incapaz, la pena se atenuará en una mitad, o no habrá lugar a sanción alguna, según las circunstancias.

- **Cargo de Inconstitucionalidad:** Esta norma establece una causal de atenuación

para el hombre que con el pretexto de salvar el honor de “su” mujer, sin siquiera determinar la necesidad de que exista un vínculo jurídico entre el hombre y “su” mujer, lo que puede alterar, ocultar o tornar incierto su estado civil u otros vínculos con el recién nacido, vulnerando los arts. 8.II, 14.I, II y III, 58, 64.I y II, y 109.I de la CPE.

➤ **Resolución: INCONSTITUCIONAL**

➤ **Ratio Decidendi:**

En ese escenario de **razonamiento paternalista y machista** se instituyó la posibilidad de atenuar la pena emergente del delito de alteración de la verdad sobre filiación de un recién nacido o la ocultación que deje al recién nacido sin identidad con el objeto de salvar la honra de la mujer o del hombre por su relación parental con ella; de donde se evidencia un **discurso modificante de la responsabilidad penal basado en el modelo social de una sociedad basada en prejuicios contra la mujer**. Así se evidencia que: a) La causal atenuante sólo se aplica a la persona de sexo masculino como se evidencia de la redacción del art. 245 del CP; y, b) El parámetro modificador de la responsabilidad penal es el cuestionamiento de un libre ejercicio de las libertades de la mujer y no así del hombre, pues se evidencia un discurso de censura contra las mujeres por ejercer sus derechos sexuales y reproductivos (...)

Por lo señalado se evidencia un acto legislativo de discriminación (...) cabe aclarar que la culpabilidad en la negación o alteración de la identidad de un recién nacido desde ningún punto de vista puede ser atenuada sobre la base de buscar eludir un prejuicio social; pues el legislador debe enfocar su tarea en la maximización de las esferas de libertad e igualdad y para ello las normas que emite deben estar encaminadas a evitar estigmas sociales o perjuicios contra el ser humano (...)

Sobre el segundo elemento atenuante del art. 245; es decir, el referido a amparar o ayudar a la alimentación, cuidado o educación del menor o incapaz, se tiene que el mismo se constituye en un atenuante constitucionalmente necesario y admisible pues si bien el medio utilizado va contra la seguridad de los registros públicos la finalidad y propósito se aviene al espíritu asistencial de la Constitución vigente desde 2009, máxime si el hecho se comete con fines altruistas, toda vez que tiene

como objeto el amparar o ayudar a la alimentación, cuidado o educación del menor o incapaz, correspondiendo por ende declarar su constitucionalidad (Sentencia Constitucional Plurinacional 0206/2014, 2014).

COMENTARIO

Como fundamentos de la inconstitucionalidad del primer párrafo del art. 245 del CP y de la frase “por causa de honor” del epígrafe de dicho artículo, se aplica el precedente establecido en el FJ III.3, en sentido de cuestionar la conducta “de honorabilidad” atribuida al género femenino.

Reiterándose entonces, como elemento de análisis para juzgar con perspectiva de género, si el rol asignado al sexo femenino, provoca estigmatizaciones sociales, estereotipación y discriminación. Así como también, las manifestaciones del sexismo en la legislación penal, como el caso del “doble parámetro”, en este caso en concreto.

En cuanto a los fundamentos para declarar la constitucionalidad del segundo párrafo del art. 245 del CP, si bien no hace referencia a ningún cuestionamiento de género, es evidente que en el análisis de compatibilidad con la Ley Fundamental, el Tribunal Constitucional Plurinacional, no efectuó el test de proporcionalidad entre la restricción del interés superior del niño y el atenuante dispuesto por dicha norma.

➤ **SUBREGLA PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO**

Identificar si en la norma, resolución o acto lesivo impugnados, se manifiestan expresiones de sexismo, o si tiene por finalidad exigir el comportamiento de roles asignados a las personas en función de su sexo (interpretación teleológica de la norma respecto a roles de género).

c) Precepto impugnado 3:

ARTÍCULO 250.- (Abandono de mujer embarazada). El que fuera de matrimonio hubiere embarazado a una mujer y la abandonare sin prestarle la asistencia necesaria, será sancionado con reclusión de seis (6) meses a tres (3) años. La pena será de privación de libertad de uno (1) a cinco (5) años, si a consecuencia del abandono la mujer cometiere un delito de aborto, infanticidio, exposición o abandono del recién nacido, o se suicidare.

➤ **Cargo de inconstitucionalidad:** El tipo penaliza únicamente la conducta de

abandono de la mujer que no contrajo matrimonio, estableciendo una discriminación contra la mujer que estando casada y embarazada es abandonada por su marido.

➤ **Resolución: INCONSTITUCIONAL**

➤ **Ratio Decidendi:**

En el marco del principio de “igualdad”, que comprende no solo como un valor aplicable en la relación entre mujeres y hombres, sino también **se puede ampliar a la “igualación” y “restitución” de derechos entre las propias mujeres, debido a la desigualdad económica y social que las diferencia.** En este marco la norma penal debe garantizar la misma protección del abandono de mujer embarazada sea dentro o fuera del matrimonio. En este sentido corresponde declarar la constitucionalidad condicionada de dicha norma, siempre y cuando se entienda que la misma incluye al abandono de la mujer embarazada dentro del matrimonio (Sentencia Constitucional Plurinacional 0206/2014, 2014).

COMENTARIO

Se aplica como elemento de análisis para juzgar con perspectiva de género, el criterio de que todo hecho y toda norma debe interpretarse con base en enfoques diferenciales de género, es decir, considerando las características particulares en razón de edad o etapa del ciclo vital, y en el caso concreto, la condición de estado civil, para igualar las situaciones que discrimina el artículo en cuestión al darle tratamiento diferente a las mujeres según su estado civil, pues asume que el matrimonio otorga mayor protección a las mujeres para no sufrir abandono en estado de gestación por parte de su cónyuge.

Si bien el art. 250 del CP fue declarado inconstitucional, el análisis para dicha decisión discurre únicamente en la situación del estado civil de las mujeres, que debiera “igualarse” para todas independientemente de su situación de casada o no; sin embargo, se soslaya la interpelación a la institución jurídica del matrimonio, que a criterio del entonces legislador del Código penal, presumía que las mujeres casadas no podrían ser abandonadas, o que por su condición civil, no ameritaba tutelárseles derechos emergentes por su gravidez; como también, que los varones casados merecen un tratamiento diferente a aquellos que no lo son, últimos que merecen sanciones mayores sólo por su condición civil, así hayan cometido los mismos hechos.

No obstante la observación anterior, que no fue parte del análisis del Tribunal Constitucional Plurinacional, es meritorio que se considere el enfoque diferencial para resolver la inconstitucionalidad de la norma penal en cuestión.

➤ **SUBREGLA PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO**

Toda norma, resolución o acto lesivo impugnados, debe interpretarse con base en enfoques diferenciales de género e interseccionalidad.

d) Precepto impugnado 4:

ARTÍCULO 258.- (Infanticidio). La madre que, para encubrir su fragilidad o deshonra, diere muerte a su hijo durante el parto o hasta tres días después, incurrirá en privación de libertad de uno (1) a tres (3) años.

➤ **Cargo de inconstitucionalidad:** El hecho de que el artículo mencione como causal del infanticidio la “fragilidad o deshonra de la mujer”, incorpora un elemento de discriminación en razón de ser mujer, constituyendo un elemento de patriarcalización de nuestra legislación, extremo que vulnera los arts. 8.II, 14.I y II y 109.I de la CPE.

➤ **Resolución: INCONSTITUCIONALIDAD de la frase “...para encubrir su fragilidad o deshonra...”, por ser contrarios a los nuevos valores constitucionales.**

➤ **Ratio Decidendi:**

En este nuevo marco constitucional, **no es permisible en uso del lenguaje colonial de “inferiorización” de las mujeres, catalogadas en términos anacrónicos como “fragilidad” y “deshonra” vinculadas al genero [género] femenino, lo cual rompe con el valor constitucional de la complementariedad desarrollado en la primera parte del presente fallo, razonamientos en base a los cuales se concluye que los conceptos de “fragilidad o deshonra” a que hace alusión el tipo penal del art. 258 del CP, contienen en su concepción una fuerte carga patriarcal; en el sentido de que las mujeres, por ser tales, deben observar ciertos patrones “apropiados” de conducta, sustentando ello en una supuesta inferioridad de la mujer con relación al varón, donde a diferencia de lo que ocurre con los hombres, la transgresión de esos patrones de conducta pueden merecer un mayor “reproche social”, lo cual muchas veces ha quedado trasuntado en el**

ordenamiento jurídico, como ocurre con el precepto legal que ahora analizamos, que deviene de falsos estereotipos, en cuanto a que la mujer por “naturaleza” está destinada fundamentalmente a la maternidad y al cuidado de la familia, de donde nace la “exigencia” de que ésta socialmente se conduzca con ciertos criterios de moralidad que no la expongan al ultraje o descrédito del conglomerado social. En ese contexto, el sentido de esa norma contraviene que lo que ahora se propugna y se construye es “Un Estado basado en el respeto e igualdad entre todos....” (Preámbulo de la CPE), sustentado, entre otros, en los valores de igualdad, equidad social y de género, buscando precisamente romper en lo institucional, aquellas concepciones sobre una pretendida subordinación de la mujer, de donde los conceptos de “fragilidad” y “deshonra” vinculados a la conducta de la mujer o más propiamente a la de la madre, previstas en el art. 258 del CP, resultan incompatibles con la Constitución Política del Estado, que proclama el principio de igualdad y equidad de género (Sentencia Constitucional Plurinacional 0206/2014, 2014).

COMENTARIO

A partir de la afirmación en el FJIII.6 de la SCP 0206/2014, de que la Constitución actual no admite el patriarcado, el machismo ni la desigualdad entre géneros, se desarrolla un precedente fundante que configura un elemento de consideración para la administración de justicia con perspectiva de género, pues se cuestiona el lenguaje “colonial” o de “inferiorización” del género femenino; es decir, el sexismo, estableciendo que éste no es permisible en el nuevo orden constitucional. Asimismo, incorpora al análisis, la interpretación teleológica de la norma respecto a la asignación de roles al sexo femenino, que generan desigualdad.

De allí que haya declarado la inconstitucionalidad de la frase “...para encubrir su fragilidad o deshonra...”, por tratarse de características asimiladas al género femenino. Sustituyéndose la conducta típica asignada para este delito, la prevista en el actual Código niña, niño y adolescente de 23 de julio de 2014, que no la estipula según el sujeto activo del delito (sea mujer o varón), sino a las particularidades del hecho.

➤ SUBREGLA PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO

- **Verificar si la norma, resolución o acto lesivo impugnados, se sustenta en**

criterios y lenguaje sexista.

- **Identificar si la norma, resolución o acto lesivo impugnados, tiene por finalidad exigir el comportamiento de roles asignados a las personas en función de su sexo, basados en estereotipos (interpretación teleológica de la norma respecto a roles de género).**

e) Precepto impugnado 5:

ARTÍCULO 263.- (Aborto). El que causare la muerte de un feto en el seno materno o provocare su expulsión prematura, será sancionado:

1) Con privación de libertad de dos (2) a seis (6) años, si el aborto fuere practicado sin el consentimiento de la mujer o si ésta fuere menor de diez y seis años (16).

2) Con privación de libertad de uno (1) a tres (3) años, si fuere practicado con el consentimiento de la mujer.

3) Con reclusión de uno (1) a tres (3) años, a la mujer que hubiere prestado su consentimiento.

La tentativa de la mujer, no es punible.

- **Cargo de inconstitucionalidad:** Establece una “presunción dolosa” en la realización del aborto y sanciona a la mujer que en pleno ejercicio de sus derechos reproductivos, consagrados por el artículo 66 constitucional, decide realizar la interrupción voluntaria de su embarazo en condiciones de seguridad y antes de las doce semanas de embarazo, obligando de esta forma a las mujeres bolivianas a tener que recurrir a abortos realizados en condiciones de insalubridad y clandestinidad.
- **Resolución: CONSTITUCIONAL**
- **Fundamentos Desarrollados:**

III.4. Incorporación de concepciones plurales en el marco de una Nueva Justicia Constitucional Plurinacional

(...) La convergencia de naciones con sistemas jurídicos, económicos, políticos, culturales y lingüísticos propios, conlleva a la convivencia y coexistencia de diversidad de concepciones respecto de los principios, valores, fines y derechos establecidos en el texto constitucional. Tomando en cuenta que esta diversidad de concepciones goza de la misma dignidad constitucional, es preciso que los mismos sean considerados en su verdadera dimensión; es decir, conforme las fuentes de

donde emergen las mismas.

Por tanto, a continuación desarrollamos las distintas concepciones, de “vida”, “muerte”, “complementariedad”, “hijos e hijas” (wawa) y “aborto” desde las naciones y pueblos indígena originario campesinos como una forma de “restituir” sus saberes y conocimientos en el marco de una interpretación constitucional plural y descolonizada.

III.4.1. Diversidad de concepciones sobre “vida” y “muerte”

III.4.2. Concepciones sobre la hija/hijo o “wawa” desde la cosmovisión de las naciones y pueblos indígena originario campesinos.

En resumen mediante la “wawa”, hacemos la transición a otros espacios porque la wawa es la continuidad constituida de tierra y energía, y esta a su vez recorre el eterno espiral del tiempo y se transmite en otro, por lo que esta transición natural que significa la wawa, en las culturas ancestrales merece protección y cuidado como a uno mismo.

III.5. Concepciones sobre el aborto desde la historia y cosmovisión de las naciones y pueblos indígena originario campesinos

(...) En los tiempos de la república, (como herencia de la colonia), han continuado reproduciéndose los abortos en la clandestinidad (...) en primer lugar, el aborto como tal, existe, por causas accidentales, pero también se hace notar que se dan abortos inducidos de mujeres en los centros urbanos y rurales es producto de factores educativos (concepciones de sexualidad), económicos (migración) y sociales, que evidencian un quiebre entre los principios y valores ancestrales con la comunidad” (...). Conforme se tiene del informe Técnico TCP/UD 036/2013 de 1 de agosto, de la Unidad de Descolonización de éste Tribunal.

Desde esta concepción el sullu y sulluqaña¹⁵ (“aborto” y “abortar”), se manifiesta como un conflicto “Mach’a” “remediable”; es decir, que es posible restablecer nuevamente el equilibrio con el cosmos, la Pachamama y los Achachilas a partir de rituales y otras formas, mediadas por la “transparentación” que significa el retorno al “thaki o ñan”. Ya que la transparentación o qhananchawi (“aclarar”) es la restitución al “thaki”, es un principio elemental de la Justicia Indígena Originaria

Indígena Campesina. Por tanto, para las naciones y pueblos indígena originario campesinos, si no se “transparenta” el hecho y no se restablece el desequilibrio mediante el retorno al buen camino “cheka thaki”, suceden fenómenos climáticos como granizos, sequías y otros, que afecta a toda la comunidad (Sentencia Constitucional Plurinacional 0206/2014, 2014).

➤ **Ratio Decidendi:**

(...) este Tribunal considera que la vida y todo lo que potencialmente pueda generarla se encuentra protegida por nuestra Ley Fundamental; así, el Preámbulo de la Constitución Política del Estado (...), el art. 33 de la CPE, (...) de donde se extrae que la protección de la vida se extiende incluso a aquella que no sea considerada humana como por ejemplo la vida animal y vegetal.

(...) este Tribunal entiende que nuestra Constitución Política del Estado no cobija un supuesto derecho al aborto ni este puede instaurarse como un método de salud reproductiva.

En efecto **un embrión implantado no puede considerarse como propiedad de la mujer y por tanto no es de libre disposición -no se vende, no tiene precio-** debido a que:

- Tiene la potencialidad de generar una persona y por tanto cuenta con protección constitucional autónoma a la protección de los derechos de la mujer lo que posibilita y obliga a su ponderación.
- Un embarazo per se y siempre y cuando sea fruto de una decisión libre no implica una amenaza al derecho a la salud de la mujer y tampoco puede equipararse a una enfermedad ni a una amenaza a la integridad personal o trato cruel, inhumano o degradante.

De lo expuesto este Tribunal Constitucional Plurinacional concluye que un aborto incondicional y en todas las etapas de desarrollo del embrión no es constitucionalmente admisible y que el generar una política de protección constitucional al derecho a la vida del embrión implantado es una causa suficiente para que el Órgano Legislativo pueda utilizar todo tipo de políticas públicas necesarias para su protección lo que alcanza de manera obligatoria al derecho penal

en las fases más avanzadas del desarrollo del embrión aspecto que provoca la declaratoria de constitucionalidad del art. 263 del CP, en los términos expuestos precedentemente (Sentencia Constitucional Plurinacional 0206/2014, 2014).

COMENTARIO

En principio, se hace evidente que ante los cargos de inconstitucionalidad referido a la presunción “dolosa” de la mujer en la comisión del tipo penal, y a la restricción del ejercicio de sus derechos sexuales y reproductivos, en el test de constitucionalidad se recurre sin justificativo alguno, al desarrollo de la concepción del aborto desde la cosmovisión de las NPIOC y se soslaya por completo, el avance normativo establecido, fundamentalmente, en las Recomendaciones de la CEDAW (Recomendación General 33), sobre la administración de justicia dentro de los Estados en materia de derechos de las mujeres.

Es decir, que no se efectúa un control de convencionalidad del artículo en cuestión y actuando en contrario, se desconocieron los estándares jurídicos vinculados a la igualdad de género y a los derechos de las mujeres.

En el análisis de constitucionalidad del art. 63 del CP, se efectúa una interpretación literal del art. 66 de la CPE, afirmando que la Constitución no reconoce el “derecho al aborto”. Y que el embrión no es propiedad de la mujer.

De allí que por una parte, sea advertible que la ausencia de criterios para juzgar en clave de género, decante en la aplicación de criterios de interpretación inapropiados; pues, en este caso, el mismo fallo no justifica por qué se utiliza la cosmovisión de NPIOC occidentales para entender la práctica del aborto como una forma de “transparentación”, o por qué, la misma configuró delito en una norma preconstitucional, y si el tipo penal está orientado o no a sancionar prejuiciosamente a la mujer.

En consecuencia, se justifica contar con una herramienta que aporte criterios objetivos y acordes para solucionar controversias jurídicas en las que se denuncie vulneración de la igualdad o equidad de género, o tratos discriminatorios por esa condición; pues de otra forma, no existirá elementos de juicio uniformes para juzgar con perspectiva de género, quedando a discrecionalidad de las autoridades juzgadoras, la utilización de métodos de interpretación jurídica, que no aportan a visibilizar y por ende, corregir, las asimetrías de género provocadas por normas sustentadas en asignaciones de roles en un determinado momento histórico, que pueden generar situaciones de discriminación y restricción de

derechos.

Dichas omisiones hacen evidente que las normas o actos impugnados como lesivos a la igualdad y equidad de género en sede constitucional, (en este caso, para sustentar la tipificación de delitos), requieren de una interpretación histórica dinámica, para así conocer si el contexto histórico que motivó su legislación está acorde al régimen constitucional actual, y en lo pertinente, a las normas que forman parte del Bloque de Constitucionalidad.

Y en ese orden, establecer la teleología de esa norma o acto impugnado respecto a asignaciones de género (como así se denuncia en los cargos de inconstitucionalidad).

➤ **SUBREGLAS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO**

- **Efectuar una interpretación histórica dinámica de la normativa impugnada, o de la que sustenta la decisión judicial o administrativa cuestionada en sede constitucional, para verificar si a momento de su legislación, se exigía ciertas conductas asignadas a los sexos en función de su género.**
- **Para posteriormente, verificar si dichas asignaciones de género se fundan en estereotipos que generan discriminación; y**
- **Verificar si la norma en cuestión se encuentra acorde o no al régimen convencional (control de convencionalidad).**

f) **Precepto impugnado 6:**

ARTÍCULO 266.- (Aborto impune). Cuando el aborto hubiere sido consecuencia de un delito de violación, raptó no seguido de matrimonio, estupro o incesto, no se aplicará sanción alguna, siempre que la acción penal hubiere sido iniciada.

Tampoco será punible si el aborto hubiere sido practicado con el fin de evitar un peligro para la vida o la salud de la madre y si este peligro no podía ser evitado por otros medios.

En ambos casos, el aborto deberá ser practicado por un médico, con el consentimiento de la mujer y autorización judicial en su caso.

- **Cargo de inconstitucionalidad:** Contempla la necesidad que la acción penal haya sido iniciada por los delitos detallados, hecho inconstitucional, puesto que para que la persecución penal del Estado se active, basta la sola denuncia de los delitos mencionados, no siendo necesario el inicio de una acción formal a través de la

presentación de una querrela, por lo que para la realización del aborto en ese marco deberá interpretarse que basta con la sola denuncia de la víctima de esos delitos o de cualquier persona a su nombre.

- Esta norma deberá interpretarse en el sentido que la determinación del peligro para la vida o salud física o psicológica de la madre debe ser de exclusiva responsabilidad de los prestadores de salud bajo cuyo cuidado se encuentre la mujer.
- La norma debe interpretarse en el sentido que la autorización judicial sólo será necesaria en caso de incapacidad de la propia mujer y ante la ausencia de un representante legal o persona bajo cuya esfera o cuidado se encuentre y que pueda dar su consentimiento, máxime si nuestra legislación no contempla que la autoridad jurisdiccional está llamada a otorgar autorización y, menos, haya un procedimiento sumarísimo para tal objeto. En mérito a lo anteriormente desarrollado, el art. 266 del CP, es contrario a los arts. 8.II, 14.I y II, 15.I, II y III, 35.I, 66 y 109.I de la CPE.
- **Resolución: CONSTITUCIONAL en tanto se supriman las frases “...siempre que la acción penal hubiere sido iniciada” y “...y autorización judicial en su caso”, en los marcos de interpretación establecidos en el presente acápite. En ese sentido la interrupción del embarazo, debe estar sujeta únicamente al consentimiento de la mujer y que necesariamente debe ser asumido por un médico que efectuara el aborto, para garantizar la vida de la mujer en los casos que corresponda.**
- **Ratio Decidendi:**

(...) Desde la concepción indígena originaria campesina, bajo el principio del “Qhapaj ñan”, camino de vida noble esta íntimamente relacionada con el “thaki” que significa camino, es el rumbo y el destino por donde deben recorrer cada uno de los elementos del cosmos, es también el camino de la naturaleza humana, camino que es perfectible, como todo elemento de la naturaleza esta sometido a que unas veces puedes salirse del camino cíclico que es posible restituirse nuevamente al thaki y continúan la vida. La gran virtud de todo ello se remedia con la vuelta al camino noble u órbita por donde nuevamente se vuelve la vida el equilibrio y la armonía y así la pacha es infinita, la naturaleza humana es réplica de la naturaleza cósmica; por lo que, **el aborto de forma natural es concebida desde tiempos inmemoriales como una parte de la naturaleza y en las condiciones actuales de la sociedad moderna el aborto es semejante a las condiciones adecuadas de una**

tierra fértil, cuando una mujer no ha logrado generar condiciones internas y externas para reproducir la vida, en ello será posible concebir el aborto como una forma de aborto permisible, para ello es importante que la comunidad la sociedad conozca y está a su vez se restituya en estas condiciones el aborto seguro, conforme se desarrolló en el Fundamento Jurídico III.5. de la presente Sentencia Constitucional Plurinacional.

Se deja claramente establecido además, que a efectos de la vigencia y eficacia de esta previsión normativa desde y conforme a la Norma Suprema, la misma deberá ser interpretada en sentido de que no será exigible la presentación de una querrela, ni la existencia de imputación y acusación formal y menos sentencia. Será suficiente que la mujer que acuda a un centro público o privado de salud a efecto de practicarse un aborto -por ser la gestación producto de la comisión de un delito-, comunique esa situación a la autoridad competente pública y de ese modo el médico profesional que realizará el aborto tendrá constancia expresa que justificará la realización del aborto (...) (Sentencia Constitucional Plurinacional 0206/2014, 2014).

COMENTARIO

En el juicio de compatibilidad, si bien inicia con la mención de normas convencionales y jurisprudencia comparada sobre el aborto impune por haber emergido de la comisión de delitos, el fundamento de la decisión se sustenta en la concepción IOC sobre el aborto; habiendo recurrido nuevamente a un criterio no justificado para abordar la constitucionalidad del delito impugnado; a más de no resolver la carga de inconstitucionalidad plasmada por la parte accionante.

Tampoco realiza el test de proporcionalidad a efecto de establecer si las restricciones para la práctica del aborto cuando emergiera de la comisión de delitos, es proporcional y razonable, respecto a la necesaria autorización para su ejecución, dejando en el limbo a la “autoridad competente pública” que deberá conocer la denuncia previa para viabilizar la práctica del aborto.

Se extraña en el análisis de constitucionalidad, la aplicación de métodos de interpretación.

➤ **SUBREGLA PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO**

No genera.

g) Precepto impugnado 7:

ARTÍCULO 269.- (Práctica habitual de aborto). El que se dedicare habitualmente a la práctica de aborto, incurrirá en privación de libertad de uno (1) a seis (6) años.

➤ **Cargo de inconstitucionalidad:** Sanciona a profesionales de la salud que prestan servicios requeridos por mujeres que ejercen plenamente sus derechos reproductivos, obligándolas a practicarse abortos en condiciones de clandestinidad e insalubridad.

➤ **Resolución: CONSTITUCIONAL**

➤ **Ratio Decidendi:**

El derecho a la vida se encuentra reconocido en la Constitución Política del Estado así como en los instrumentos internacionales; por lo que, como se ha examinado anteriormente, al haber el legislador previsto que el aborto no ha incurrido en el establecimiento de una figura penal contraria a la Constitución, de ahí que, en ese mismo contexto, es que el legislador sanciona al que practica el aborto con o sin consentimiento de la mujer.

En ese orden no es evidente que la norma esté dirigida a sancionar en exclusiva a los profesionales médicos, sino a cualquiera que incurra en el delito mencionado, cuanto más si se la hace de manera recurrente y peor si, de no haber causas de inimputabilidad, se comprobare que una dedicación continua e ilícita dedicada a la práctica del aborto, lo que indica que la norma es constitucional; sin embargo, en el marco de los fundamentos expuestos en este fallo, debe interpretarse el art. 269 del CP, en sentido que la práctica habitual del aborto está referida a la causación de la muerte de un feto en el seno materno o la provocación de su expulsión, cuando dichas acciones son efectuadas fuera de los supuestos desarrollados legalmente, previstos en el art. 266 del CP, precedentemente analizado (...) (Sentencia Constitucional Plurinacional 0206/2014, 2014).

COMENTARIO

Se extraña la aplicación de métodos de interpretación para analizar la norma impugnada en función a los cargos de inconstitucionalidad, que versan sobre los derechos reproductivos de las mujeres, en el contexto de convencionalidad.

De donde se extrae que se omite considerar los instrumentos internacionales en materia

de derechos reproductivos y la Recomendación 33 de la CEDAW en materia penal; decantando en que no hubo un examen de la problemática con perspectiva de género, pues se obviaron las normas internacionales que integran el Bloque de Constitucionalidad, en cuanto a las interpelaciones de los regímenes jurídicos que tiendan a criminalizar conductas de la mujer.

➤ **SUBREGLA PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO**

No genera.

La SCP 0206/2014, se reitera, en cuanto al razonamiento modulado referido a la necesidad de que la igualdad de género y despatriarcalización, transversalicen la construcción del nuevo Estado, en las Sentencias Constitucionales Plurinacionales 0936/2019-S2 de 4 de octubre, de la actual Sala Segunda.

II.4.3.2 SCP 0458/2014 de 25 de febrero. Integración del test de razonabilidad de la desigualdad

Versa sobre la demanda de inconstitucionalidad de varios artículos del Reglamento de Inserción de Beneficiarios aprobado por la Caja Nacional de Salud, respecto a lo siguiente:

➤ **Preceptos impugnados:**

Numeral 2.-De los beneficiarios (...)

e) El padre que no disponga de rentas personales para su subsistencia, que viva a expensas del asegurado

f) La madre viuda, divorciada o soltera, que no disponga de rentas personales para su subsistencia, que viva a expensas del asegurado".

“3.-Del derecho del esposo (...) El esposo de conformidad a la Sentencia Constitucional N° 0062/2003 de 03-07-03, emitida por el Tribunal Constitucional, tiene derecho a su afiliación, como beneficiario en el Seguro de su esposa, previa presentación en el Departamento de Afiliación de los requisitos correspondientes, además: (...)b) No ser Abogado, porque cuentan con seguro del Abogado (DS N° 19882)...”.

➤ **Cargo de inconstitucionalidad:**

Sobre el Numeral 2. Carga de mayores requisitos a la madre del asegurado, a quien se le exige ser: viuda, divorciada o soltera para poder ser beneficiaria del seguro. Se trata de

una discriminación irracional, ya que exige mayores requisitos a la mujer para acceder a ser beneficiaria del trabajador asegurado, y no así para el varón (padre del asegurado), en razón de su estado civil.

Sobre el Numeral 3. La norma expuesta es una discriminatoria en razón del sexo de las personas, siendo que a la esposa abogada, que también estaría protegida por el seguro del DS 19882, no se impone la restricción de no poder afiliarse al seguro de su esposo. Ello demuestra de modo indubitable la existencia de una discriminación contra el esposo de la trabajadora asegurada que tenga la profesión de abogado.

➤ **Resolución: INCONSTITUCIONAL en la frase: "viuda, divorciada o soltera" del Numeral 2. INCONSTITUCIONAL el art. 3.**

➤ **Fundamentos:**

La SC 0049/2003, de 21 de mayo, ha establecido las siguientes etapas: “1) La diferencia de los supuestos de hecho (...); 2) La finalidad de la diferencia de trato, que debe ser legal y justa (...); 3) La validez constitucional del sentido propuesto (que la diferenciación sea admisible), o lo que también denominan algunos autores como razonabilidad (...); 4) La eficacia de la relación entre hechos, norma y fin, o sea, que exista racionalidad en el trato diferente (...); 5) La proporcionalidad, que implica que la relación o concatenación de todos los anteriores factores sea proporcional, que no se ponga en total desventaja a un sector, que la solución contra la desigualdad evidente no genere una circunstancia de nueva desigualdad”. Como ha sido expuesto, cuando se identifique acciones positivas o normas que en la comprensión de una persona o de un colectivo social, creen situaciones de discriminación, para evaluar tal delación, la jurisdicción constitucional debe someter esa denuncia al test de razonabilidad de la discriminación precedentemente expuesta, a la evaluación que corresponde ser aplicada mediante una labor sistemática y metódica, pasando de una etapa a la otra, sólo en caso de haberse superado la precedente, ya que no aprobar uno de los eslabones, implica que la discriminación es arbitraria, por lo que es insulso pasar a las siguientes etapas”.

(...) mediante la SC 0062/2003 de 3 de julio, afirmó similares argumentos a los presentes:”...el legislador establece una desigualdad de trato para los cónyuges beneficiarios en razón de su sexo, determinando un trato preferencial respecto a la

mujer, pues sólo le exige su inscripción en los registros de la Caja, mientras que al esposo le exige su declaración de invalidez por la propia Caja, no existiendo para ello ninguna justificación legal ni razonable y menos proporcional, pues la finalidad última es proteger la salud y la vida del cónyuge beneficiario y para ello, sea varón o mujer, tiene que exigírsele los mismos requisitos para ser atendido en la Caja, **lo contrario implica una actitud discriminatoria en razón del sexo**, prohibida por el primer párrafo del art. 6 CPE, al margen que desconoce también la igualdad de los derechos y las obligaciones de los cónyuges emergentes del matrimonio establecida por el art. 194 CPE (Sentencia Constitucional Plurinacional 0458/2014, 2014).

➤ **Ratio Decidendi**

Sobre el numeral 2:

En esa intención, **se tiene que las diferencias existentes entre el hombre y la mujer, basadas únicamente en el sexo, fueron expresamente proscritas por la Constitución Política del Estado, como fuente justificadora de alguna decisión legislativa o administradora, de modo expreso el art. 14.II de la CPE**, dispone que se prohíbe toda forma discriminación fundada en razón de sexo; en consecuencia, ninguna medida normativa o reglamentaria puede basarse en el sexo de las personas, de ello se deduce que las diferencias naturales existentes entre el hombre y la mujer, no pueden ser asumidas para validar o justificar una discriminación; ello implica que esas diferencias existentes por disposición natural, no son relevantes para efectivizar el test de razonabilidad de la discriminación". Continúa: "**Continuando con la búsqueda de diferencias de hecho entre el padre y la madre del trabajador asegurado, que justifique la imposición de requisitos adicionales a la madre para ser beneficiaria de la seguridad social a corto plazo y los servicios de salud, no se encuentra ninguna, puesto que la realidad fáctica de ambos progenitores en relación al hijo, es similar, por lo que merecen análoga prescripción normativa, siendo expresamente prohibido para el Estado imponer obligaciones adicionales a uno o al otro para acceder a las prestaciones de la seguridad social, siendo que la prohibición de discriminación basada en el sexo de las personas, tiene por objeto**

precisamente la proscripción de estos resabios de la cultura jurídica discriminadora de la mujer, que como en el caso de la norma analizada, sujeta los derechos de la mujer a la dependencia o no de un hombre, lo que la Constitución Política del Estado prohíbe expresamente (Sentencia Constitucional Plurinacional 0458/2014, 2014).

Sobre el numeral 3

En ese orden, intentando encontrar otra diferencia fáctica entre el esposo y la esposa del trabajador o trabajadora asegurada, que no sea el sexo de las personas, este Tribunal Constitucional Plurinacional arriba a la conclusión de que no existe diferencia fáctica entre estos dos seres, siendo inadmisibles cualquier diferencia de trato al esposo o a la esposa por parte del Reglamento de Inserción de Beneficiarios de la CNS; por lo que corresponde **expulsar del ordenamiento reglamentario las normas del numeral 3 inc.b) del citado Reglamento** (Sentencia Constitucional Plurinacional 0458/2014, 2014).

La SCP 0458/2014, se reitera, en cuanto al razonamiento referido a la igualdad de género, en las Sentencias Constitucionales Plurinacionales 1091/2019-S2 y 1092/2019-S2, ambas de 11 de diciembre de la actual Sala Segunda.

COMENTARIO

Ante la ausencia de un método para juzgar con perspectiva de género, se acude al test de razonabilidad de la igualdad para verificar si la norma establece presupuestos desiguales en virtud del sexo de los trabajadores; sin embargo, no se efectúa en análisis de género, con relación a los roles asignados, es decir que no hay propiamente una explicación sobre si la norma objetada de constitucionalidad, exigía una conducta o una condición propia a la mujer y otra al varón, refiriendo únicamente que la norma en cuestión, sujetaba los derechos de la mujer a la dependencia económica o no de un hombre.

Por lo tanto, en aplicación del test de razonabilidad de la desigualdad, se concluye que no hay una diferencia de los supuestos de hecho (primer elemento del test), es decir, que hombres y mujeres (padres y madres del beneficiario del seguro social de salud) son iguales en derechos; y al no cumplirse ese elemento, declara la inconstitucionalidad de la norma.

Sin embargo, al propósito de la administración de justicia con perspectiva de género,

dicho examen, si bien es apropiado en parte para medir si la desigualdad de los requisitos entre varones y mujeres (padres y madres) era proporcional, no resulta suficiente para cuestionar al Reglamento de la CNS sobre las apreciaciones de género en su normativa, en cuanto a la diferenciación sexista del estado civil para acceder al beneficio de la afiliación al seguro médico, el rol exigido a la mujer y al varón para ser beneficiarios de dicha norma, entre otros elementos.

Omisiones que decantan en que no haya un efecto reparador sobre esta norma, sino que únicamente se concluye en que es desigual, valorando al género únicamente como categoría jurídica, es decir, como un elemento para verificar la igualdad o no entre sexos; más no así, como metodología.

En este caso, dado que se reconoce una cultura jurídica discriminadora hacia la mujer, que sujeta sus derechos a la dependencia o no de un hombre, pudo efectuarse un análisis de género, en virtud a las asignaciones de género exigidas socialmente y que se vinculan a su estado civil, para la otorgación o no de más beneficios o derechos, como se preveía en la norma cuestionada.

Puesto que en el análisis de la SCP 0458/2014, se concluye que no hay supuestos de hecho diferentes porque hombre y mujer son iguales; sin embargo, si se parte de los roles exigidos, sí hay supuestos de hecho diferentes, pues al padre no se le exigen los mismos roles que la madre (viuda, soltera, divorciada); de donde se deduce, que bajo una perspectiva de género, el análisis hubiera sido distinto y más amplio, y tendiente a generar medidas de reparación de la situación de discriminación, por ejemplo, la exhortación a la CNS para que revise y en su caso modifique su reglamento en cuanto a las situaciones de discriminación por la exigencia de figuras estereotipadas entre géneros, para el acceso de los beneficios del seguro médico, para adecuarlo a la Constitución vigente en cuanto a la igualdad y equidad de género y al Bloque de Constitucionalidad.

➤ **SUBREGLA PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO**

Esta Sentencia no genera alguna subregla para juzgar con enfoque de género; más al contrario, prescinde de dicho análisis y aplica el test de razonabilidad de la desigualdad, que al estar enfocado en igualar situaciones desiguales (en general) y no ser específico al análisis de género, arriba a conclusiones que no destacan el sexismo del lenguaje jurídico en las normas y sus consecuencias en el acceso a derechos.

Del comentario anterior, se hace evidente que para el análisis con perspectiva de género, se requiere necesariamente verificar si la norma, resolución o acto u omisión, se basan o exigen una conducta o rol de género; así como el contexto histórico de la norma en cuestión, o de la que sustenta la resolución judicial o administrativa que se impugna en sede constitucional; y si la misma, está acorde al Bloque de Constitucionalidad.

II.4.3.3 SCP 0260/2014 de 12 de febrero. Fundadora

Versa sobre la inconstitucionalidad de varias normas del Estatuto Orgánico del Sistema Educativo Policial, aprobado mediante “Resolución del Comando General de la Policía Nacional 134/2004.

➤ **Precepto impugnado:**

Art. 19. REQUISITOS DE ADMISIÓN PARA LOS CURSOS DE FORMACIÓN O PREGRADO Y POSTGRADO

1. Requisitos para los programas de Formación o Pregrado 1.1. Los requisitos básicos para el ingreso a las Unidades Académicas de Formación o Pregrado, son los siguientes:(...)

d) Tener estatura mínima de 1,70 mts. Para varones y 1,60 mts. Para mujeres.

e) Ser soltero sin descendencia (...)

g) Acreditar buena conducta y honorabilidad personal y familiar intachables

➤ **Cargo de inconstitucionalidad:** Dicho artículo, exige el requisito de tener la estatura antes señalada para la admisión a la carrera policial es claramente lesivo al derecho a la igualdad y a la no discriminación, pues en dicha norma no se consideraron las diferencias entre los habitantes de la región andina que tienen una estatura diferente con relación a los pobladores de la Amazonía, por lo que, resulta ser una norma discriminatoria que va en detrimento de la mayor parte de la población que no alcanza el requisito exigido y, en especial, de los miembros de los pueblos y naciones indígenas originarios campesinos.

➤ **Resolución: INCONSTITUCIONAL el art. 19.1.1.1 incs. d), e), g) en la frase “y familiar”**

➤ **Fundamentos (reiteradora):**

La SC 0049/2003, de 21 de mayo, ha establecido las siguientes etapas: “1) La diferencia de los supuestos de hecho (...); 2) La finalidad de la diferencia de trato, que debe ser legal y justa (...); 3) La validez constitucional del sentido propuesto (que la diferenciación sea admisible), o lo que también denominan algunos autores como razonabilidad (...); 4) La eficacia de la relación entre hechos, norma y fin, o sea, que exista racionalidad en el trato diferente (...); 5) La proporcionalidad, que implica que la relación o concatenación de todos los anteriores factores sea proporcional, que no se ponga en total desventaja a un sector, que la solución contra la desigualdad evidente no genere una circunstancia de nueva desigualdad (Sentencia Constitucional Plurinacional 0260/2014, 2014).

➤ **Ratio Decidendi:**

De dichos datos se extrae que la exigencia en la convocatoria para el ingreso a las Unidades Académicas Policiales, de tener una estatura de 1,70 m para hombres y 1,60 m para mujeres, sobrepasa la altura promedio en Bolivia, exigencia que implica que la mayoría de las bolivianas y bolivianos, y en particular los miembros de las naciones y pueblos indígenas de occidente se encuentren discriminados y que, en ese ámbito, que nos encontremos ante una discriminación indirecta, en los términos explicados en el Fundamento Jurídico III.2.1 de la presente Sentencia Constitucional Plurinacional; pues se los excluye de la posibilidad de acceder a la función policial y, en ese sentido, la estatura mínima exigida se constituye en un requisito que no toma en cuenta el carácter plurinacional de nuestro Estado y la pluralidad de características antropológicas existente en nuestro país, cuyo promedio es inferior al exigido por las normas de las instituciones educativas policiales. Pero además, las normas impugnadas son ciertamente contrarias a los fines de descolonización previstos en el art. 9 de la CPE; pues se mantienen los estereotipos coloniales vinculados a características morfológicas ajenas a nuestra realidad, en desmedro de quienes pertenecen a las naciones y pueblos indígena originario campesinos; lo que indudablemente provoca que se rompa el equilibrio, la equidad y la armonía”.

En el caso de las disposiciones legales analizadas, es evidente que la limitación al ingreso a la formación de programas de educación en la Policía Boliviana relativas a ser soltera o soltero y no tener descendencia, no se asienta en ninguna justificación objetiva y razonable; toda vez que el justificativo de promover el rendimiento académico y la preparación de las y los cadetes no es un argumento objetivo que determine la validez constitucional de dicha prohibición, pues no resulta admisible una presunción genérica y absoluta sobre el probable comportamiento familiar de la o el candidato, al grado de que dicha situación de forma automática implique su descalificación, presumiéndose que pueda tener bajo rendimiento académico o pueda dañar a la unión y prosperidad familiar, pues bajo dicho entendimiento, se llegaría al absurdo de prohibir que las y los estudiantes de las diferentes universidades contraigan matrimonio o tengan descendencia, lo cual resulta notoriamente ilógica, y si bien, por las especiales características que reviste la función policial es posible que se demanden mayores requisitos; sin embargo, la exigencia de ser soltero o soltera y sin descendencia de ninguna manera es una medida adecuada y necesaria para cumplir la misión constitucional asignada a la institución policial; ya que esas funciones pueden ser cumplidas por las personas con independencia de su estado civil y descendencia, al no menoscabar sus capacidades físicas, psicológicas y éticas (Sentencia Constitucional Plurinacional 0260/2014, 2014).

La SCP 0260/2014, se reitera, únicamente en cuanto al razonamiento de interpretación plural o intercultural, en las Sentencias Constitucionales Plurinacionales 0722/2018-S4 de 30 de octubre, 0050/2019 de 12 de septiembre y 1227/2019-S1 de 16 de diciembre, de las actuales Sala Primera, Segunda y Cuarta Especializada.

COMENTARIO

Esta sentencia constitucional, está catalogada como de precedente relevante y fundadora en cuanto al “resguardo de las garantías de presunción de inocencia la inhabilitación de postulantes a la Universidad Policial por existencia de antecedentes penales, [que] no es objetiva ni razonable al existir otros medios idóneos para lograr la transparencia en la institución y porque los registros policiales no determinan la culpabilidad de la persona e implican una doble sanción al no permitir el ingreso a la carrera policial”. Siendo por otra

parte, reiteradora de la jurisprudencia establecida en la SCP 0049/2003, referida al test de razonabilidad de la desigualdad.

Si bien dicho fallo resulta de la búsqueda de sentencias con enfoque de género, en efecto, se lo considera para el presente análisis con la finalidad de destacar la omisión de pronunciamiento sobre aspectos relevantes que se vinculan con el análisis de género. Tal es así, que las normas impugnadas hacen referencia sólo a postulantes varones y en cuanto a la altura, se alude a varones y mujeres, últimas a quienes se les asigna una medida métrica menor.

Los elementos mencionados, podrían pasar desapercibidos en el examen de constitucionalidad de la norma en cuestión; sin embargo, es preciso destacar que en los cargos de inconstitucionalidad, se denunció la desproporcionalidad de algunos requisitos de ingreso para las personas postulantes a la Academia Policial, que son varones y mujeres, por lo mismo, el análisis exigía un enfoque de género.

La omisión de dicho examen, permitió que pase desapercibida la enunciación normativa de las diferencias de altura entre varones y mujeres, o la exigencia de no tener hijos, que incide en la eventual maternidad de las estudiantes y otras situaciones semejantes, que fueron invisibilizadas en el análisis; lo que supone, la insensibilidad sobre el género del problema jurídico planteado, así como su sobregeneración, pues analiza sólo la conducta del varón y presenta resultados válidos para ambos sexos.

Esta situación es más visible aún en la SCP 0173/2014 de 20 de enero, que resuelve una acción de amparo constitucional planteada por mujeres y varones postulantes a la academia policial, que denuncian que los requisitos de ingreso a la Academia Policial son discriminatorios, e inclusive señalan que “(...) se sometieron a la prueba de ‘medición de estatura’, todos fueron inhabilitados por no encontrarse dentro de los parámetros de estatura mínima requerida; en franca discriminación (...) y argumentos subjetivos como que ‘un policía de estatura mayor al promedio es más rápido’, (...) y ‘una persona de mayor estatura influye mayor seguridad y respeto’ (...)” (Sentencia Constitucional Plurinacional 0173/2014, 2014).

Si bien se les concedió la tutela en el fallo mencionado, el fundamento de dicha decisión se centró en un informe con datos sobre la antropología de las pueblos indígenas occidentales y de oriente, para justificar que la altura entre ambos varía, y que por lo tanto,

habría discriminación en razón al origen de las y los bolivianos, cuya altura no es igual en todas sus regiones, ni en comparación con otros países.

Dicha aseveración, al margen de no ser necesaria para fundar la desigualdad, pues en la SCP 0260/2014 de 12 de febrero (que no obstante de ser posterior, se cita como ya existente), se estableció que si la supuesta finalidad de la norma es resguardar la idoneidad del servicio de la Policía Boliviana, y con ello, la defensa de la sociedad y la conservación del orden público y el cumplimiento de las leyes en el territorio boliviano, ésta puede ser cumplida con idoneidad con independencia de la exigencia de tener una estatura que es superior a la media nacional; en la SCP 0173/2014 también se resuelve la causa con sobregeneralización y se soslayan los argumentos por los cuales se defendía la constitucionalidad de la norma, indicando que “la altura limita la capacidad de la carga” o que “la altura da mayor autoridad”, obviando que se argüía que la altura es diferente entre varones y mujeres y que por lo mismo, los fundamentos de dichos alegatos son sexistas, pues asumen que la altura mayor, asignada al varón, lo hace más fuerte y con mayor autoridad que la de la mujer.

Fuera de la crítica anterior, es valorable que se haya incluido el examen de interseccionalidad para analizar una situación de desigualdad, en la que se involucra la situación de poblaciones "históricamente marginadas" según la ruta de la descolonización. Lo que sin duda, es un propósito del análisis con perspectiva de género, pues como se analizó en el Capítulo II, la división sexual del trabajo y la asignación de roles en esa función, configura una organización artificial de la sociedad que ha generado situaciones de discriminación, las mismas que se acentúan con elementos de consideración interseccional, es decir, la condición económica, el origen, la clase social, etc. Sin embargo, la ausencia de un baremo para analizar la problemática desde una perspectiva de género, decantó en que el análisis circunde sobre las condiciones antropológicas físicas de los pueblos indígenas; y, soslayó que el examen de este fenómeno jurídico, está impregnada de sexismo, sobregeneralización y normaliza los patrones de discriminación entre géneros, pues la altura mínima no es condición directa para que un funcionario o una funcionaria policial sean eficientes.

➤ **SUBREGLA PARA JUZGAR CON ENFOQUE DE GÉNERO**

No genera.

II.4.3.4 SCP 1095/2014 de 10 de junio. Fundadora

Versa sobre la inconstitucionalidad de varias normas de la Ley General del Trabajo y el Decreto Supremo 244 de 23 de agosto de 1943:

➤ **Preceptos impugnados:**

a) Ley General del Trabajo

Art. 3 de la LGT: “En ninguna empresa o establecimiento el número de trabajadores extranjeros podrá exceder del 15 por ciento del total y comprenderá exclusivamente a técnicos. El personal femenino tampoco podrá pasar del 45% en las empresas o establecimientos que, por su índole, no requieren usar el trabajo de éstas en una mayor proporción. Se requiere ser de nacionalidad boliviana para desempeñar las funciones de Director, Administrador, Consejero y Representante en las instituciones del Estado, y en las particulares cuya actividad se relacione directamente con los intereses del Estado, particularmente en el orden económico y financiero.

LGT. Artículo 59.- Se prohíbe el trabajo de mujeres y de menores en labores peligrosas, insalubres o pesadas, y en ocupacionales que perjudiquen su moralidad y buenas costumbres.

Artículo 60.- Las mujeres y los menores de 18 años, sólo podrán trabajar durante el día exceptuando labores de enfermería, servicio doméstico y otras que se determinarán.

b) Decreto Supremo 244 de 23 de agosto de 1943:

Art. 52.- Los trabajos prohibidos a mujeres y menores de 18 años por el artículo 58 de la ley, serán los especificados en los artículos 16, 17, 18, 19 y 20 del Reglamento para la práctica del Decreto Supremo de 21 de septiembre de 1929, dictado por la Dirección General de Sanidad Pública. Sin embargo, el Ministerio del Trabajo podrá conceder autorizaciones especiales en casos determinados.

Art.53.- Las mujeres y los menores de 18 años no podrán ser ocupados durante la noche en las industrias. En los trabajos distintos de las industrias, no podrán ser ocupados los menores de 18 años desde las 24 horas hasta las 5 horas, y de todos modos gozarán de un descanso no menor de 11 horas consecutivas. Se exceptúan

los casos fortuitos que exijan una atención inmediata. Sin embargo, el Ministerio del Trabajo podrá conceder autorizaciones especiales en casos determinados.

- **Cargo de inconstitucionalidad:** No existe justificación respecto a la esencialidad, que ponga en evidencia que el sexo de la persona es indispensable para determinar el porcentaje señalado por el enunciado impugnado, ni sobre el tipo de trabajo y horario que le corresponde realizar a la mujer.

- **Resolución:**

CONSTITUCIONALIDAD del art. 3 en la frase “El personal femenino tampoco podrá exceder del 45%, en las empresas o establecimientos que, por su índole, no requieran usar del trabajo de éstas en una mayor proporción”.

INCONSTITUCIONAL de la palabra “mujeres” de los arts. 59 y 60 de la LGT; y por conexitud, la misma palabra de los arts. 52 y 53 del DS 244 de 23 de agosto de 1943.

- **Fundamentos (fundadora):**

III.2. El valor, principio y derecho a la igualdad y no discriminación, a la luz del nuevo constitucionalismo plurinacional, comunitario y descolonizador.

(...) en el marco de las funciones asignadas al Tribunal Constitucional Plurinacional, **depurar de su ordenamiento jurídico aquellos preceptos que, desde una perspectiva colonial, constituyan discriminación no sólo a las personas consideradas individual, sino también colectivamente, eliminando los prejuicios basados en la idea de subordinación e inferioridad de un grupo social respecto a otro.**

III.3. Los derechos laborales de la mujer en condiciones de igualdad y proporción frente al hombre

(...) la Constitución actual, a diferencia de las anteriores, dentro de una cultura pluralista, **se ha impregnado con un profundo contenido de género, haciendo que la mujer sea visibilizada con mayor énfasis, partiendo inclusive desde lo simbólico, al introducir en todo el texto de la Constitución Política del Estado, el uso de un lenguaje no sexista, apareciendo así un nuevo concepto**

estrictamente identificado con lo femenino, tratando de dejar de lado una visión exclusivamente patriarcal de la sociedad; diferenciando claramente los géneros sin excluir uno del otro, respetando las diferencias, cuidando más bien que éstas no se constituyan en motivos de desigualdad o discriminación, garantizando mayores espacios de inclusión y participación en términos de equidad e igualdad de género; habiéndose así, reconocido derechos específicos en razón de género, otorgado y garantizado a las mujeres mayores espacios de participación y decisión en lo político, económico y social, fundamentalmente a partir de la introducción de la equidad social y de género como uno de los valores en los que se sustenta el nuevo Estado Plurinacional Comunitario (Sentencia Constitucional Plurinacional 1095/2014, 2014).

➤ **Ratio Decidendi:**

Sobre el art. 3 de la LGT. La norma en cuestión, no está dirigida propiamente a establecer una discriminación por razones de género, menos a establecer un trato desigual derivado o a partir de la condición de mujer de la trabajadora; sino únicamente, por el hecho de ser extranjera, ya que el precepto no establece la prohibición general de que el personal femenino pase del 45%, sino únicamente del personal femenino extranjero.

Sobre los arts. 59 y 60 de la LGT y 52 y 53 del DS 244 de 23 de agosto de 1943, en la palabra “mujeres”. La prohibición de que las mujeres desempeñen ciertos trabajos o que no lo realicen durante la noche, lesiona el valor, principio y derecho a la igualdad, (...) pues otorga un trato discriminatorio por razón de género,(...) favoreciendo al varón, que puede desempeñar cualquier labor sin ninguna limitación o restricción y en cualquier jornada, (...) relegando a la mujer en algunas labores; cuando ambos, se encuentran en igualdad de condiciones, para desempeñar las mismas funciones, (...) trato diferenciado y excluyente de la mujer, que **no tiene en lo absoluto ninguna justificación razonable**, pues a ellas se le deben reconocer las mismas condiciones y oportunidades laborales que a los hombres, ya que unas y otros, deben participar en condiciones de igualdad en las actividades laborales, sin limitación por razones

de sexo, debiendo en todo caso, garantizarse mayores espacios de participación a la mujer en todos los ámbitos, principalmente en lo laboral.

Respecto a la prohibición del trabajo de las mujeres en ocupaciones que perjudiquen “su moralidad y buenas costumbres”;(...) contiene en su concepción, una fuerte carga patriarcal, en el sentido de que las mujeres, por ser tales, deben observar ciertos patrones “apropiados” de conducta, lo que les impediría realizar ciertos trabajos, sustentado ello en una supuesta inferioridad o debilidad de la mujer con relación al varón, lo cual queda trasuntado en el precepto legal en análisis, que deviene de falsos estereotipos, en cuanto a que la mujer por “naturaleza” debe estar destinada fundamentalmente a la maternidad y al cuidado de la familia, de donde nace la “exigencia” de que ésta, socialmente se conduzca con ciertos criterios de “pulcritud” que no la expongan al ultraje o descrédito del conglomerado social. En ese sentido, de acuerdo al estereotipo, la mujer tendría que ostentar, entre otras, ciertas “cualidades” propias de ellas: ser débil, dependiente, dócil, femenina, sensible, sentimental, etc. de donde al apartarse de dichos patrones “inherentes a su feminidad” podría caer en la “deshonra” o “descredito” social; de acuerdo a la norma legal en cuestión, justificaría apartarla de ocupaciones que perjudiquen su “moralidad y buenas costumbres”, conforme dijimos, responde una concepción estereotipada, propia de la época en que se redactó la Ley General del Trabajo (Sentencia Constitucional Plurinacional 1095/2014, 2014).

Esta sentencia no se reitera en ningún fallo posterior.

COMENTARIO

Sin hacer mención a la SCP 0206/2014 de 5 de febrero, a través de la SCP 1095/2014 que se analiza, se establece que es deber del Tribunal Constitucional Plurinacional, depurar de su ordenamiento jurídico aquellos preceptos que, desde una perspectiva colonial, constituyan discriminación no sólo a las personas consideradas individual, sino también colectivamente, eliminando los prejuicios basados en la idea de subordinación e inferioridad de un grupo social respecto a otro.

Es decir que no obstante de haberse ya fundado en la SCP 0206/2014 que no es permisible el uso del lenguaje colonial de “inferiorización” y de normas o fundamentos basados en

estereotipos de género, la SCP 1095/2014 reitera dicho entendimiento -sin citar su antecedente jurisprudencial- para declarar la inconstitucionalidad de los preceptos objeto de control normativo.

No obstante ello, la SCP 01905/2014, es fundadora de la interpretación del art. 3 de la Ley General del Trabajo, para declarar su constitucionalidad; y la restricción que se encontraba legislada en los ahora abrogados arts. 59 y 60 de la Ley General del Trabajo, así como en los arts. 52 y 53 del DS 244, en razón de género sobre las mujeres, quienes estaban prohibidas de ejercer ciertas labores consideradas no apropiadas para ellas, por considerarlas frágiles o de fuerza insuficiente para realizarlas, o que por dichas tareas, se menoscabaría su reputación y honra; lo que sin duda, implica un análisis sobre los roles de género exigidos en los artículos señalados de la Ley General del Trabajo, que generan situaciones de discriminación.

➤ **SUBREGLA PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO**

- **Verificar si la norma, resolución o acto lesivo impugnados, se sustenta en criterios y lenguaje sexista.**
- **Identificar si la norma, resolución o acto lesivo impugnados, tiene por finalidad exigir el comportamiento de roles asignados a las personas en función de su sexo, basados en estereotipos (interpretación teleológica de la norma respecto a roles de género).**

II.4.3.5 SCP 0079/2015 de 9 de septiembre. Fundadora

Versa sobre la inconstitucionalidad de varios artículos del Reglamento de Faltas Disciplinarias y sus Castigos R-23 de las FFAA, destacando lo siguiente:

- **Preceptos impugnados:** Art. 10.43, que establece como falta grave: "Contraer matrimonio sin la correspondiente autorización del superior".
- **Cargo de inconstitucionalidad:**

Vulnera el derecho al libre desarrollo de la personalidad, entendido como como la libertad de hacer u omitir y construir su proyecto de vida y sus modelos de realización individual de manera voluntaria, que incluye la decisión de optar entre contraer matrimonio, vivir en unión libre o permanecer soltera o soltero y que nadie, incluido el Estado, impida dichas acciones u omisiones; lesionando los

preceptos constitucionales que protegen el derecho a constituir el vínculo jurídico del matrimonio y las obligaciones que de ella emergen para el Estado de abstenerse de inmiscuirse en la vida privada de las personas o de su familia y garantizar las condiciones para su desarrollo integral y la asistencia a los responsables de las familias.

➤ **Resolución: INCONSTITUCIONAL**

➤ **Fundamentos (Indicativa):**

La igualdad y no discriminación, a la luz del nuevo constitucionalismo plurinacional, comunitario y descolonizador. (Indicativa de la SCP 0260/2014).

➤ **Ratio Decidendi:**

No se halla sustentada por ninguna justificación razonable y objetiva; pues existe una notoria desproporcionalidad entre la medida adoptada y los fines concretos perseguidos por la norma, los cuales son, de acuerdo a lo señalado por el Reglamento de Faltas Disciplinarias y sus Castigos R-23, la preservación de la disciplina, el orden y el sometimiento consiente de sus miembros, ya que la tipificación del aludido comportamiento, no asegura de ninguna manera el cumplimiento de la referida finalidad, contrariamente, vulnera el derecho al libre desarrollo de la personalidad previsto en el art. 14.I y IV de la CPE, y el derecho a constituir un vínculo jurídico del matrimonio y garantizar las condiciones para su desarrollo integral y la asistencia a los responsables de las familias, consagrados en los arts. 62, 63.1 y 64 de la Ley Fundamental.

Por otra parte, se debe tener en cuenta que el art. 66 de la CPE, garantiza el ejercicio de sus derechos sexuales y reproductivos; relacionados de manera directa con el matrimonio, uno de cuyos fines es la perpetuación de la especie y la descendencia familiar; es decir, el derecho a tomar decisiones sobre la reproducción, sin que exista ningún tipo de coerción, violencia o discriminación; puesto que la decisión de contraer matrimonio, y el consiguiente ejercicio de los referidos derechos, está limitado por la obligatoriedad de la autorización del superior en grado; sin que dicha restricción se halle constitucionalmente justificada.

Consiguientemente, el derecho a la libre determinación ha sido vulnerado, puesto que se restringe el proyecto de vida de los miembros de las FFAA, que hubieran

decidido contraer matrimonio y la posibilidad de tener descendencia, al limitarles la facultad de decidir de manera unilateral el casarse, cuando dicha decisión solo corresponde ser asumidas a los interesados, en la construcción de un proyecto de vida personal y familiar; constituyendo la norma impugnada, una restricción de carácter arbitrario a la autonomía de la libertad, sin que se hubiera encontrado justificación objetiva y razonable en los fines presuntamente perseguidos por esa disposición, y tampoco en los valores señalados por la Ley Fundamental (Sentencia Constitucional Plurinacional 0079/2015, 2015).

Esta sentencia no se reitera en ningún fallo posterior.

COMENTARIO

La SCP 0079/2015 es indicativa de la SCP 0260/2014 en lo que respecta al test de razonabilidad de la desigualdad para la valoración de las sanciones disciplinarias; estableciendo como criterio fundante, que la tipificación de faltas disciplinarias no puede vulnerar el libre desarrollo de la personalidad, en ese sentido, deben gozar de objetividad, ser razonablemente justificadas, necesarias, idóneas, taxativas y proporcionales.

Sin embargo, al hacer referencia al desarrollo de la libre personalidad, el Tribunal Constitucional Plurinacional, ante la ausencia de un baremo para juzgar con perspectiva de género, concluye en una serie de fundamentos desafortunados para sustentar la incompatibilidad del artículo reglamentario aludido.

Tal es así que solventa la restricción del derecho al libre desarrollo de la personalidad, al haberse contemplado como falta el contraer matrimonio sin la autorización de la autoridad superior, indicando que éste implica el ejercicio del “derecho” a constituir el vínculo jurídico del matrimonio, del que dependen los derechos sexuales y reproductivos, que estarían limitados también por la obligatoriedad de solicitar autorización al superior en grado para la celebración del matrimonio, que tiene el fin de perpetuar la especie y la descendencia familiar.

Dichas aseveraciones trasuntan en conclusiones arbitrarias, que contradicen el análisis del fenómeno jurídico con perspectiva de género, pues aporta a reforzar el estereotipo asignado a los géneros sobre el matrimonio heterosexual, al que además le asigna el valor de legitimar el ejercicio de derechos sexuales y reproductivos; puesto que a criterio del

Órgano Contralor de Constitucionalidad, la autorización para celebrar un matrimonio, también lo es, para cumplir el fin de perpetuar la especie.

Lo referido hace aún más evidente la necesidad de contar con un instrumento técnico para analizar situaciones jurídicas en clave de género, no sólo con el propósito de contar con parámetros más objetivos que permitan un análisis adecuado, razonable, con fundamentos jurídicos consistentes; sino fundamentalmente, para contar con un instrumento de contención a eventuales incoherencias en los fallos constitucionales.

SUBREGLA

No genera.

II.4.3.6 SCP 0076/2017 de 9 de noviembre. Jurisprudencia fundadora

Versa sobre la inconstitucionalidad de varios artículos de la Ley de Identidad de Género; desarrollándose dos fundamentos jurídicos fundantes sobre la distinción de la orientación sexual y la identidad de género, así como la discriminación de la población transexual y transgénero en la sociedad boliviana; para sobre esta base, resolver las problemáticas planteadas, que circundan en el cuestionamiento de la permisión de legal para optar por para el cambio de nombre propio, dato de sexo e imagen de personas transexuales y transgénero en toda documentación pública y privada vinculada a su identidad, permitiéndoles ejercer de forma plena el derecho a la identidad de género; las que serían contrarias a instituciones heteronormativas establecidas, como el matrimonio, la adopción, entre otras.

➤ Fundamentos (Fundadora):

III.1. Necesaria distinción entre “orientación sexual” e “identidad de género”

(...) En ese sentido, la Oficina Regional para América del Sur del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (ACNUDH) en el documento “Orientación sexual e identidad de género en el derecho internacional de los derechos humanos” definió los conceptos básicos del derecho internacional de los derechos humanos en relación a las personas LGBTI, haciendo hincapié en primer lugar en la diferencia entre los conceptos “sexo” y “género”, el primero concebido como un hecho biológico y el segundo

como una construcción social. El término “sexo” hace referencia a las diferencias biológicas entre el hombre y la mujer, y el vocablo “género”, a las identidades, funciones y atributos construidos socialmente por la mujer y el hombre, y al significado social y cultural que se atribuye a esas diferencias biológicas.

En otras palabras, “el sexo se asigna al nacer, hace referencia al estado biológico de una persona como hombre o mujer, y se encuentra asociado principalmente con atributos físicos tales como los cromosomas, la prevalencia hormonal y la anatomía interna y externa”; el género se refiere a “los atributos, las actividades, las conductas y los roles establecidos socialmente (...) estos influyen en la manera en que las personas actúan, interactúan y en cómo se sienten sobre sí mismas”.

(...) La orientación sexual es independiente del sexo biológico o de la identidad de género; se refiere a la capacidad de cada persona de sentir una profunda atracción emocional, afectiva y sexual por personas de un género diferente al suyo, de su mismo género o de más de un género, así como a la capacidad de mantener relaciones íntimas y sexuales con personas.

III.2. Sobre el principio de igualdad y no discriminación de la población transgénero y transexual en Bolivia

(...) El principio de no discriminación, por su parte, asociado con el perfil negativo de la igualdad, da cuenta de ciertos criterios que deben ser irrelevantes a la hora de distinguir situaciones para otorgar tratamientos distintos.

Estos motivos o criterios que en la Constitución se enuncian, aunque no en forma taxativa, aluden a aquellas categorías que se consideran sospechosas, pues su uso ha estado históricamente asociado a prácticas que tienden a subvalorar y a colocar en situaciones de desventaja a ciertas personas o grupos, vrg. mujeres, negros, homosexuales, indígenas, entre otros.

Los criterios sospechosos son, en últimas, categorías que ‘(i) se fundan en rasgos permanentes de las personas, de las cuales éstas no pueden prescindir por voluntad propia a riesgo de perder su identidad; (ii) han estado sometidas, históricamente, a patrones de valoración cultural que

tienden a menospreciarlas; y, (iii) no constituyen, per se, criterios con base en los cuales sea posible efectuar una distribución o reparto racional y equitativo de bienes, derechos o cargas sociales” (Sentencia C-371 de 2000 [resaltado agregado]).

III.3. Sobre la dignidad e igualdad moral, y el libre desarrollo de la personalidad.

La dignidad ha sido definida desde la más temprana jurisprudencia emitida por este Tribunal, como la consideración de que la persona constituye un fin en sí mismo, y no así, un medio para la consecución de otros fines.

(...) De dicho entendimiento se desprende, que el reconocimiento de la dignidad humana como un derecho, habilita a su vez el ejercicio del derecho al libre desarrollo de la personalidad, por el cual, en base al reconocimiento de una igualdad moral de todos los seres humanos, se respetan los proyectos de vida que cada uno decide llevar adelante, siempre que los mismos no interfieran con los proyectos de vida de otras personas. Al respecto, la jurisprudencia constitucional emitida por este Tribunal ha analizado el contenido de este derecho desde múltiples planos y contextos, como por ejemplo aquel desde el cual se analiza la facultad de la persona de elegir la acción que más convenga en la defensa de sus derechos fundamentales, refiriendo que: “...en el marco de la máxima jurídica de que 'los derechos se ejercen y las obligaciones se cumplen' el legislador ordinario, al emitir la ley de desarrollo de las normas constitucionales previstas en los arts. 19 y 120.7ª de la Constitución, ha previsto una excepción a la regla de procedencia del amparo constitucional contra actos u omisiones ilegales o indebidos que restringen o suprimen los derechos fundamentales o garantías constitucionales; esa excepción es la improcedencia del amparo por los actos consentidos libre y expresamente; así lo determina el art. 96.2 de la Ley 1836. La excepción prevista en la citada norma, tiene su fundamento en el respeto al libre desarrollo de la personalidad, **lo que significa que toda persona puede hacer lo que desee en su vida y con su vida sin que la Sociedad o el Estado puedan realizar intromisiones indebidas en dicha vida privada; pues se entiende que toda persona tiene la absoluta libertad**

de ejercer sus derechos de la forma que más convenga a sus intereses, con la sola condición de no lesionar el interés colectivo o los derechos de las demás personas; por lo mismo, frente a una eventual lesión o restricción de su derecho fundamental o garantía constitucional la persona tiene la libertad de definir la acción a seguir frente a dicha situación, ya sea reclamando frente al hecho ilegal, planteando las acciones pertinentes o, en su caso, de consentir el hecho o llegar a un acuerdo con la persona o autoridad que afecta su derecho, por considerar que esa afección no es grave y no justifica la iniciación de las acciones legales correspondientes” (SC 1209/2011-R de 13 de septiembre) (Sentencia Constitucional Plurinacional 0076/2017, 2017).

➤ **Ratio Decidendi:**

Así se tiene que a dicho reconocimiento, le sucede una legítima regulación establecida por la norma, de la forma y modo en que el cambio de identidad de género que inicialmente fue asignado en base a su sexo biológico sea cambiado por aquella vivencia interna denominada “identidad de género”, y la consiguiente consecución del derecho a la dignidad humana y al libre desarrollo de la personalidad, en virtud del cual, cada persona persigue sus propios proyectos de vida, debiendo el Estado garantizar que en el ejercicio de tal derecho no se sucedan interferencias o limitaciones arbitrarias ni que tampoco signifique que el derecho individual esté en preeminencia respecto de los demás por cuanto su efectivización es únicamente a nivel de su vivencia interna.

(...) Así, el alcance de la norma -respecto de la Ley de Identidad de Género- establecido en el artículo de análisis, establece únicamente el procedimiento para el cambio de nombre propio, dato de sexo e imagen de personas transexuales y transgénero en toda documentación pública y privada vinculada a su identidad, entendida esta como un derecho que “... constituye un elemento inherente al ser humano tanto en sus relaciones con el Estado como con la sociedad. La Corte Interamericana ha concluido que ‘el derecho a la identidad puede ser conceptualizado, en general, como el conjunto de atributos y características que permiten la individualización de la persona en sociedad y, en tal sentido, comprende

varios otros derechos según el sujeto de derechos de que se trate y las circunstancias del caso” (Convención Americana sobre Derechos Humanos. Comentario. Christian Steiner/Patricia Uribe -editores-. P. 109), entendiéndose que si bien la norma permite ejercer de forma plena el derecho a la identidad de género, el mismo se refiere únicamente al ejercicio de su vivencia personal en sociedad y no al ejercicio de otros derechos (Sentencia Constitucional Plurinacional 0076/2017, 2017).

a) Precepto impugnado 1:

Art. 1. La presente Ley tiene por objeto establecer el procedimiento para el cambio de nombre propio, dato de sexo e imagen de personas transexuales y transgénero en toda documentación pública y privada vinculada a su identidad, permitiéndoles ejercer de forma plena el derecho a la identidad de género.

- **Cargo de inconstitucionalidad:** La posibilidad de cambio de dato de sexo vulnera la dignidad humana y la personalidad, puesto que la dignidad humana se asienta sobre una base fáctica antropológica que es el ser humano con todos sus aspectos biológicos, psicológicos y sociales que condicionan la interfaz multidimensional de sus derechos fundamentales; y si una parte de esta realidad natural antropológica es transformada mediante alteraciones en alguna de sus manifestaciones, y de manera que el resto de individuos desconozcan tal situación a través de los canales de normal ejercicio de los derechos ciudadanos y políticos como Registro Civil o base de datos público, se suscitarían distorsiones en la interacción continua de las relaciones de deberes-derechos que sostienen los individuos. Lo que se agrava con el hecho de que el Estado se constituya en artífice de estas “alteraciones” mediante leyes infraconstitucionales.

- **Resolución: CONSTITUCIONALIDAD**

- **Ratio decidendi:**

La referida “alteración”, además de situar en un espacio de anormalidad, la falta de coincidencia entre el sexo biológico asignado y la identidad de género, lo cual trasgrede el **principio de igualdad moral que tiene como base la condición humana más allá de cualquier diferencia, es una condición que la ciencia ha denominado técnicamente como “disforia de género”**. Por ello, resulta bastante

errado asumir que la “alteración” de lo que para la parte accionante es un aspecto intrínseco de la condición humana se dé o sea promovida por la norma en cuestión, pues en ese razonamiento, se desconoce que el papel del derecho a través de la formulación normativa es la de brindar un reconocimiento de dicha condición, y en función de ella, el derecho a la identidad de género en los documentos públicos de identificación personal, y todos aquellos en los que conste su nombre.

(...) De esta forma, el ejercicio del derecho a la identidad de género expresado en el cambio de datos de sexo debe ser entendido en la vivencia interna e individual del género tal como cada persona experimenta profundamente en correspondencia o no al sexo asignado al nacer; sin embargo el ejercicio de ese derecho como expresión del libre desarrollo de la personalidad no significa que esa vivencia interna le permita el ejercicio pleno y absoluto de los demás derechos, por cuanto el alcance está limitado únicamente al vivir individual y en relación al cambio de sus datos para lograr ese fin.

Así, el alcance de la norma -respecto de la Ley de Identidad de Género- establecido en el artículo de análisis, establece únicamente el procedimiento para el cambio de nombre propio, dato de sexo e imagen de personas transexuales y transgénero en toda documentación pública y privada vinculada a su identidad, entendida esta como un derecho que “... constituye un elemento inherente al ser humano tanto en sus relaciones con el Estado como con la sociedad. La Corte Interamericana ha concluido que ‘el derecho a la identidad puede ser conceptualizado, en general, como el conjunto de atributos y características que permiten la individualización de la persona en sociedad y, en tal sentido, comprende varios otros derechos según el sujeto de derechos de que se trate y las circunstancias del caso’” (Convención Americana sobre Derechos Humanos. Comentario. Christian Steiner/Patricia Uribe -editores-. P. 109), entendiéndose que si bien la norma permite ejercer de forma plena el derecho a la identidad de género, el mismo se refiere únicamente al ejercicio de su vivencia personal en sociedad y no al ejercicio de otros derechos (Sentencia Constitucional Plurinacional 0076/2017, 2017).

b) Precepto impugnado 2: Art. 3.2.- A efectos de la presente Ley, se entiende por:

2. Identidad de Género. Es la vivencia individual del género tal como cada persona la siente, la vive y la ejerce ante la sociedad, la cual puede corresponder o no al sexo asignado al momento del nacimiento. Incluye la vivencia personal del cuerpo que puede implicar la modificación de la apariencia corporal libremente elegida, por medios médicos, quirúrgicos o de otra índole.

c) Precepto impugnado 3: Art. 4.II: II. El cambio de nombre propio, dato de sexo e imagen será reversible por una sola vez, luego de lo cual no podrán modificarse nuevamente estos datos. En caso de reversión se vuelve al nombre, dato de sexo e imagen iniciales.

d) Precepto impugnado 4: Art. 7.- El Servicio de Registro Cívico (SERECI), dependiente del Tribunal Supremo Electoral, se constituye en la autoridad competente a nivel nacional, para el registro del cambio de nombre propio, dato de sexo e imagen a personas transexuales y transgénero, en el marco de la presente Ley y de la reglamentación específica que implemente el Servicio de Registro Cívico, para estos casos.

e) Precepto impugnado 5: Art. 8 (totalidad):

I. Para solicitar el cambio de nombre propio, dato de sexo e imagen, el o la solicitante deberá presentar ante el SERECI, los siguientes requisitos (...)

f) Precepto impugnado 6: Art. 9 (totalidad):

“I. El cambio de nombre propio, dato de sexo e imagen será de iniciativa y decisión voluntaria y personal de la o el titular de los mismos.

II. Toda persona que solicite el cambio de nombre propio, dato de sexo e imagen deberá presentar ante la Dirección Departamental del SERECI correspondiente, Direcciones Regionales o Delegaciones del SERECI que disponga el Tribunal Supremo Electoral, los requisitos establecidos en el Artículo 8 de la presente Ley, de manera personal. En el caso de bolivianas o bolivianos residentes en el exterior del país, se podrá efectuar el trámite por intermedio de apoderado mediante poder específico, caso en el cual se procederá a cumplir el proceso de peritaje dactilar definido por el SERECI”

➤ **Cargo de inconstitucionalidad:** El presente articulado al igual que otros similares de la Ley de Identidad de Género es permisible de lo que en su criterio resulta en

una “mutilación” de “un factor de constitución personal del individuo como es el sexo”, y por ello, merma su dignidad humana. Se lesiona la dignidad humana comprendida a partir de una supuesta “unidad óptica” que, en su criterio, no puede ser quebrada por la norma.

➤ **Resolución: CONSTITUCIONALIDAD**

➤ **Ratio decidendi:**

SOBRE EL ART. 2

(...) cuando la parte accionante refiere que la falta de coincidencia entre la identidad de género y el sexo biológico asignado deviene en una “mutilación” de la condición humana, no solo que niega las diferencias existentes entre las personas con relación a su género, sino que nuevamente pretende situar en un grado de superioridad injustificada, a las personas en las que sí se da tal coincidencia, por sobre aquellas que no la presentan, y que a los efectos del derecho internacional de los derechos humanos se halla plenamente identificada como población “Trans”.

Además, y retomando el análisis del acápite precedente, tal mutilación no se da, pues en el caso de la población transgénero, la asimilación del género elegido se traduce en la adopción de prácticas, costumbres y otros, propios del género elegido, lo que no deviene en ninguna alteración material de la condición humana. De igual manera, en lo que respecta a la población transexual, de acuerdo a la definición explicitada en la presente Sentencia, cualquier alteración quirúrgica o clínica en el cuerpo de dichas personas, no es promovida ni motivada por la norma en cuestión, sino parte de la voluntad de cada persona, y de ninguna manera podría considerarse una alteración que ataque la dignidad humana.

Así, dicha formulación, resulta doblemente errada, por cuanto niega la definición construida y adoptada en un sinnúmero de instrumentos internacionales en materia de derechos humanos, y que ha sido aceptada como la que mejor define la situación de la población transgénero y transexual (Sentencia Constitucional Plurinacional 0076/2017, 2017).

SOBRE EL ART. 3

(...) Al respecto se recuerda que dicho cambio no opera por previsión de la norma, pues la identidad de género deviene de una condición intrínseca de la persona que

la expresa en el marco de su derecho al libre desarrollo de la personalidad, garantizado como derecho fundamental tanto en nuestra Constitución Política del Estado, como en el bloque de constitucionalidad (Sentencia Constitucional Plurinacional 0076/2017, 2017).

SOBRE LOS ARTS. 7, 8 Y 9

Al efecto, nos remitimos a los argumentos anteriormente expuestos para referir nuevamente la inviabilidad de tales cuestionamientos y su improcedencia en la presente acción. Pues además, no se ha expuesto con claridad cómo la tramitación regulada por dichos articulados, vulnera el interés colectivo y otro de relevancia constitucional, a los fines de la ponderación correspondiente entre la norma cuestionada de inconstitucional con la Constitución Política del Estado (Sentencia Constitucional Plurinacional 0076/2017, 2017).

g) Precepto impugnado 7: Art. 10 “I. El proceso administrativo de cambio de nombre propio, dato de sexo e imagen es confidencial.

- **Cargo de inconstitucionalidad:** Se encubre” una situación que debe ser pública a fin de evitar eventuales fraudes en las distintas relaciones jurídicas.
- **Resolución: CONSTITUCIONALIDAD condicionada**
- **Ratio decidendi:**

En efecto, este Tribunal considera que la confidencialidad del trámite previsto por la norma, es justificada en la medida en que publicitar el mismo, podría afectar seriamente el derecho de las personas involucradas a ejercer su derecho al libre desarrollo de la personalidad y la inescindible búsqueda de la concretización de sus propios proyectos de vida, pues se trata de una convicción personal e íntima que de ser pública, contribuiría a la estigmatización de las personas que accedan a dicho trámite.

En ese entendido, debe recordarse que la construcción de la identidad personal, en este caso, a través de la identidad de género, sea esta coincidente o no con el sexo biológico asignado, al ser parte de una construcción intrínseca y personal del ser humano, constituyen aspectos relativos a su intimidad, y por ello, deben ser resguardados efectivamente por los Órganos de Poder Público a través de sus diferentes instituciones, y en el caso, el Servicio de Registro Cívico. De ahí la

exigencia de que dicha información pueda ser levantada únicamente mediante orden judicial, la cual deberá ser fundada en el marco del reconocimiento del derecho a la intimidad y privacidad reconocida en nuestra Norma Suprema.

En este punto, se recuerda que la identidad de género al ser una noción independiente del sexo biológico asignado, y corresponder a una construcción cultural que configura estereotipos de lo masculino y femenino, en la que se reflejan vestimentas, costumbres, y en algunos casos, roles específicos, no pueden constituir en un tipo de información de dominio público, por cuanto no es un aspecto necesario para la interrelación de la persona en la sociedad. Tanto así, que la expresión de dicha identidad de género, incluso en las personas que ostentan la coincidencia que no concurre en la población transgénero y transexual no es un dato que figure como parte de la información pública de la persona. Siendo por ello, más que legítima la exigencia de confidencialidad del trámite.

Sin embargo, y retomando la afirmación de que el derecho a la libre personalidad encuentra como límite el interés colectivo, y también, eventualmente cuando se afecten los derechos de terceros, o sus propios proyectos de vida, se tiene que corresponderá al Estado la regulación normativa el permitir acceder a dicha información sin necesidad de completar un trámite previo, pues dicha información adquiere el carácter confidencial mientras no vulnere el ejercicio de otros derechos. Y sea únicamente respecto del derecho al libre desarrollo de la personalidad y sea en respeto de sus propios proyectos de vida.

Así, en casos de competencias deportivas, y otras actividades basadas en distinciones de género masculino- femenino, que en definitiva se asientan en características físico-biológicas de los competidores o participantes, o cualquier actividad que tenga como fundamento el reconocimiento de dicha condición biológica, las personas que accedieron al cambio de dato de sexo, deberán brindar esa información de manera obligatoria, o en su caso, el requerimiento de tal información prescindirá del carácter confidencialidad (Sentencia Constitucional Plurinacional 0076/2017, 2017).

h) Precepto impugnado 8: Art. 11. II: “El cambio de nombre propio, dato de sexo e imagen, permitirá a la persona ejercer todos los derechos fundamentales, políticos,

laborales, civiles, económicos y sociales, así como las obligaciones inherentes a la identidad de género asumida”.

- **Cargos de inconstitucionalidad:** La eventual afectación del instituto jurídico del matrimonio, y de modo tangencial, de las uniones libres o de hecho, con características de estabilidad y singularidad, entre otras. Así como de ser posible la transgresión del principio de interés superior del niño en casos de adopción. Y, que se confunden los criterios de paridad y equidad de género en procesos electivos.

- **Resolución: INCONSTITUCIONALIDAD**

- **Ratio decidendi:**

(...) el ejercicio de identidad de género no significa el ejercicio absoluto de los derechos fundamentales como el derecho a contraer matrimonio o uniones libres o de hecho, es reconocido constitucionalmente únicamente entre un hombre y una mujer y no a las personas que ejerzan su derecho a la identidad de género cuyo alcance es únicamente en el ejercicio de su individualidad.

(...) Así, si bien la ley no exige que en la calificación de un adoptante se acredite que la persona sea cisgénero (dato de sexo biológico coincidente con su identidad de género), en el caso de las personas que tramitaron su cambio de nombre y dato de sexo de sus documentos de identificación y otros, su derecho a no ser discriminado en razón de dicha identidad, en los trámites de adopción deberán ser regulados por una ley especial sancionada por la Asamblea Legislativa Plurinacional, como ley de desarrollo, en vista de que el reconocimiento de dicha facultad, merece un mayor debate y justificación de que ello, no atente contra el principio de interés superior del niño, niña o adolescente.

(...) Lo anterior da cuenta de que el Órgano encargado de la supervisión de todo proceso de formación, ejercicio y control del poder político reconoce la participación de las personas transgénero y/o transexuales de acuerdo a la identidad de género asumida, lo que en criterio de este Tribunal puede dar lugar a espacios de incertidumbre y desacuerdo, al tratarse de derechos cuya base parte del reconocimiento de una realidad pasada de vulneración de derechos de otro grupo vulnerable como sucede con la población femenina en lo que respecta al régimen de cuotas de género, en tales procesos.

En ese contexto, se concluye que sobre este punto apremia un debate democrático que involucre a los actores e instituciones de la sociedad en su conjunto, esto es Asamblea Legislativa, organizaciones sociales, civiles, públicas como privadas y otras que así corresponda (Sentencia Constitucional Plurinacional 0076/2017, 2017).

i) Precepto impugnado 9: Art. 12. I: “Queda prohibido el uso de documentos que consignen la identidad anterior al cambio de nombre propio, dato de sexo e imagen en trámites públicos o privados y en cualquier otro acto jurídico, se constituirá en delito contra la fe pública, pudiendo ser sancionado por la vía civil y/o administrativa. Se exceptúa esta prohibición cuando se trate de sentencias ejecutoriadas, actos administrativos firmes, procesos judiciales y administrativos en curso”.

➤ **Cargo de inconstitucionalidad:** Vulnera los principios de legalidad y taxatividad, dado que la deficiencia de la técnica legislativa no permite interpretar fácilmente cuál el supuesto de hecho que desencadena la constitución del delito contra la fe pública, y en segundo lugar, incurre en una contradicción insólita de consecuencias jurídicas en relación con el orden civil y administrativo, cuando previamente se afirma la comisión de un delito pero le asigna el tipo de consecuencias señalado.

➤ **Resolución: CONSTITUCIONALIDAD**

➤ **Ratio decidendi:**

Al respecto cabe hacer notar que dicho argumento no encuentra cabida en la consideración de la presente acción, que resuelve una acción abstracta de inconstitucionalidad, pues en todo caso la eventual afectación de los citados principios podría analizarse en la vía tutelar, en la que se denuncien como afectados tales principios (Sentencia Constitucional Plurinacional 0076/2017, 2017).

j) Precepto impugnado 10: Disposición Final Primera: La Presente Ley se sujeta a lo establecido en el Artículo 63 de la Constitución Política del Estado y en la Ley N° 045 de 8 de octubre de 2010, Contra el Racismo y Toda Forma de Discriminación”.

➤ **Cargo de inconstitucionalidad:** ambigüedad al no definir con claridad cuál el grado de sujeción de la Ley de Identidad de Género a los alcances del art. 63 de la

CPE, y si esa sujeción consiste en la imposibilidad legal de que la población transgénero pueda celebrar matrimonios o conformar uniones libres o de hecho con todos los efectos del matrimonio civil, o por el contrario si estos últimos pueden celebrar con toda validez un matrimonio civil o formar parte de uniones libres de hecho, lo cual generará confusión en las autoridades de Registros Civiles.

➤ **Resolución: CONSTITUCIONALIDAD**

➤ **Ratio decidendi:**

(...) la duda de la parte accionante con relación a la alegada ambigüedad de la citada Disposición Final Primera, no puede ser considerada, por cuanto fue la misma parte accionante quien propuso su interpretación de la norma en los cargos presentados por los que alegó la imposibilidad de celebración de matrimonio o conformación de unión conyugal libre o de hecho (Sentencia Constitucional Plurinacional 0076/2017, 2017).

COMENTARIO

De la lectura de las partes relevantes de la SCP 0076/2017, se hace evidente que para la resolución de la problemática planteada respecto a la inconstitucionalidad de artículos de la Ley de Identidad de Género, desarrolla fundamentos jurídicos sobre la distinción de la orientación sexual y la identidad de género, así como la discriminación de la población transexual y transgénero en la sociedad boliviana; los mismos que utiliza en el análisis particular de cada artículo, como sustento de que no debe haber discriminación entre dichas poblaciones, siempre que el ejercicio de sus derechos no afecte el de otras personas, así como el principio de “igualdad moral” que tiene como base la condición humana por sobre cualquier diferencia.

Principio que es aplicado a lo largo de todo el juicio de constitucionalidad, que intenta cuestionar la heteronormatividad de las instituciones legales que se consideran “normales” en la sociedad.

Destaca de igual forma, importante la mención del razonamiento de la Sentencia C-371 de 2000 de la Corte Constitucional de Colombia, con relación a los criterios sospechosos contenidos en normas o resoluciones, que implican aquellos juicios o razones basadas en circunstancias personales o sociales (raza, sexo, edad, etc.) “(i) ...se fundan en rasgos permanentes de las personas, de las cuales éstas no pueden prescindir por voluntad propia

a riesgo de perder su identidad; (ii) han estado sometidas, históricamente, a patrones de valoración cultural que tienden a menospreciarlas; y, (iii) no constituyen, per se, criterios con base en los cuales sea posible efectuar una distribución o reparto racional y equitativo de bienes, derechos o cargas sociales”; razonamiento por el cual, la referida Corte Constitucional, concluyó que “...cuando se acude a esas características o factores para establecer diferencias en el trato, se presume que se ha incurrido en una conducta injusta y arbitraria que viola el derecho a la igualdad”. De donde se entiende, que es preciso el análisis interseccional de la problemática de discriminación en razón de género, pues estos criterios sospechosos, ahondan la situación de desventaja en el ejercicio de los derechos y libertades.

Esta sentencia no se reitera en ningún otro fallo posterior.

➤ **SUBREGLA PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO**

Reitera que para el análisis con perspectiva de género, es preciso recurrir las normas del Bloque de Constitucionalidad, así como a la jurisprudencia emanada de Cortes Supranacionales. E incluye el principio de igualdad moral entre los seres humanos, sin distinción de ninguna naturaleza.

Concluido así el análisis de los fallos constitucionales seleccionados en el ámbito de control tutelar y normativo, es preciso destacar que además de las Sentencias Constitucionales Plurinacionales analizadas anteriormente, figuran otras importantes que contienen un análisis desde la perspectiva de género, pero parten de la premisa de que sí existe desventaja respecto a las mujeres víctimas de violencia, que se agrava por condiciones de discriminación múltiple, como la edad, origen, entre otros, que fue establecida en la SCP 0033/2013, antes estudiada.

Por lo mismo, se distancian sustancialmente de los fallos constitucionales previamente analizados, en donde la problemática es más compleja y en la que se trata de distinguir si existe o no discriminación en razón de género. Y que revelan, además, que la perspectiva de género no es un asunto solo de mujeres, ni es aplicable únicamente a situaciones de violencia.

En ese orden, por rigor académico, se mencionan algunos fallos constitucionales emergentes de problemáticas vinculadas a materia penal, concretamente a denuncias por violencia física, psicológica y sexual, vinculadas a Ley 348. En cuyo análisis, -se reitera-

se parte de la premisa de desventaja de las mujeres víctimas de violencia, frente a la persona agresora:

- la **SCP 0130/2018-S2 de 16 de abril**, en cuanto a la ponderación de derechos en medidas cautelares, entre el agresor, adulto mayor y la víctima, menor de edad. Concluyéndose que prevalecen los derechos de esta última;
- la **SCP 0353/2018-S2 de 18 de julio**, referida al valor de la declaración de la víctima como prueba fundamental para la concurrencia de la probabilidad de autoría o participación en delitos de violencia contra la mujer, y su condición de vulnerabilidad frente a la parte imputada, para determinar la concurrencia del peligro procesal de fuga;
- la **SCP 0385/2018-S2 de 25 de julio**, referida a la protección inmediata por parte de la Policía Boliviana, el Ministerio Público y el Órgano Judicial –entre otros-, a mujeres con discapacidad víctimas de violencia sexual, que por su especial situación de vulnerabilidad, requieran de medidas de protección urgentes e inmediatas, incluyendo el arresto del presunto agresor;
- la **SCP 0394/2018-S2 de 3 de agosto**, que establece tres subreglas para la aplicación de medidas cautelares en caso de violencia de género, las mismas que son propias para la tramitación de procesos penales en el marco de la Ley 348, privilegiando la protección y seguridad de la mujer durante la investigación, hasta la realización de la acusación formal. Se establece que sólo las víctimas pueden solicitar medidas de protección y no así la parte agresora, para desvirtuar los peligros procesales que fundaron su detención preventiva;
- la **SCP 0721/2018-S2 de 31 de octubre**, que establece la aplicación preferente de la Ley 348 sobre las normas del Código de Procedimiento Penal, referidas a la procedencia de la suspensión condicional de la pena, concluyendo que ésta no es viable, sino que corresponde ordenar sanciones alternativas, en el marco del principio de especialidad cronológico y el cumplimiento de las obligaciones estatales de sancionar la violencia hacia la mujer;
- la **SCP 0156/2019-S2 de 24 de abril**, referida a la obligación que tiene el Estado, de actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer, que en la labor de investigación, se traduce en la investigación de oficio de los hechos de violencia hacia las mujeres -independientemente de su

edad, sean niñas, adolescentes, jóvenes, adultas o adultas mayores- con un enfoque interseccional o de discriminación múltiple, además de la celeridad en su actuación y protección inmediata a la mujer, en los supuestos en lo que se hallen involucradas niñas y adolescentes, dada la complejidad y la diversidad de factores que la sitúan en una situación de vulnerabilidad. Similar razonamiento, se encuentra en la SCP 0017/2019-S2 de 13 de marzo; y,

- la **SCP 0414/2019-S3 de 12 de agosto**, que recogiendo el entendimiento de la SCP 0033/2013 de 4 de enero, refuerza el deber de la debida diligencia y las medidas de protección a las mujeres víctimas de violencia, por parte de la autoridad fiscal, jurisdiccional y/o personal policial.

Todo lo anterior, revela la voluntad y el compromiso institucional del Tribunal Constitucional Plurinacional, de corregir las asimetrías de género y de reivindicar los derechos de las mujeres históricamente mermados por su sola condición de ser tales, considerando además las diversas variables que pueden ahondar situaciones de discriminación.

En esa tarea, el Órgano Contralor de Constitucionalidad reafirma que la administración de justicia con perspectiva de género, se traduce en un mandato constitucional, de ineludible aplicación por todas las autoridades jurisdiccionales, y particularmente en la jurisdicción ordinaria, de conformidad al Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género, aprobado por sus Altos Tribunales.

Tal es así, por ejemplo, la SCP 0064/2018-S de 15 de marzo, en cuya problemática se denunció una probable parcialidad de un tribunal de alzada por estar conformado sólo por varones, en la cual se señala:

(...) independientemente de la conformación del Tribunal, ya sea por varones o por mujeres, sus integrantes están obligados a aplicar una perspectiva de género, en el marco de las obligaciones internacionales asumidas por el Estado Boliviano, nuestra Constitución Política del Estado y las normas internas; en ese sentido, el Tribunal Supremo de Justicia, por Acuerdo de Sala Plena 126/2016 de 22 de noviembre, aprobó el Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género, que contiene los estándares internacionales e internos que tienen que ser cumplidos de

manera obligatoria por jueces, juezas y tribunales (Sentencia Constitucional Plurinacional 0064/2018-S2, 2018).

II.4.4 Control Competencial

De la revisión de los fallos dictados en procesos atinentes al control competencial, ninguno opta por la perspectiva de género como un criterio para definir la competencia y atribuciones de los Órganos del Poder Público, las competencias de los niveles Central y subnacionales de gobierno o la competencia jurisdiccional entre las jurisdicciones indígena originario campesina, ordinaria y agroambiental.

Esto se debe, fundamentalmente, a que es sólo a través del examen de puro derecho, de la Constitución Política del Estado y las leyes correspondientes que se define declarar la competencia del órgano, nivel de gobierno o jurisdicción para el ejercicio de una competencia, atribución o jurisdicción determinada, pues estas están ya definidas por las normas concretas que rigen su funcionamiento; y en conflictos de competencias jurisdiccionales, es posible además, la valoración de ciertos hechos, como la vinculación del objeto de la demanda a actividades agroambientales, o la concurrencia de los ámbitos de vigencia para el ejercicio de la jurisdicción indígena originario campesina; quedando el género, tanto como categoría como metodología jurídica, ajeno a las circunstancias que son estimadas para definir la competencia jurisdiccional.

Sin embargo, sobre este punto, es menester referir que si bien las competencias autonómicas, las atribuciones de los Órganos del Estado y la potestad para administrar justicia, se encuentran delimitadas y distribuidas en la Constitución Política del Estado y leyes infraconstitucionales; para el caso de las controversias jurisdiccionales entre la justicia ordinaria, agroambiental e indígena originario campesina, es pertinente evaluar si corresponde considerar al género como una categoría jurídica para definir la autoridad competente para juzgar ciertos hechos.

Más aún, si se toma en cuenta que por la Recomendación General 33 de la CEDAW, como estándar internacional sobre el acceso a la justicia de mujeres y niñas, se efectuaron recomendaciones a los Estados, sobre esferas específicas del derecho, en atención a la diversidad de las instituciones y su configuración propia en cada Estado:

Por ejemplo, la definición de discriminación puede encontrarse o no en la constitución, los mandamientos de protección pueden figurar dentro del derecho

de familia y/o el derecho penal; las cuestiones de asilo y refugio pueden tratarse en los tribunales administrativos o en órganos cuasi judiciales (Comité para la Eliminación de la Discriminación Contra la Mujer (CEDAW), pág. 18).

Así, entre otros, se recomendó a los Estados, en materia constitucional:

- a) Proporcionen protección constitucional explícita para la igualdad sustantiva y la no discriminación en las esferas pública y privada y en todos los ámbitos del derecho, reforzando de ese modo el principio de igualdad ante la ley y facilitando el acceso de las mujeres a la justicia (Comité para la Eliminación de la Discriminación Contra la Mujer (CEDAW), 2015, pág. 19).

En materia civil:

- a) Eliminen todos los obstáculos basados en el género que impiden el acceso a los procedimientos del derecho civil, como el requisito de que las mujeres obtengan permiso de las autoridades judiciales o administrativas o de miembros de la familia antes de iniciar acciones judiciales, u que las mujeres obtengan documentos relativos a la identidad o el título de propiedad. (Comité para la Eliminación de la Discriminación Contra la Mujer (CEDAW), 2015, pág. 19).

En materia familiar:

- a) Aseguren que en los entornos en que no haya un código familiar unificado y existan múltiples sistemas de derecho de familia, como los sistemas civil, indígena, religioso o consuetudinario, las leyes sobre la condición jurídica de las personas dispongan la elección individual en cuanto al derecho de familia aplicable en cualquier etapa de la relación. Los tribunales estatales deben revisar las decisiones de todos los otros órganos a ese respecto. (Comité para la Eliminación de la Discriminación Contra la Mujer (CEDAW), 2015, pág. 20).

En materia penal:

- j) Adopten medidas para garantizar que las mujeres no se vean sometidas a demoras indebidas en sus solicitudes de protección y que todos los casos de discriminación basada en el género comprendidos en el derecho penal, incluida la violencia, sean tramitados de manera oportuna e imparcial

(Comité para la Eliminación de la Discriminación Contra la Mujer (CEDAW), 2015, pág. 22).

Por lo que si bien, el conflicto de competencias jurisdiccionales tiene por único objeto definir la autoridad jurisdiccional competente para conocer una determinada causa, estando proscrito el Órgano Control de Constitucionalidad de emitir consideraciones de fondo sobre la misma, es decir, sobre la veracidad o no de los hechos o de los derechos involucrados, se hace preciso reconsiderar esta prohibición y modular la línea jurisprudencial, para que, en casos particulares, donde se advierta violencia en razón de género o situaciones de discriminación de género que puedan tener repercusiones en otros derechos (como la vida, la integridad, corporal, entre otras), pueda disponerse que la persona agraviada pueda elegir la jurisdicción que reconozca como la más garante para sus derechos.

Ello, en atención a que en muchas ocasiones, el Tribunal Constitucional Plurinacional, hizo caso omiso de las denuncias de falta de imparcialidad en los juzgadores (sobre todo en la jurisdicción indígena originario campesina) por razones de parentesco, o porque los mismos juzgadores de dicha jurisdicción son parte demandada en el proceso (por poner un ejemplo, en causas de violencia intrafamiliar, donde la jurisdicción competente entre la ordinaria y la JIOC, es esta última); y, ante esos casos, únicamente recomendó a la autoridad jurisdiccional declarada competente, actuar con imparcialidad y respetando derechos humanos, o bien, ordenó que a través de formas y procedimientos propios se designen autoridades que no estén involucradas ni tenga interés en la resolución de la causa principal.

Lo que puede constituir asunto de otra investigación, en lo que respecta a modular la línea jurisprudencial y admitir la ponderación entre el derecho al ejercicio de la jurisdicción indígena originario campesina, que se rige por sus ámbitos de vigencia material, personal y territorial; y de la situación de las víctimas de violencia de género para elegir la jurisdicción que consideren que les brinde mayores garantías, conforme a las Recomendaciones de la CEDAW.

II.5 Análisis y procesamiento de datos

Del análisis que precede, validando la variable, indicadores e índices de la presente investigación, en razón a la existencia de precedentes constitucionales vigentes para

juzgar con perspectiva de género en el Tribunal Constitucional Plurinacional, aplicados en el control normativo tutelar, normativo y competencial del Tribunal Constitucional, y si éstos están sistematizadas, se tiene:

Tabla 2: Validación de resultados de la investigación

VARIABLE	INDICADOR	ÍNDICE	RESULTADO
Precedente jurisprudencial para juzgar con perspectiva de género	<ul style="list-style-type: none"> ✓ Genera precedente para juzgar en clave de género ✓ No genera precedente para juzgar en clave de género 	<ul style="list-style-type: none"> ✓ Generan precedentes para juzgar en clave de género: <ol style="list-style-type: none"> 1. SCP 0019/2018-S2 de 28 de febrero 2. SCP 0033/2013 de 4 de enero 3. SCP 0003/2020-S4 de 9 de enero de 2020 4. SCP 0206/2014 de 5 de febrero 5. SCP 1095/2014 de 10 de junio ✓ No generan precedentes: <ol style="list-style-type: none"> 1. SCP 0346/2018-S2 de 18 de julio 2. SCP 0458/2014 de 25 de febrero 3. SCP 0260/2014 de 12 de febrero. 4. SCP 0079/2015 de 9 de septiembre 5. SCP 0076/2017 de 9 de noviembre. 	<p>Precedentes para juzgar con enfoque de género:</p> <ul style="list-style-type: none"> ➤ Verificar si la norma, resolución o acto lesivo impugnados, se sustenta en criterios y lenguaje sexista. ➤ Identificar si la norma, resolución o acto lesivo impugnados, tiene por finalidad exigir el comportamiento de roles asignados a las personas en función de su sexo, que provoquen estigmas sociales, estereotipación y discriminación (interpretación teleológica de la norma respecto a roles de género). ➤ Efectuar una interpretación histórica dinámica de la normativa impugnada, o de la que sustenta la decisión judicial o administrativa cuestionada en sede constitucional, para verificar si a momento de su legislación, se exigía ciertas conductas asignadas a los sexos en función de su género. ➤ Toda norma, resolución o acto lesivo impugnado, debe interpretarse con base en enfoques diferenciales de género e interseccionalidad. ➤ Toda norma, resolución o acto lesivo impugnado, debe interpretarse conforme al Bloque de Constitucionalidad en materia de igualdad de género. ➤ Con el objeto de corregir patrones de desigualdad identificados en razón de sexo, corresponde disponer la reparación integral del daño causado, conforme a la SCP 0019/2018-S2. ➤ De advertirse situaciones de violencia por razones de género, en acciones tutelares, corresponderá otorgar la protección provisional de los derechos vulnerados, siguiendo las pautas de la SCP 0033/2013, para cada caso en concreto.
	<ul style="list-style-type: none"> ✓ Acciones tutelares ✓ Normativas ✓ De control competencial 	<p>De las diez sentencias que resuelven problemáticas vinculadas a discriminación en razón de género que fueron analizadas:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Cuatro corresponde al control tutelar; y, - Seis corresponden al control normativo de constitucionalidad. 	<p>Las pautas para juzgar con perspectiva de género desarrolladas por el TCP, se aplican para el control tutelar y normativo de constitucionalidad.</p> <p>No existen precedentes para administrar justicia con perspectiva de género en el control de competencias.</p>
	<ul style="list-style-type: none"> ✓ Sala Primera ✓ Sala Segunda ✓ Sala Tercera ✓ Sala Cuarta Especializada ✓ Pleno del TCP 	<ul style="list-style-type: none"> ✓ Sala Primera, reitera el precedente de la SCP 0260/2014 ✓ Sala Segunda, reitera el precedente de la SCP 0033/2013, SCP 0346/2018, 0206/2014, 0260/2014 y 0458/2014 ✓ Sala Tercera, no reitera precedentes. ✓ Sala Cuarta Especializada, reitera precedente de la SCP 0260/2014 	<p>No existe un método único para juzgar con enfoque de género en la justicia constitucional, pues las pautas metodológicas generadas en las sentencias, no se utilizan de manera uniforme ni por todas las salas, ni en todos los casos en los que se denuncia discriminación en razón de género.</p>

(Fuente: Elaboración propia)

CAPÍTULO III

III PROPUESTA DE MÉTODO PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO EN LA JURISDICCIÓN CONSTITUCIONAL

Habiéndose concluido entonces, que el Tribunal Constitucional Plurinacional cuenta con pautas metodológicas dispersas para juzgar con enfoque de género, y que es necesaria la sistematización de éstas para la generación de un solo cuerpo metódico que comprenda los elementos necesarios de análisis para identificar situaciones de discriminación de género por asignaciones de roles, estereotipos, conductas, etc., con la finalidad de corregir dichas asimetrías y garantizar su no repetición; del bagaje teórico desarrollado en el Capítulo II de esta investigación, así como de los precedentes identificados en el análisis del discurso jurídico del Tribunal Constitucional Plurinacional, plasmado en los fallos constitucionales examinados en el Capítulo IV, se propone el siguiente Método para Juzgar con Perspectiva de Género, para la jurisdicción constitucional, sobre la base de la siguiente fundamentación:

En virtud a que el Tribunal Constitucional Plurinacional, por el principio de congruencia, está sujeto a pronunciarse únicamente por los elementos demandados por la parte que activa una determinada acción constitucional, el Método para Juzgar con Perspectiva de Género que se propone, podría aplicarse cuando la parte impetrante alegue discriminación en razón de género; o cuando de los elementos fácticos o jurídicos enunciados, el Órgano Contralor de Constitucionalidad advierta una situación grosera de discriminación en razón de género, que exija un pronunciamiento con la finalidad de corregir la asimetría detectada y exhortar las modificaciones normativas, institucionales o de otra índole, a los actores involucrados.

Valorada previamente esta situación, debe considerarse en principio que se juzga con perspectiva de género no en razón a que intervienen mujeres, o miembros del Colectivos LGTBI, o se tratan de cuestiones de violencia; sino, en circunstancias en las que las normas, decisiones jurisdiccionales, acciones u omisiones establecen exigencias basadas en razón del género a hombres y mujeres; de modo que en el análisis de la problemática deberá examinarse lo siguiente:

1. Identificación de lenguaje sexista (oral, escrito o actitudinal), que se refleje en la norma, resolución judicial o administrativa, o en la acción u omisión referida

como acto lesivo.

En este primer elemento del baremo propuesto, el Órgano Contralor de constitucionalidad, deberá identificar si el acto que se demanda de lesivo o la norma que se reputa de inconstitucional, contiene en su texto de forma explícita o implícita, cualquier tipo de lenguaje que exija a uno u otro sexo, el comportamiento o adecuación a roles, estereotipos, asignados en razón de su género, que se fundan en la protección de instituciones heteronormativas.

2. A dicho efecto, se verificarán situaciones de androcentrismo, sobregeneralización, sobreespecificidad, insensibilidad sobre el género, doble parámetro, exigencia del “deber ser” de cada sexo, dicotomismo sexual, familismo, machismo y patriarcado, conforme a las definiciones efectuadas en Acápito 2.1.4 “Género y roles en la administración de justicia” de esta investigación.
3. Posteriormente, deberá valorarse la norma, resolución o acto lesivo impugnado, con base en enfoques diferenciales de género e interseccionalidad, que podrían agravar la situación de discriminación demandada.

Dicho examen, deberá concatenarse con la interpretación teleológica o finalista de la norma que se impugna o que sustenta alguna decisión jurisdiccional o acto invocado de lesivo, con relación a que si en el fondo, pretende exigir roles de género o conducta a uno u otro sexo; y si éstos, responden a estructuras o instituciones heteronormativas, que provoquen estigmas sociales, estereotipación en razón de género.

Por lo mismo, además de la interpretación finalista de la norma que se impugna o que sustenta alguna decisión jurisdiccional o acto invocado de lesivo, se realizará una interpretación histórica dinámica de la misma para verificar si a momento de su legislación, se exigía ciertas conductas asignadas a los sexos en función de su género.

4. Cuestionar si la norma, resolución jurisdiccional, o la acción u omisión referida como acto lesivo por razones de género, se exige para ambos sexos, o sólo para uno, y cuál el justificativo. (En este punto el Órgano Constitucional intérprete, buscará no incurrir en las manifestaciones del sexismo para fundar la concurrencia o no de este presupuesto).

5. En caso de advertirse lenguaje sexista (oral, escrito o actitudinal), es decir, que concurren los puntos 1, 2 y 3 de esta metodología y además, que la norma, resolución jurisdiccional, acción u omisión demandados, sean exigibles a un solo sexo; ello deberá contrastarse con los preceptos constitucionales e instrumentos internacionales en materia de Derechos Humanos, en aplicación del Bloque de Constitucionalidad, a efectos de compatibilizar el entendimiento de normas y jurisprudencia supranacional en la materia, que corresponda sea aplicada preferentemente.

Elementos tras cuyo análisis, harán advertible si se está frente a una discriminación en razón de género, que, en caso de problemáticas de control tutelar, ameritarán la concesión de la tutela; y de tratarse de acciones de control normativo, la expulsión de la norma observada del ordenamiento jurídico.

Y, en caso de no advertirse ninguna de las circunstancias señaladas, es decir, de no existir exigencias de género en la norma o acto lesivo impugnado detalladas en los puntos 1, 2 y 3, al tratarse la demanda de supuestas situaciones de discriminación que no involucra asignaciones de roles de género, se aplicará el Test de razonabilidad de la desigualdad, para verificar si existe o no alguna situación de discriminación.

Asimismo, ameritará asumir acciones positivas por parte de la judicatura constitucional, para corregir asimetrías de género y evitar que ocurran nuevamente. En ese orden, considerando la finalidad de la perspectiva de género en el análisis del fenómeno jurídico y su incidencia en sus componentes formal, estructural y cultural, al culminar el análisis bajo el Método para Juzgar con Perspectiva de Género, que haya dado por resultado situaciones de discriminación, se dispondrá:

- Con el objeto de corregir patrones de desigualdad identificados en razón de sexo, la reparación integral del daño causado, conforme a la SCP 0019/2018-S2;
- Medidas que garanticen la no repetición, a través de exhortaciones, conminatorias y otras disposiciones vinculantes a los órganos e instituciones públicas, privadas y particulares; y,
- De advertirse situaciones de violencia por razones de género, en acciones tutelares, corresponderá otorgar la protección provisional de los derechos vulnerados, siguiendo las pautas de la SCP 0033/2013, para cada caso en concreto.

Como es evidente, el Método para Juzgar con Perspectiva de Género que se propone, puede ser aplicable a acciones de control tutelar o normativo, pues comprende todas aquellas situaciones que puedan afectar el principio de igualdad, en razón de género y los derechos que se le vinculan, ya sea por una norma, resolución jurisdiccional, acción u omisión; independientemente de la persona que active la jurisdicción constitucional, pues no está enfocada sólo a visibilizar y calificar grupos “vulnerables”, sino fundamentalmente, a cuestionar los roles de género asignados normativa, estructural y culturalmente a las personas, que pueden provocar situaciones de discriminación y mermar el ejercicio pleno de sus derechos y libertades.

Y si bien, por la amplitud teórica del “género”, así como de la “igualdad” o el “Vivir Bien”, los test o métodos que elabora el Tribunal Constitucional a través de su jurisprudencia, no se traducen en “camisas de fuerza”, pues no impiden la consideración de otros elementos que por la naturaleza del fenómeno jurídico analizado, precisen ser también estudiados o visibilizados para mejor resolver; contienen los aspectos fundamentales que se consideran de ineludible consideración para valorar una situación jurídica con enfoque de género, con perspectiva de igualdad o bajo el paradigma del Vivir Bien.

Finalmente, la propuesta del Método para juzgar con perspectiva de género para la jurisdicción constitucional que se sugiere en esta investigación, puede aprobarse por decisión institucional del Pleno del Tribunal Constitucional Plurinacional, o bien, ir integrándose a su jurisprudencia a través de sus propios fallos.

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

CONCLUSIONES

1. Administración de justicia con perspectiva de género

La administración de justicia con perspectiva de género es un mandato por previsión de la normativa internacional y nacional, que determina que las autoridades jurisdiccionales, consideren el género como un elemento de análisis para identificar y procurar superar situaciones de desigualdad.

1.1. Aporte

La perspectiva de género en la administración de justicia, permite cuestionar el sistema jurídico en sus normas, sus instituciones y sus prácticas al administrar justicia, diagnosticando situaciones discriminatorias con enfoque diferencial y a partir de ello, proponer acciones que permitan superar esas desigualdades.

1.2. Vertiente crítica

Si bien se hace alusión a la perspectiva de género como una ideología que pretende desvirtuar las instituciones morales y religiosas, es evidente que lejos de esa opinión, la extensa teoría a partir del feminismo y los estudios de género, la considera como una herramienta que devela si en las relaciones sociales y particularmente jurídicas, se generan situaciones de discriminación por el favorecimiento de privilegios a hombres o mujeres en razón de su género.

2. Base normativa de la aplicación de la perspectiva de género en la administración de justicia constitucional

Los instrumentos normativos del Sistema Universal como del Sistema Americano de los Derechos Humanos, de los cuales es signatario Bolivia, disponen que la administración de justicia emita resoluciones que promuevan la igualdad a favor de todos los seres humanos y la no discriminación por razones de sexo en el ejercicio de derechos y libertades. Particularmente la Recomendación General 33 de la CEDAW, respecto a la jurisdicción constitucional.

3. Institucionalidad nacional que trabaja en la aplicación de la perspectiva de género en la administración de justicia constitucional

El Comité de Género, que se integra -actualmente- por Magistradas el Órgano Judicial y el Tribunal Constitucional Plurinacional, es el organismo consultivo a cargo de evaluar y efectuar el seguimiento de la aplicación de la perspectiva de género en la administración de justicia. Tarea que por vinculación de todas las mencionadas jurisdicciones, recae también en sus autoridades propias, y se traduce en una constante en su funcionamiento interno, así como en la manifestación de sus fallos y resoluciones.

4. Precedentes constitucionales para juzgar con perspectiva de género

Emergente de las sentencias relevantes analizadas en esta investigación, se advierte que en la jurisdicción constitucional se generaron precedentes que aportan pautas para juzgar con enfoque de género, sistematizándose los siguientes:

- Son inconstitucionales las normas, resoluciones o actos lesivos impugnados, que se sustenten en criterios y lenguaje sexista.
- Identificar si las normas, resoluciones o actos lesivos impugnados, tengan por finalidad exigir el comportamiento de roles asignados a las personas en función de su sexo, que provoquen estigmas sociales, estereotipación y discriminación (interpretación teleológica de la norma respecto a roles de género).
- Efectuar una interpretación histórica dinámica de la normativa impugnada, o de la que sustenta la decisión judicial o administrativa cuestionada en sede constitucional, para verificar si a momento de su legislación, se exigía ciertas conductas asignadas a los sexos en función de su género.
- Toda norma, resolución o acto lesivo impugnado, debe interpretarse con base en enfoques diferenciales de género e interseccionalidad.
- Toda norma, resolución o acto lesivo impugnado, debe interpretarse conforme al Bloque de Constitucionalidad en materia de igualdad de género.
- Con el objeto de corregir patrones de desigualdad identificados en razón de sexo, corresponderá disponer la reparación integral del daño causado, conforme a la SCP 0019/2018-S2.
- De advertirse situaciones de violencia por razones de género, en acciones tutelares, corresponderá otorgar la protección provisional de los derechos vulnerados, siguiendo las pautas de la SCP 0033/2013, para cada caso en concreto.

5. Falencias identificadas en la administración de justicia constitucional para juzgar con perspectiva de género

A consecuencia de la inexistencia de un método uniforme para juzgar con perspectiva de género en la jurisdicción constitucional, algunos fallos se sustentan en apreciaciones subjetivas o recurren a jurisprudencia impertinente a la problemática. La misma en referencia al enfoque de género se encuentra dispersa, y ello, a su vez, genera que cada Sala del Tribunal Constitucional Plurinacional opte por su propio criterio para resolver causas aún en situaciones análogas.

RECOMENDACIONES

1. Sistematización de precedentes

Incorporar como política institucional del Tribunal Constitucional Plurinacional, el uso uniforme de un criterio metodológico para juzgar con perspectiva de género en las problemáticas de control tutelar y normativo. A cuyo efecto, se tome en cuenta la sistematización de precedentes que contienen criterios para juzgar con enfoque de género, como la realizada en esta investigación.

2. Método para juzgar con perspectiva de género

La jurisdicción constitucional, requiere de un método para juzgar con perspectiva de género, tomando en cuenta que en su rol de máximo intérprete de la Constitución Política del Estado y garante de derechos y garantías fundamentales, sus fallos inciden en el ámbito público y privado del Estado, y pueden generar un mayor impacto en la tarea de eliminar la desigualdad de género, modificando así el componente formal, estructural y cultural del sistema jurídico, con sensibilidad sobre las desigualdades de género.

3. Creación de unidad especializada

Se conforme una unidad especializada en género, como parte de la organización del Tribunal Constitucional Plurinacional, con la finalidad de que aporte con elementos conceptuales y técnicos el fundamento jurídico de las sentencias constitucionales, a través de investigaciones sociológicas, antropológicas y otras, en temáticas sobre la sociedad boliviana, dado que la problemática puede involucrar discriminación interseccional.

4. Formación académica en pre y pos grado en materia de género

Resulta conveniente incorporar la perspectiva de género en la administración de justicia, dentro de la malla curricular universitaria en pregrado. Así como reforzar los cursos de pos grado en materia de género, así como los especializados para servidoras y servidores de justicia, de modo que se promueva una política de sensibilidad al género, como elemento importante para la identificación de desigualdades en el ejercicio de derechos y libertades.

Bibliografía

- Alexy, R. (2008). *Teoría de la argumentación jurídica*. Madrid. España: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales.
- Alvarez-Gayou-Jurgenson, J. L., Camacho y López, S. M., Martínez Campos, J. F., Solano Solano, G., Rodríguez Segura, E., & López Ugalde, J. A. (2017). Una visión constructivista en los estudios de género. *BOLETÍN CIENTÍFICO XIKUA*, 5(10). Obtenido de <https://www.uaeh.edu.mx/scige/boletin/tlahuelilpan/n10/index.html>
- Arancibia, M., & Clavijo, C. (2014). Historiografía de género en Bolivia. *La Revista Ciencia, Tecnología e Innovación*.
- Bernal García, M. J., & García Pacheco, D. M. (2003). *Metodología de la investigación jurídica y socio-jurídica*. Colombia: Fundación Universitaria de Boyacá.
- Bourdieu, P. (1998). *La dominación masculina*. Barcelona: Editorial Anagrama.
- Bourdieu, P. (2000). *La Dominación Masculina*. Barcelona: Anagrama.
- Caso Atala Riffo y Niñas Vs. Chile (Corte Interamericana de Derechos Humanos 24 de febrero de 2012).
- Caso Ramírez Escobar y Otros vs. Guatemala (Corte Interamericana de Derechos Humanos 9 de marzo de 2018).
- Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal. (2011). *Herramientas para una comprensión amplia de la igualdad sustancial y la no discriminación*. Mexico. Obtenido de https://cdhcm.org.mx/serv_prof/pdf/compre_ampl.pdf
- Comité de Género. (2013). *Política Institucional de Igualdad de Género del Órgano Judicial*. Obtenido de <https://www.tribunalagroambiental.bo/wp-content/uploads/2020/07/politica.pdf>
- Comité de Género del Órgano Judicial. (2017). *Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género*. Sucre.
- Comité para la Eliminación de la Discriminación Contra la Mujer (CEDAW). (3 de agosto de 2015). *Recomendación General N° 33 sobre el acceso de las mujeres a la justicia*. CEDAW/C/GC/33. Recuperado el 16 de febrero de 2021, de <https://www.refworld.org/es/docid/5d7fcfcca.html>
- Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer. (2004). *Naciones Unidas Derechos Humanos Oficina del Alto Comisionado*. Obtenido de <https://www.ohchr.org/SP/HRBodies/CEDAW/Pages/Comments.aspx>
- Coordinadora de la Mujer. (2019). http://www.coordinadoradelamujer.org.bo/observatorio/archivos/destacados/BoletinSituacinMujeres8MARZOfinalSUBIR_38.pdf.

- Correo del Sur. (10 de diciembre de 2017). Juzgar con Perspectiva de Género, un Desafío para la Justicia Boliviana. *Correo del Sur*. Obtenido de https://correodelsur.com/seguridad/20171210_juzgar-con-perspectiva-de-genero-un-desafio-de-la-justicia-boliviana.html.
- Engels, F. (1884). *El origen de la familia, la propiedad privada y el estado*. Moscú: Editorial Progreso.
- Facio Montejó, A. (1999). *Cuando el género suena cambios trae*. San José de Costa Rica: ILANUD Programa Mujer, Justicia y Género.
- Franco Zamora, P. (2019). *Justicia Constitucional con Perspetiva de Género*. Sucre: Duplikar Impresiones.
- Gallardo Sejas, K. (3 de julio de 2021). Presidenta del Comité de Género del Órgano Judicial. (M. F. Rojas, Entrevistador)
- Jiménez Hidalgo, A. (31 de octubre de 2020). *Asociación de Mujeres Juezas de España*. Obtenido de <http://www.mujeresjuezas.es>: <http://www.mujeresjuezas.es/2019/01/14/juzgar-con-perspectiva-de-genero-en-la-jurisidiccion-de-lo-social-novedoso-e-interesante-articulo-de-nuestra-sociedad-adoracion-jimenez-hidalgo/>
- Ministerio de Desarrollo Sostenible, Viceministerio de la Mujer, & Instituto de la Judicatura. (2005). *Módulo Instruccional de Género*. (V. d. Mujer, & I. d. Judicatura, Edits.) Sucre.
- Molyneux, M. (2010). JUSTICIA DE GÉNERO, CIUDADANÍA Y DIFERENCIA EN AMÉRICA LATINA. (U. d. Salamanca, Ed.) *Studia Histórica. Historia Contemporánea*, 28, 188. Obtenido de https://www.academia.edu/4279674/JUSTICIA_DE_G%3%89NERO_CIUADAN%3%8DA_Y_DIFERENCIA_EN_AM%3%89RICA_LATINA_Gender_Justice_Citizenship_and_Difference_in_Latin_America
- Murguialday, C. (2000). *Diccionario de Acción Humanitaria y Cooperación al Desarrollo*. (I. d. Hegoa, Editor) Recuperado el 3 de mayo de 2020, de <https://www.dicc.hegoa.ehu.eus/listar/mostrar/108>
- Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas. (s.f.). *www.ohchr.org*. Recuperado el 2020 de octubre de 30, de <https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/ccpr.aspx>
- Palomar Vereá, C., & Rivera Reynoso, D. (2004). Revista de Estudios de Género La Ventana. *Revista Estudios Feministas*. Obtenido de <http://dx.doi.org/10.1590/S0104-026X2004000300008>
- Poder Judicial de la Federación. (15 de enero de 2020). *Comité Interinstitucional de Igualdad de Género*. Obtenido de <https://www.sitios.scjn.gob.mx/peijpg/content/comit%C3%A9-interinstitucional-de-igualdad-de-g%C3%A9nero-del-poder-judicial-de-la>

federaci%C3%B3n#:~:text=Comit%C3%A9%20Interinstitucional%20de%20Igualdad%20de%20G%C3%A9nero%20del%20Poder%20Judicial%20de%20la

Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo. (Octubre de 2010).

<http://americalatinagenera.org/>. Obtenido de <http://americalatinagenera.org/>:
http://americalatinagenera.org/es/documentos/tematicas/tema_igualdad.pdf

Scala, J. (2010). *CONFERENCIA SOBRE ÉTICA COMO CLAVE PARA*

INTERPRETAR LOS DDHH. Asunción. Obtenido de

<https://www.pj.gov.py/ebook//monografias/extranjero/derechos-humanos/Jorge-Scala-G%C3%A9nero-y-Derechos-Humanos.pdf>

Secretaría Técnica de Género. (2013). *Política de Igualdad de Género del Poder*

Judicial de Costa Rica. Costa Rica. Obtenido de <https://secretariagenero.poder-judicial.go.cr/images/Documentos/PoliticaDeIgualdadDeGnero/Politica-de-Igualdad-de-Genero-del-Poder-Judicial.pdf>

Senado, P. (10 de 12 de 2020). *Cámara de Senadores*. Obtenido de Cámara de

Senadores: <https://web.senado.gob.bo/prensa/noticias/senado-aprueba-proyecto-de-ley-que-declara-prioridad-nacional-construcci%C3%B3n-de>

Sentencia Constitucional 0019/2003, 2002-05608-11-RDI (Tribunal Constitucional 28 de febrero de 2003).

Sentencia Constitucional 0049/2003, 2003-06220-12-RII (Tribunal Constitucional 21 de mayo de 2003).

Sentencia Constitucional 0110/2010-R, 2006-13381-27-RAC (Tribunal Constitucional 10 de mayo de 2010).

Sentencia Constitucional Plurinacional 0003/2020-S4, 26052-2018-53-ACU (Tribunal Constitucional Plurinacional 9 de enero de 2020).

Sentencia Constitucional Plurinacional 0019/2018-S2, 21247-2017-43-AL (Tribunal Constitucional Plurinacional 28 de febrero de 2018).

Sentencia Constitucional Plurinacional 0033/2013, 01628-2012-04-AAC (Tribunal Constitucional Plurinacional 4 de enero de 2013).

Sentencia Constitucional Plurinacional 0064/2018-S2, 21474-2017-43-AL (Tribunal Constitucional Plurinacional 15 de marzo de 2018).

Sentencia Constitucional Plurinacional 0076/2017, 16831-2016-34-AIA (Tribunal Constitucional Plurinacional 9 de noviembre de 2017).

Sentencia Constitucional Plurinacional 0079/2015, 09543-2014-20-AIA (Tribunal Constitucional Plurinacional 9 de septiembre de 2015).

Sentencia Constitucional Plurinacional 0173/2014, 03218-2013-07-AAC (Tribunal Constitucional Plurinacional 20 de enero de 2014).

- Sentencia Constitucional Plurinacional 0206/2014, 00320-2012-01- AIA (Tribunal Constitucional Plurinacional 5 de febrero de 2014).
- Sentencia Constitucional Plurinacional 0260/2014, 02895-2013-06-AIA (Tribunal Constitucional Plurinacional 12 de febrero de 2014).
- Sentencia Constitucional Plurinacional 0346/2018-S2, 22740-2018-46-AAC (Tribunal Constitucional Plurinacional 18 de julio de 2018).
- Sentencia Constitucional Plurinacional 0458/2014, 02877-2013-06-AIA (Tribunal Constitucional Plurinacional 25 de febrero de 2014).
- Sentencia Constitucional Plurinacional 0846/2012, 00915-2012-02-AAC (Tribunal Constitucional Plurinacional 20 de agosto de 2012).
- Sentencia Constitucional Plurinacional 1095/2014, 05737-2013-12-AIA (Tribunal Constitucional Plurinacional 10 de junio de 2014).
- Sentencia Constitucional Plurinacional 1422/2012, 00040-2012-01-AL (Tribunal Constitucional Plurinacional 24 de septiembre de 2012).
- Sentencia Constitucional Plurinacional 2170/2013, 03338-2013-07-AIC (Tribunal Constitucional Plurinacional 21 de noviembre de 2013).
- Sentencia Constitucional Plurinacional 2299/2012, 01965-2012-04-AL (Tribunal Constitucional Plurinacional 16 de noviembre de 2021).
- Sentencia T-145/17, T-5780914 (Corte Constitucional de Colombia 7 de marzo de 2017).
- Suprema Corte de Justicia de la Nación. (2015). *Comité Interinstitucional de Igualdad de Género del Poder Judicial de la Federación de México*. doi:<http://187.174.173.99:8080/leyes/protocolos/3.pdf>
- Torres Díaz, M. C. (2019). MUJERES Y DERECHOS: LA CATEGORÍA “GÉNERO” COMO GARANTÍA CONSTITUCIONAL Y LA PERSPECTIVA DE GÉNERO COMO METODOLOGÍA JURÍDICA. *Ius Inkarri. Revista de la Facultad de Derecho y Ciencia Política. Universidad de Alicante*, 35 - 67. Obtenido de https://rua.ua.es/dspace/bitstream/10045/101813/1/Mujeres_y_Derechos_Revista_Ius_Inkarri.pdf
- Tribunal Constitucional Plurinacional. (2016). *Plan Estratégico Institucional 2016-2020*. Obtenido de https://tcpbolivia.bo/tcp/sites/default/files/pdf/planificacion/PEI_TCP_2016_2020.pdf
- Tribunal Constitucional Plurinacional. (22 de junio de 2021). *Página Oficial del Tribunal Constitucional Plurinacional*. Obtenido de <https://tcpbolivia.bo/tcp/content/presentan-proyecto-de-protocolo-para->

juzgamiento-con-perspectiva-de-g%C3%A9nero-en-la-justicia

United Nations. (1999). *1999 World survey on the role of women in development: Globalization, gender and work*. New York.
doi:<http://www.worldcat.org/oclc/647023379>